



NUEVA CONSTITUCIÓN MEXICANA 2024



*Sociedad del Afecto en armonía con la naturaleza:
democracia directa, justicia para todos, equidad social,
hermandad generalizada y libertad total*

PROYECTO APROBADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL DE AUTOGOBIERNO EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2023, EL CUAL DEBERÁ SER APROBADO POR ASAMBLEAS ESTATALES Y MUNICIPALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA PARA ENTRAR EN VIGOR EL 1 DE OCTUBRE DE 2024.



NUEVA CONSTITUCIÓN MEXICANA 2024



*Sociedad del Afecto en armonía con la naturaleza:
democracia directa, justicia para todos, equidad social,
hermandad generalizada y libertad total*

PROYECTO APROBADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL DE AUTOGOBIERNO EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2023, EL CUAL DEBERÁ SER APROBADO POR ASAMBLEAS ESTATALES Y MUNICIPALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA PARA ENTRAR EN VIGOR EL 1 DE OCTUBRE DE 2024.

Contenido

Autores de la Nueva Constitución Mexicana 2024	13
Organizaciones participantes	16
Preámbulo.	17
Datos históricos de referencia	18
Considerando	20
Bases	22
Presentación	23
Título I. Nombre, población, territorio, valores, principios y fines nacionales	26
Capítulo I. Nombre del país, población, territorio, nacionalidad y democracia federal	26
Artículo 1. Nombre del país.	26
Artículo 2. Integración del país	26
Artículo 3. Lenguas vivas, culturas y pueblos originarios	26
Artículo 4. Límites territoriales	28
Artículo 5. Nacionalidad mexicana	29
Artículo 6. Democracia federal	29
Capítulo II. Valores y principios de la Nación.	29
Artículo 7. Valores nacionales	29
Artículo 8. Principios nacionales	32
Capítulo III. Fines de la Nación mexicana, lema y símbolos patrios	34
Artículo 9. Fines nacionales	34
Título II. Garantías, derechos humanos y responsabilidades de los mexicanos	35
Capítulo I. Garantías y derechos humanos.	35
Artículo 10. Garantías de personas y colectivos	35
Artículo 11. Derechos humanos imprescriptibles	35
Artículo 12. Usos y costumbres populares	36
Artículo 13. Derecho de petición	36
Artículo 14. Libertad de ocupación	37
Artículo 15. Libertad de expresión y derecho a la información	37
Artículo 16. Libertad de prensa	37
Artículo 17. Libertad de reunión y asociación	37
Artículo 18. Libertad de tránsito	38
Artículo 19. Respeto a la persona	38

Capítulo II. Responsabilidades y Compromisos básicos de los mexicanos	38
Artículo 20. Responsabilidades y Compromisos personales	38
Artículo 21. Responsabilidades y compromisos de los pueblos y las organizaciones.	39
Título III. Estructura y Funciones del Autogobierno Popular Mexicano	39
Capítulo I. Soberanía y Estructuración del Autogobierno	39
Artículo 22. El pueblo es el soberano	39
Artículo 23. Autogobierno Federal, Popular y Democrático	39
Artículo 24. <i>Asambleas de autogobierno</i> y consejos coordinadores	40
Artículo 25. De las asambleas comunitarias de autogobierno	40
Artículo 26. De las asambleas municipales de autogobierno	41
Artículo 27. De las asambleas estatales de autogobierno	42
Artículo 28. De la Asamblea Nacional de Autogobierno	43
Artículo 29. Autonomía de las asambleas de autogobierno y revocación de delegados	43
Artículo 30. Consejos coordinadores de autogobierno	44
Artículo 31. Requisitos para ser integrante de la Asamblea Nacional de Autogobierno	45
Artículo 32. Elección de Coordinador General de la Asamblea Nacional de Autogobierno	45
Artículo 33. Requisitos para ser Coordinador General de la Asamblea Nacional de Autogobierno	45
Artículo 34. Funciones del Coordinador General de la Asamblea Nacional de Autogobierno	45
Artículo 35. Elección de Coordinador General provisional, interino o sustituto	46
Artículo 36. Renuncia y remoción del Coordinador General.	47
Artículo 37. Protesta al asumir un cargo	47
Artículo 38. Salidas del Coordinador General de la Asamblea Nacional de Autogobierno a otros países.	47
Artículo 39. Comisiones de los Consejos Coordinadores del Autogobierno	48
Artículo 40. Quorum	48
Artículo 41. Sede de la Asamblea Nacional de Autogobierno	49
Artículo 42. Informe a la Nación	49
Artículo 43. Libertad de asociación política	49
Artículo 44. Libertad de opinión de los asambleístas políticos.	50
Artículo 45. Retribución para los integrantes de las asambleas de autogobierno.	50

Capítulo II. Funcionamiento y facultades de la Asamblea Nacional de Autogobierno	50
Artículo 46. Funcionamiento de la Asamblea Nacional de Autogobierno.	50
Artículo 47. Facultades de la Asamblea Nacional de Autogobierno . . .	51
Artículo 48. Leyes y decretos	59
Artículo 49. Iniciativas de ley	60
Artículo 50. Facultades y obligaciones del Consejo Coordinador de la Asamblea Nacional de Autogobierno	60
Capítulo III. De los consejos nacionales técnicos, sectoriales y gremiales.	62
Artículo 51. Formación de consejos nacionales técnicos, sectoriales y gremiales	62
Artículo 52. Integración de los consejos técnicos, sectoriales y gremiales	64
Artículo 53. Vinculación de los consejos nacionales técnicos, sectoriales y gremiales con la Asamblea Nacional de Autogobierno	65
Capítulo IV. Del Consejo Nacional de Evaluación y Auditoría Pública.	66
Artículo 54. Funciones del Consejo Nacional de Evaluación y Auditoría Pública.	66
Artículo 55. Integración del Consejo Nacional de Evaluación y Auditoría Pública.	69
Título IV. Seguridad, Bienestar y Desarrollo social	70
Capítulo I. Integración y bienestar familiar	70
Artículo 56. Concepto de familia	70
Artículo 57. Patrimonio familiar	70
Artículo 58. Libertad de unión familiar	70
Artículo 59. Responsabilidad reproductiva	70
Artículo 60. Responsabilidad de los padres y madres	71
Artículo 61. Formación integral de padres, madres y tutores	71
Artículo 62. Organización y convivencia familiar	72
Artículo 63. Dignidad de los adultos mayores	72
Artículo 64. Personas con limitaciones corporales.	72
Artículo 65. Centros de convivencia y deporte	72
Capítulo II. Salud y seguridad social para todos.	73
Artículo 66. Concepto de salud.	73
Artículo 67. Servicios de salud con calidad para todos	73
Artículo 68. No represión de adicciones y sí atención a los adictos. . .	73
Artículo 69. Investigación y tecnología para la salud.	74
Artículo 70. Concepto de seguridad social.	74
Artículo 71. Vivienda digna para todos	74
Artículo 72. Seguro por desocupación laboral	74

Artículo 73. Pensión por jubilación o edad avanzada	75
Artículo 74. Pensión y capacitación por limitaciones motrices o cognitivas	75
Artículo 75. Fallecimientos y sepulcros.	76
Capítulo III. Educación con compromiso social	76
Artículo 76. Concepto de educación	76
Artículo 77. Servicios educativos con alta calidad para todos	76
Artículo 78. Principios educativos nacionales	77
Artículo 79. Educación laica	77
Artículo 80. Planeación educativa básica, media y superior	78
Artículo 81. Planes, programas y asignaturas de la educación básica	78
Artículo 82. Espacios públicos educativos	79
Artículo 83. Democracia educativa	79
Artículo 84. Prevención de accidentes y emergencias escolares	79
Artículo 85. Formación y actualización de docentes	79
Artículo 86. Funciones del Consejo Nacional de Educación.	80
Artículo 87. Escuelas particulares	81
Artículo 88. Autonomía de las instituciones de educación superior	81
Artículo 89. Consejos gremiales darán reconocimiento a estudios técnicos, profesionales y de posgrado	81
Artículo 90. Evaluación de las instituciones y procesos educativos	82
Artículo 91. Educación en línea.	83
Artículo 92. Textos y materiales didácticos	83
Artículo 93. Radio, televisión e internet educativos	83
Artículo 94. Presupuesto educativo	83
Capítulo IV. Desarrollo cultural, artes, deportes, ciencia y tecnología.	84
Artículo 95. Concepto de cultura liberadora y de autogobierno	84
Artículo 96. Patrimonio cultural	84
Artículo 97. Promoción de las expresiones artísticas y de diversas expresiones culturales.	84
Artículo 98. Promoción de las actividades deportivas	84
Artículo 99. Presupuesto para ciencias y tecnologías	85
Artículo 100. Reconocimiento y proyección de talentos deportivos, artísticos, científicos y tecnológicos	85
Título V. Culturas y pueblos originarios indígenas y negros	85
Artículo 101. Carácter pluricultural de la nación mexicana	85
Artículo 102. Derechos plenos de los pueblos y comunidades originarios indígenas y negros.	86
Artículo 103. Autoadscripción a pueblos y comunidades originarios indígenas y negros.	86
Artículo 104. Presupuesto nacional para pueblos y comunidades	

Capítulo III. Comunicaciones	98
Artículo 132. Espacio aéreo y radio-eléctrico	98
Artículo 133. Acceso de todos a los medios de comunicación e información.	98
Artículo 134. Teléfonos	98
Artículo 135. Televisión y radio	99
Artículo 136. Comunicaciones impresas	99
Artículo 137. Trenes eléctricos interurbanos	99
Título VIII. Política económica equitativa	100
Capítulo I. Propiedad nacional de la tierra y concesiones de propiedad 100	
Artículo 138. Territorio nacional y concesiones de propiedad	100
Artículo 139. Propiedades de la Nación no concesionables	100
Artículo 140. Empresas estratégicas nacionales	100
Artículo 141. Prescripciones para la concesión de tierras y aguas. . .	101
Artículo 142. Concesiones de propiedad habitacional	102
Artículo 143. Concesiones de propiedad para empresas e instituciones.	103
Artículo 144. Inmuebles ociosos	103
Artículo 145. Reasignación de concesiones de propiedad.	103
Artículo 146. Concesiones de propiedad colectivas	104
Artículo 147. Derecho a la pesca	104
Artículo 148. Minas	105
Capítulo II. Política agraria, alimentación y desarrollo rural	105
Artículo 149. Desarrollo industrial agropecuario	105
Artículo 150. Ejidos y comunidades agrarias	105
Artículo 151. Prohibición de latifundios	106
Artículo 152. Agroecología	107
Artículo 153. Bosques, selvas, mares y aguas territoriales	108
Artículo 154. Justicia agraria	108
Capítulo III. Economía social, cooperativa y solidaria	109
Artículo 155. Concepto de economía	109
Artículo 156. Concepto de trabajo	109
Artículo 157. Intercambio de productos y servicios.	109
Artículo 158. Prioridad de la economía cooperativa, social y solidaria. 109	
Artículo 159. Prioridad de las empresas mexicanas y prohibición de monopolios privados	110
Artículo 160. Incubadoras de empresas cooperativas	110
Artículo 161. Consejos productivos comunitarios	111
Capítulo IV. Trabajo asalariado	111
Artículo 162. Salario	111
Artículo 163. Vales y monedas comunitarias	111

Artículo 164. Jornada laboral máxima	112
Artículo 165. Vacaciones y permisos	112
Artículo 166. Higiene y seguridad laboral	112
Artículo 167. Apoyo al embarazo y al parto	112
Artículo 168. Apoyos específicos de género	113
Artículo 169. Trabajo infantil	113
Artículo 170. Actividades productivas de las personas con limitaciones	113
Artículo 171. Préstamos	114
Artículo 172. Descentralización empresarial	114
Artículo 173. Capacitación laboral	114
Artículo 174. Accidentes y enfermedades laborales	114
Artículo 175. Alteraciones psicológicas y trabajo	115
Artículo 176. Derecho de asociación laboral	115
Artículo 177. Huelgas y paros laborales	115
Artículo 178. Prohibido despedir a trabajadores sin causa justificada .	116
Artículo 179. Despidos laborales con causa justificada	116
Artículo 180. Créditos y deudas de los trabajadores	117
Artículo 181. Colocación laboral y escalafón	117
Artículo 182. Contratos por parte de extranjeros	118
Artículo 183. Nulidad en casos laborales	118
Artículo 184. Aplicación de leyes del trabajo	118
Capítulo V. Consumo responsable	119
Artículo 185. Promoción del consumo responsable	119
Artículo 186. Contenido de los productos	120
Artículo 187. Precios razonables	120
Artículo 188. Normas de calidad de productos y servicios	120
Artículo 189. Productos y servicios con gravamen especial	121
Capítulo VI. Hacienda social	121
Artículo 190. Recaudación y distribución de los ingresos municipales, estatales y federales	121
Artículo 191. Incentivos fiscales	122
Artículo 192. Escala de contribuciones fiscales.	122
Artículo 193. Bancos y cooperativas de ahorro y crédito.	122
Título IX. Justicia y procedimientos judiciales y ministeriales	123
Artículo 194. Concepto de justicia	123
Artículo 195. Intencionalidad delictiva y víctimas	123
Artículo 196. Principios de la impartición de justicia	123
Artículo 197. De las jurisdicciones para la impartición de justicia . . .	124
Artículo 198. Delitos menores	124
Artículo 199. Delitos graves	125
Artículo 200. Privación de la libertad	125

Artículo 201. Detención preventiva	125
Artículo 202. Orden de aprehensión y detención en flagrancia y urgencia.	126
Artículo 203. Arraigo preventivo	127
Artículo 204. Derechos de las víctimas y personas agraviadas	127
Artículo 205. Derechos de los acusados	128
Artículo 206. Investigación de delitos	130
Artículo 207. Procedimientos ministeriales y judiciales	131
Artículo 208. Jurados populares	132
Artículo 209. Justicia para adolescentes	133
Artículo 210. Lugar de internamiento y traslado de internos	133
Artículo 211. Sanciones prohibidas y extinción de dominio	134
Artículo 212. Univocidad del juicio criminal	135
Artículo 213. No hay leyes privativas ni tribunales especiales	135
Artículo 214. No retroactividad y exacta aplicación de las leyes	135
Artículo 215. Internos no extraditables a otros países	135
Artículo 216. Protección de datos personales	135
Artículo 217. Orden de cateo	136
Artículo 218. Privacidad de las comunicaciones	136
Artículo 219. Visitas domiciliarias administrativas.	136
Artículo 220. Justicia expedita y gratuita	136
Artículo 221. Leyes a favor del reo	137
Artículo 222. Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad	137
Artículo 223. Controversias judiciales.	138
Artículo 224. Bases para dirimir las controversias constitucionales y judiciales	138
Artículo 225. Formación del Consejo Nacional de Justicia	145
Artículo 226. Requisitos para ser integrante del Consejo Nacional de Justicia.	146
Artículo 227. Elección de coordinador y secretario del Consejo Nacional de Justicia	147
Artículo 228. Sustitución de los consejeros nacionales de justicia . . .	147
Artículo 229. Procurador Nacional de Justicia	147

Título X. Seguridad pública y Guardia Nacional 148

Capítulo I. Seguridad pública 148

Artículo 230. Bases y funciones de la seguridad pública	148
Artículo 231. Principios en las instituciones de seguridad pública . . .	148
Artículo 232. Sistema Nacional de Seguridad Pública	148
Artículo 233. Policía municipal preventiva.	149
Artículo 234. Requisitos para ser jefe de la policía municipal	149

Artículo 235. Consejos estatales de seguridad pública.	150
Artículo 236. Policía estatal	150
Artículo 237. Consejo Nacional de Seguridad Pública	150
Artículo 238. Policía nacional	151
Capítulo II. Guardia Nacional	151
Artículo 239. Funciones de la Guardia Nacional	151
Artículo 240. Principios de la Guardia Nacional.	151
Artículo 241. Estado Mayor y funciones de la Guardia Nacional	151
Artículo 242. Guardias estatales como parte de la Guardia Nacional	152
Artículo 243. Guardias municipales, parte de las guardias estatales y de la Guardia Nacional	152
Artículo 244. Requisitos para ser integrante activo de la Guardia Nacional.	153
Artículo 245. Milicias populares	153
Artículo 246. Defensa nacional	153
Título XI. Relaciones exteriores y tratados internacionales.	154
Artículo 247. Amistad, respeto y paz con pueblos y gobiernos del mundo	154
Artículo 248. Derecho de asilo político y refugio humanitario	154
Artículo 249. Apoyo a los mexicanos en otros países	154
Artículo 250. Apoyo a los migrantes	154
Artículo 251. Comercio internacional equitativo	155
Artículo 252. Integración latinoamericana.	155
Artículo 253. Cultura de la paz, ecología y fraternidad mundial	155
Artículo 254. Tratados internacionales	155
Artículo 255. Doble nacionalidad	155
Artículo 256. De los extranjeros	156
Título XII. De las reformas e inviolabilidad de la Constitución	156
Artículo 257. Reformas constitucionales	156
Artículo 258. Continuidad e inviolabilidad de la Constitución Mexicana	156
Artículos Transitorios	157
Primero. Entrada en vigor de la Nueva Constitución Mexicana	157
Segundo. El pueblo soberano hace valer esta Constitución	157
Tercero. Del Ejército Nacional a la Guardia Nacional	157
Cuarto. Disminución progresiva de la extracción de petróleo y gas	158
Quinto. Disminución la exportación de petróleo crudo.	158
Sexto. Áreas verdes urbanas	158
Séptimo. Vivienda cómoda para todos	158

Octavo. Transformación gradual de empresas capitalistas en empresas cooperativas	158
Noveno. Disminución progresiva de la exportación de bienes naturales	159
Décimo. Disminución progresiva del IVA	159

Autores de la Nueva Constitución Mexicana 2024

Adriana Matalonga Rodríguez Beltrán, Aidé García Hernández, Alberto G. Ramos Y., Alberto Mesas Pineda, Alberto Reyes, Alejandro García Nuñez, Alejandra Jurado Mendoza, Alejandro Corona Bahre, Alejandro Ortiz Torres, Alejandro Ovando Rodríguez, **Alejandro Pohlenz Román**, Alex Ayala, Alfonso Ayala M., Alfonso Contreras, Alfonso Munguía, Alfredo Elías Llanjo Enríquez, Alfredo Pérez González, Álvaro De la Torre González, Álvaro Rodríguez Alcántara, Amador Velasco Tobón, Ana María De la Cruz Navarro, Ana Paulina Cruces García, Anahí Carbajal Montiel, Andrés Mejía, Andrés Mosia C., Ángel Martínez, Ángel Roldan Parrodi, Angélica De la Cruz, Antonia Carranza León, Antonio Barbosa Flores, Antonio Gómez, Antonio Ortiz Herrera, Antonio Pérez Sánchez, Antonio Piña Fuentes, Araceli Vázquez Rodríguez, Armando Zapata Celis, Arnulfo Juárez Camarillo, Arturo Fabián Zavala Soto, Arturo Gil Reyes H., Baltazar Jiménez C., Benigna Tapia Álvarez, Benjamín Santamaría Ochoa, Bernardo Avilés, Bernardo Tirado, Blanca Cecilia Martínez Nuñez, Blanca Durán, Camilo Valenzuela Fierro, Carlos Bueyes Arteaga, Carlos Gómez Rosas, Carlos Loman, Carlos Martínez Tafoya, Carmen F. Acosta, Cenobia Avendaño Cervantes, César Hernández Neri, César Ramón Ponce Cristia, Cesiah Alberto Alcaraz, Clara Patricia Lemoine, Claudia Cecilia Valencia, Claudia Itzel Benítez Tapia, Consuelo Sánchez Sánchez, Cristina Ortega Ahedo, Cuauhtémoc Velasco Oliva, Daniel Cadena Rosas, Daniel Enrique León Flores, Daniel Márquez, David Escobar Hernández, David Ramos Hernández, Diana Sánchez Juárez, Didier Marquina, Diego Sommerz Díaz, Dolores Ávila, Dolores Barragán Piedra, Dolores Domínguez Vargas, Dora Luz, Edgar Alejandro Elizalde Neri, Edgar Galindo Cota, Eduardo Cevallos de Labra, Eduardo Habacuc López Acevedo, Eduardo López García, Eduardo Maciel Muñoz, Eduardo Montes Iron, Eduardo Sánchez Ventura, Eduardo Santes Ramírez, Eduardo Soto Ruíz, Efraín Aguilar Sánchez, Efraín Moreno Condourier, Elia Campillo, Elia Espinosa, Eliazaro Epícteto Ibañez Domínguez, Eliezer Martín Jiménez S., Elisa Margarita Pérez Ortega, Eliseo Carmona Díaz, Eliseo Jiménez Sánchez, Eliseo Leandro, Elizabeth Mondragón Velázquez, Eloísa Benítez Huerta, Eloy Meza Fuentes, Elvia Aguilar, Enrique Ayala, Enrique González Ruíz, Enrique Mendoza Tello, Enrique Pozos Tolentino, Erik Vicenteño Sánchez, Erika Verónica González Atzin, Ernesto Del Moral Estudillo, **Ernesto Morón Ortiz**, Esmeralda Vázquez Osorno, Esteba Calderón Larios, Estela Macuil Arriaga, Ester Guadalupe Cruz González, Estrella Vázquez Osorno, Evaristo Hernández Sánchez, Faustino Magaña Trujillo, Fausto Cantú

Peña, Federico Jiménez Santa Olallá, Felipe de Jesús Montañó Valenzuela, Felipe Ramírez Guzmán, Félix Cuevas Martínez, Fernando Frausto Valencia, Fidelino Alfaro Canales, Florejicu Trejo, Francisca C. Sánchez Sánchez, Francisco Javier Saucedo, Gerardo Alcaraz, Gabriel Sandín, Germán Cossío Olvera, Gerónimo Soria, Gilberto Pérez S., Gina Carmelina Murueta Reyes, Gloria Guerrero, Gonzalo Mejía Ramírez, Graciela González López, Guadalupe González Morales, Gustavo Jaime, Hazael López, Heberto Barrios Castillo, Héctor Solano Cid, Humberto Múgica Terán, Hilda Beatriz Cortés López, Humberto Pérez Villaseñor, **Ignacio Enrique Peón Escalante**, Igor Olaf Sura Wysocki, Irineo Pablo Reyes Salamanca, Irma Arly Juanqui Valencia, Irma Baquero, Irma Luna Montoya, Isabel Ruíz Nájera, Isauro Zapata, Ismael Mejía Flores, Itzá Luz María Díaz de la Torre, Itzel Carmona Sánchez, Jassiel Márquez, Javier Córdoba Camacho, Javier Díaz Rodríguez, Javier Francisco Silva Quintero, Jesús Amozurrutia Silva, Jesús Bastida Ocampo, Jesús Franco P., Jesús Ponce de León Armenta, Jesús Porcayo García, Jesús Rodríguez Rodríguez, Jesús Solís Alpuche, Joel Gómez Estrada, Jorge Adrián Bejerano Ceballos, Jorge Cruz Busquet, Jorge Germán Ramírez, Jorge Humberto Fernández Arras, Jorge Martin Covarrubias, José Antonio Rosas, José Alberto Ojeda García, José Aldán García, José Alfonso Medellín Morales, José Alfredo Tejada Mendoza, José Antonio Anda Vela, José Antonio Cruz, José Antonio Yañez Anaya, José Aristeo Sánchez D., José Barragán H., José Eduardo Flores Martínez, José Luis Hernández Jiménez, José Luis Guzmán A., José Luis Vázquez Vite, José María Rivas Manzanilla, José Montesinos, José Sánchez Cantú, José Tirso Juárez Salas, Juana Alejandro Juárez, Juan Castro Soto, Juan Gabriel Méndez López, Juan Gregorio Rodríguez Alavez, Juan Manuel Garcés Chávez, Juan Mauricio García Rojas, Juan Pablo Cárdenas García, Juan Pedro Barbosa García, Juan Raúl Ramírez, Laura Karina Salvatierra Círigo, Lennin Giovani, Leonardo Carmona, Leticia Rioja Peregrina, Leticia Vite Pérez, Lilia C. Colín Estrada, Lilia Juana Galindo Morales, Lilian Berenice Cruz Moctezuma, Lorena García Zamorano, Lourdes Osorio Ponce, Lucía Gutiérrez, Lucio Aparicio, Luis Antonio Pacheco G., **Luis Bautista Andreas**, Luis Billy Gutiérrez Rangel, Luis Francisco Alfaro Valdez, Luis Francisco Granados García, Luis García Gazcón, Luis Joyce-Moniz, Luis Miguel Díaz Guido, Luis Rojas, Luis Saldaña, Luz María Gaytán N., Manuel Azúa Camacho, Manuel Jiménez, Manuel Ku Resendiz, Manuel Ramón Dena Herrera, Marcela Concepción Parra Elizalde, Marco Antonio Villa Maya, Marco Corona Guillén, Marco Eduardo Murueta Reyes, Marcos César Romero Chávez, Marcos Raúl Ricardez Fuentes, Margarita Allende

Guerrero, Margarita Gutiérrez Romero, María Antonieta Feria Galicia, María Calara Orea Hernández, María Cristina González G., María de Lourdes Martínez Betanzos, María del Carmen Araceli Cervantes Gómez, María del Carmen Colín Hernández, María del Rosario Monroy Rodríguez, María del Sol Bravo, María Gabriela Arteaga González, María Isabel Elizondo S., María Luisa Pérez Montalvo, María Magdalena Vázquez, María Rebeca Avitail, María Teresa Cruz López, Maricela Hernández Pineda, Mario Alberto Padilla Becerra, Mario Barrera Aguilar, Mario Galicia Yepes, Mario Sánchez Juárez, Maritza Mandujano Munguía, Martha Pérez Parra, Martín Abel Jiménez Gómez, Martín Aguilar Herrera, Martín Camacho Marwes, Martín Ramírez Vázquez, Martín Reyes, Mateo Rafael Mejía Zúñiga, Mauricio H. Camacho Gutiérrez, Miguel Ángel Contreras Serrano, Miguel Iglesias H., Modesto Gutiérrez, **Moisés Flores Salmerón**, Mónica Jiménez Acosa, Nain García Zamora, Neida Paz, Nicolás Suárez Torres, Nieves Arias Ruelas, Noemí Escalona Tenorio, Norma Andrea Velasco Cruz, Nydia del Carmen Galindo López, Octavio Jacinto Cuevas, Octavio Regino Pérez, Orlando Gabriel Morrugares Martínez, Oswaldo Harris, Oswaldo Rodríguez Puentes, Oscar García Avendaño, Oscar Hernández Neri, Oscar Mendoza, Oscar Silva Reyes, Otilia Gabriela Valdés Galicia, Pablo López Figueroa, Pablo Ramírez Morán, Patricia Hurtado Martínez, Paula Esperanza Lira Moguel, Paulino Solano Pineda, Pedro Carera Martínez, Pedro Fidel López Domínguez, Pedro González Gómez, Pedro Nieto Ortega, Pedro Santiesteban, Policarpio Portillo, Rafael Ferro, Rafael Gallegos T., Rafael Mejía Zúñiga, Raquel Rodríguez Martínez, Raúl Gutiérrez Martínez, Raúl Jiménez Juárez, Raúl Olivera Méndez, Raúl Valencia F., Rebeca García Avendaño, **René Torres Bejarano**, Ricardo de Jesús Álvarez, Ricardo Ochoa Pérez, Roberto Márquez Estrada, Roberto Romero Sánchez, Rocío Adela Rosete Denis, Rodolfo Zamacona Cabra, Rolando Sánchez Cocom, Rosa Santiz, Rosalinda Barrios Ibarra, Rosalino De la Cruz López Tomás, Rosario C. Cabañas, Rubén Mata Arrieta, Ruth Mondragón Velázquez, Rutilo Carrera Ferrer, Salvador Rivas Balderas, Salvador Sagrero Santoyo, Salvador Vargas Trejo, Saraí Extocapan Molina, Sebastián Mendoza, Sergio Alberto Rojas Bravo, Sergio Póndigo Mendoza, Severiano Osorio Vázquez, Zoila López, Soledad Carrasco, **Susana Margarita Clares Fuentes**, Teresa Sillas González, Thusmelda Sánchez A., Toj Balan Hernández Gutiérrez, Tomás Sánchez Lara, Vicencio Chávez Romero, Vicente Moreno Domínguez, Vicente Santiago Ramírez, Víctor Gómez Eguiarte, Víctor López García, Víctor Manuel Escobar Pineda, Víctor Martín Reyes, Víctor Portillo Rodríguez, Victoria Durán, Victoria Rule, Wilfrido Chable, Xóchitl Bustos Miranda, Xóchitl

Guerrero, Yalina Montes Cruz, Yolanda Villanueva González, Yuli Arias, Zobeida Cervantes Domínguez.

Organizaciones participantes

Consejo Nacional del Pueblo Mexicano (CNPM), Consejo de Organizaciones Alternativas (COALT), Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTYPP), Por el Cambio con Dignidad, A. C., Universidad Revolución (UR), Grupo Tacuba, Asamblea de Migrantes Indígenas, Cooperativa MTS, Voces Unidas, A.C., Cooperativa Tierra Nueva, Emprendedores de Conciencia por México, Unión de Pochtecas de México, Ayuntamiento Popular de Ixtacalco, Unión de Jubilados y Pensionados Civiles y Militares de la República Mexicana, Asociación Nacional de Mujeres Mexicanas (ANAM), Coordinadora Nacional de Trabajadores “Valentín Campa Salazar”, Grupo Ciudadano Autónomo (GRUCA), Asociación Mexicana de Alternativas en Psicología (AMAPSI), Movimiento de Transformación Social (MTS), Organización Ciudadana para un México Mejor, A. C., Consejo Autónomo de la Ciudad de México, Consejo Municipal del Pueblo de Coyotepec – Estado de México, Consejo Municipal del Pueblo de Paraíso – Tabasco, ABC Acción para el Bienestar Ciudadano con Derechos Humanos y Democracia, CEM Anáhuac Constituyente, Asociación Vecinal de Texcoco (AVETEX).

REPÚBLICA FEDERAL Y PLURICULTURAL DE MÉXICO CONSTITUCIÓN POLÍTICA

PROYECTO CONSTITUCIONAL APROBADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL DE AUTOGOBIERNO EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2023, EL CUAL SERÁ PUESTO A CONSIDERACIÓN DE ASAMBLEAS Y CONSEJOS ESTATALES, MUNICIPALES Y COMUNITARIOS DE LA NUEVA REPÚBLICA MEXICANA PARA ENTRAR EN VIGOR EL 1 DE OCTUBRE DE 2024.

Preámbulo

Desde 2014, varias organizaciones trabajaron en la elaboración de un nuevo anteproyecto constitucional que retoma lo mejor de la Constitución de 1917, que en su momento fue la más avanzada del mundo y que la clase política fue deteriorando con reformas que rompieron el espíritu del constituyente original.

En respuesta a la convocatoria del 5 de febrero de 2017, suscrita por diversas organizaciones y teniendo como referencia el anteproyecto por ellas elaborado, se instauró el *Nuevo Congreso Nacional Constituyente de México* el día 13 de octubre de 2017 con delegados de 11 entidades de la República Mexicana para redactar y aprobar un nuevo proyecto constitucional integral del pueblo y para el pueblo mexicano organizado.

A través de veinte sesiones de tres días cada una, realizadas durante tres años, el *Nuevo Congreso Nacional Constituyente de México*, con fecha 24 de octubre de 2020, aprobó el proyecto de *Nueva Constitución Mexicana* que responde a la historia nacional y al contexto del Siglo XXI, generando un rediseño político, económico, cultural, educativo, ecológico y jurídico, que garantiza la soberanía y la independencia del país con una democracia efectiva en la que el pueblo toma las riendas de su destino, en lugar de una oligarquía.

En medio de la pandemia de Covid2019, en 2021, a través de videoconferencia se realizaron 59 sesiones de *Diálogos Constituyentes*

contando con la participación, desde diferentes estados y ámbitos, de expertos en los temas de cada uno de los capítulos del *Proyecto de Nueva Constitución Mexicana*, recogiendo comentarios y observaciones de todos los participantes.

Con base en lo anterior, del 5 de febrero de 2022 al 6 de octubre de 2023, se realizó la *Segunda Etapa del Nuevo Congreso Nacional Constituyente* a través de 20 sesiones de videoconferencia, para integrar los comentarios, observaciones, revisar y mejorar el *Proyecto de Nueva Constitución Mexicana*.

Diversas personas, grupos y organizaciones sociales y políticas se interesaron en el proyecto de la *Nueva Constitución Mexicana*, por lo que conjuntamente con el *Nuevo Congreso Nacional Constituyente* convocaron a la *Primera Asamblea Popular Nacional* realizada el 28 de mayo de 2023 en el Árbol de la Noche Victoriosa y a la *Segunda Asamblea Popular Nacional* realizada en Mérida, Yucatán, el 2 de julio del mismo año. De estas Asambleas surgió el *Plan de la Asamblea Popular Nacional* y, con base en el *Proyecto de Nueva Constitución Mexicana*, se convocó a la formación de la primera *Asamblea Nacional de Autogobierno* los días 20, 21 y 22 de octubre de 2023 en la Ciudad de México. En el proceso se integraron cada vez más personas y organizaciones, así como se impulsó y se desarrolló la formación de asambleas y consejos por estado, por municipio y por comunidad. De manera simultánea, contando ya con más de 10 años de avances en el *Consejo Nacional de Transformación Educativa*, se comenzó la formación de otros consejos nacionales temáticos: a) Ecología y Bienes Naturales; b) Salud Integral; c) Revolución Cultural; d) Economía Social; e) Seguridad Pública; f) Derechos Humanos; g) Comunicación y Difusión. Asimismo, se inició la integración de los Consejos Nacionales Sectoriales: a) Jóvenes, b) Mujeres; c) Adultos mayores; d) Pueblos originarios. El proyecto es organizar progresivamente consejos temáticos, sectoriales y gremiales en todos los ámbitos como lo establece la *Nueva Constitución Mexicana 2024* para lograr la participación y organización de todo el pueblo según vocaciones, talentos, capacidades, necesidades e intereses.

Datos históricos de referencia

El diseño de esta *Nueva Constitución Mexicana 2024* y cada uno de sus títulos, capítulos y artículos tienen como referencia histórica los siguientes acontecimientos:

Miles de años del surgimiento de grandes culturas en el actual territorio mexicano,

1521 caída de la Gran Tenochtitlan;

1810 inicio de la lucha por la Independencia Nacional;

1813 *Primer Congreso de Anáhuac y Sentimientos de la Nación* promulgados por José María Morelos y Pavón;

1814 *Constitución de Apatzingán*;

1821 *Declaración de la Independencia de México*;

1824 *Constitución de 1824*;

1848 Incautación de la mitad del territorio mexicano por los Estados Unidos;

1857 *Constitución de 1857* y Leyes de Reforma;

1868 Restauración de la República con la derrota de Maximiliano de Habsburgo;

1910 Inicio del Movimiento Revolucionario convocado por Francisco I. Madero;

1913 Asesinato de Francisco I. Madero;

1915 *Convención de Aguascalientes*;

1917 Promulgación de la Constitución de 1917;

1919 Asesinato de Emiliano Zapata;

1923 Asesinato de Pancho Villa;

1922 Asesinato de Felipe Carrillo Puerto;

1938 *Expropiación Petrolera*;

1952 Voto de las mujeres;

1958 Movimiento Ferrocarrilero y *Movimiento Revolucionario del Magisterio*;

1960 Nacionalización de la Industria Eléctrica;

1962 Asesinato de Rubén Jaramillo;

1968 Movimiento Estudiantil-Popular de 1968 y Masacre de Tlatelolco;

1871 Masacre de estudiantes del 10 de junio;

1972 Muerte de Genaro Vázquez Rojas;

1974 Asesinato de Lucio Cabañas Barrientos;

1970-1980 *Guerra Sucia* de los gobiernos priistas contra los movimientos populares;

1985 Terremoto de 1985;

1994 Levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional;

1995 Masacre de Aguas Blancas;

1997 Masacre de Acteal;

2006 Tragedia en la mina Pasta de Conchos en la que fallecieron 65 mineros;

2006 Represión al pueblo de San Salvador Atenco;
2009 Muerte de 49 niños por el incendio en la Guardería ABC;
2009 Extinción de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro;
2013 Contra-reforma energética que destruyó la esencia de la Constitución de 1917
2014 Desaparición de 43 estudiantes de la *Normal de Ayotzinapa*;
2015-2016 Talleres Populares de Análisis y Diseño Constitucional
2017 Convocatoria e Instauración del *Nuevo Congreso Nacional Constituyente de México*;
2018 Triunfo electoral del pueblo de México;
2020 Aprobación del *Proyecto de Nueva Constitución Mexicana* por el *Nuevo Congreso Nacional Constituyente*;
2021 *Diálogos Constituyentes* para la revisión del proyecto de *Nueva Constitución Mexicana*
2022-2023 *Segunda etapa del Nuevo Congreso Nacional Constituyente*
2023 Convocatoria para la formación de la *Primera Asamblea Nacional de Autogobierno*

Considerando

1. Que el sistema económico capitalista extendió la pobreza en todos los pueblos del mundo, con la extrema concentración de la riqueza económica en pocas manos y, por sus intereses, ha destruido los ecosistemas del planeta;
2. Que los mexicanos han padecido, desde 1940, la grave descomposición y sometimiento a intereses antinacionales de casi todos los gobiernos federales, estatales y municipales;
3. Que la mayoría de los gobernantes en México, entre 1940 y 2024, han estado sometidos a gobiernos extranjeros y han permitido la entrega, el despojo y el saqueo de los recursos naturales del territorio de nuestra nación, propiciando así su destrucción y la dependencia tecnológica y alimentaria;
4. Que la gran mayoría de la población ha tenido un grave y progresivo deterioro económico y vive en la marginación, en la pobreza y en la pobreza extrema, mientras unos cuantos mexicanos ocupaban los más altos niveles de riqueza mundial;
5. Que la corrupción, impunidad y conflictos de intereses fueron características de la mayoría de quienes han ocupado los cargos públicos de 1940 a 2024;

6. Que el espíritu de la Constitución de 1917 fue destruido con las reformas que se le infligieron entre 1988 y 1994, y entre 2006 y 2016;
7. Que se ha dañado gravemente a la Nación con el genocidio que significan decenas de miles de ejecuciones, feminicidios y desapariciones forzadas de 2006 a 2024;
8. Que los intereses populares fueron olvidados por la partidocracia y los supuestos representantes del pueblo que participaron en ella;
9. Que continuamente se ha tergiversado y manipulado la información por parte en la mayoría de los medios masivos de comunicación;
10. Que se han censurado, reprimido, asesinado y desaparecido a una gran cantidad de periodistas y luchadores sociales;
11. Que se rompió el pacto federal a través de la centralización de la economía y la política;
12. Que han existido altos niveles de violencia generalizada y cotidiana que afectaron a todo el territorio nacional;
13. Que existe desesperación, rabia y furia en la mayoría de la población por el cúmulo de injusticias y violaciones a los derechos humanos, individuales y colectivos, que desde hace décadas se han venido padeciendo en todo el país;
14. Que se han venido destruyendo y contaminando los bienes naturales, generando un ecocidio por la desaparición de especies animales y vegetales, motivados por la apropiación privada y la devastadora explotación minera, petrolera y agrícola;
15. Que la pandemia de Covid19 y su larga duración dañaron muchos aspectos de la vida afectiva, económica, social y política, al mismo tiempo que generaron múltiples reflexiones y opciones tecnológicas de intercomunicación que hacen más fuertes las necesidades y las posibilidades de una transformación esencial de México, de América Latina y del Mundo;
16. Que la soberanía pertenece al pueblo por derecho y que el Artículo 39 de la Constitución de 1917 reconoce que *la soberanía se origina y reside en el pueblo* y que éste tiene en todo momento el derecho inalienable de cambiar la forma de su gobierno; que la soberanía es inagotable y es intransferible e indelegable en cualquier poder público;
17. Que de 2014 a 2023, se construyó colectivamente y por consenso un Nuevo Proyecto Constitucional que retoma el espíritu social de la Constitución de 1917, le da continuidad y la actualiza, con la participación de personas de la mayoría de los estados de la República Mexicana, con el propósito de dar cauce organizado a la

voluntad popular para realizar una verdadera revolución social, económica, cultural, ambiental y política en México mediante la construcción de una nueva *sociedad del afecto*, en la que cada persona se sienta parte y contribuya al bienestar de su comunidad, municipio, estado y país;

18. Que por convocatoria del *Nuevo Congreso Nacional Constituyente* y otras organizaciones se realizó la *Asamblea Popular Nacional* el 28 de mayo de 2023, desde donde surgió la convocatoria a la formación de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*

Se aprueba un el proyecto de Constitución Mexicana 2024, con las siguientes

Bases

- a) la historia nacional, el espíritu social y los grandes avances de la Constitución de 1917, así como el pensamiento y el ejemplo de Gertrudis Bocanegra, Miguel Hidalgo y Costilla, Josefa Ortiz de Domínguez, Leona Vicario, José María Morelos y Pavón, Benito Juárez García, Ricardo Flores Magón y del Partido Liberal Mexicano, Francisco I. Madero, Felipe Carrillo Puerto, José Vasconcelos, Diego Rivera, Frida Kahlo, David Alfaro Siqueiros, Lázaro Cárdenas del Río, Valentín Campa Salazar, Othón Salazar, José Revueltas, Demetrio Vallejo Martínez, Heberto Castillo Martínez y Rosario Ibarra de Piedra;
- b) las grandes contribuciones del pensamiento ético, crítico, social y político mundial expresado por Heráclito de Éfeso, Sócrates, Platón, Aristóteles, Jean Jacob Rousseau, Immanuel Kant, Francisco de Miranda, Simón Bolívar, Georg Wilhelm Friedrich Hegel, Karl Marx, Friedrich Engels, Friedrich Nietzsche, José Martí, Vladimir Ilich Lenin, León Trotsky, Joseph Stalin, Rosa Luxemburgo, Antonio Gramsci, Augusto César Sandino, José Mariátegui, Mahatma Gandhi, Mao-Tse Tung, Ernesto Che Guevara, Fidel Castro, Martin Luther King, Salvador Allende, Olof Palme, Nelson Mandela, Ignacio Martín Baró, José Saramago, Eduardo Galeano, Noam Chomsky, Hugo Chávez, José Mujica, Evo Morales y Rafael Correa.
- c) Las contribuciones científicas, artísticas y tecnológicas de todos los tiempos y países.
- d) los valores y conceptos del *Ejército Zapatista de Liberación Nacional* plasmados en los *Acuerdos de San Andrés* y en la *Sexta Declaración de la Selva Lacandona*.

- e) las luchas de los movimientos y organizaciones siguientes: *Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra*; pueblos originarios indígenas, padres de familia de los estudiantes desaparecidos de la *Normal de Ayotzinapa*; *Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación* (CNTE); Caracoles y Juntas del Buen Gobierno; *Consejo General Indígena*; *Constituyente Ciudadana*; Padres de familia de la *Guardería ABC*; pueblo de Cherán, Michoacán; *Frente Amplio Social Unitario* (FASU); Defensa del agua del pueblo de Coyotepec, Estado de México; *Asamblea Nacional de Usuarios de la Energía Eléctrica* (ANUEE); Movimiento Nacional de Usuarios de Energía Eléctrica (MENUE); *Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros* (UNTYPP); *Grupo Unido Regeneración Sindical de Petroleros* (GURS); *Frente Mexiquense para una Vivienda Digna*; Brigada Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas; *Amnistía Internacional México*; *Movimiento Urbano Popular*; estudiantes de las normales rurales; estudiantes que luchan por la educación pública y gratuita; defensores de los derechos humanos; trabajadores de la cultura popular; organizaciones para la defensa de las mujeres y la equidad de género; ecologistas; policías comunitarias; autodefensas; cooperativistas; y de todos aquellos que han luchado por la justicia, la equidad, la fraternidad, la democracia plena, la libertad y el mayor bienestar para todos, en armonía con la naturaleza.
- f) las luchas sociales que, en muchos casos, habían sido de contención y de resistencia, y no de transformación social;
- g) la apatía, ignorancia y enajenación de una parte del pueblo mexicano que había conducido a muchos a un inducido consumo compulsivo que les había limitado para luchar por sus derechos.

Presentación

Con esta Nueva Constitución Mexicana se establece una forma de gobierno republicana en donde la administración pública, la impartición de justicia y la formulación de leyes están a cargo de *asambleas de autogobierno* comunitarias, municipales, estatales y nacional, articuladas con consejos técnico-temáticos, gremiales y territoriales.

Una forma de gobierno del pueblo para el pueblo, que promueve el servicio a la patria y la honradez, evitando el dispendio y los salarios excesivos para los servidores públicos, en la que habrá respeto absoluto a la libertad de asociación y de expresión política por todos los medios.

Constituye un nuevo pacto social que prioriza la economía social, equitativa, solidaria y cooperativa para superar la economía capitalista tradicional que conlleva el abuso y la explotación de unos seres humanos por otros. Un nuevo enfoque productivo cooperativo capaz de generar riqueza material suficiente para el bienestar de todos, cuidando y mejorando el medio ambiente natural y los ecosistemas.

Con esta *Nueva Constitución Mexicana 2024* toma forma un nuevo país donde las vocaciones artísticas, culturales, deportivas, científicas, tecnológicas y profesionales de cada persona encontrarán cauces y respaldo, como aportaciones al desarrollo social; donde se valorarán y proyectarán las expresiones culturales de los pueblos originarios y de todos los pueblos que integran la Nación; en el que se enseñarán y se aprenderán los idiomas originarios, y se rescatará y protegerá el patrimonio histórico y cultural.

En este nuevo país que estamos formando, la radio y la televisión estarán al servicio de las comunidades. Los docentes y las escuelas serán altamente valorados, siendo concebidas éstas *como centros de acción social y cultural*, promoviendo la enseñanza a través del *tequio y del aprendizaje creador y cooperativo*. Un país con universidades suficientes para todos.

Con base en la *Nueva Constitución Mexicana 2024*, el Autogobierno Popular impulsará y apoyará la investigación científica y la inventiva tecnológica para que los múltiples bienes naturales de nuestro territorio sean valorados, cuidados, cultivados y aprovechados en la República Mexicana, y no sigan siendo saqueados.

Un país solidario con la defensa de los pueblos de América Latina y de todo el mundo, que participará en la economía internacional intercambiando productos elaborados, con la mayor diversidad de países, y no solamente exportando recursos naturales y mano de obra a cambio de importar tecnologías y productos alimenticios que pueden producirse mejor en nuestro territorio.

Un país con soberanía alimentaria y fuentes de trabajo digno para todos, seguridad social y servicios de salud de alta calidad para todos; con paz y bienestar social, donde las personas no necesitarán de adicciones para compensar carencias emocionales, y en el que exista un clima de seguridad y confianza en comunidades, pueblos y ciudades.

Una nueva etapa nacional en la que se valorará la diversidad social y se desarrollarán culturas de respeto y diálogo receptivo hacia los demás, independientemente de su sexo, edad, género, religión, ideas,

características étnicas o corporales, costumbres, gustos, formas de vestir u orientación sexual.

Un país donde el poder ser y el poder hacer de los ciudadanos y las organizaciones sociales se reflejará en el uso y participación consciente, crítica y organizada en todos y cada uno de los espacios de la comunidad, del municipio, del estado y de la Nación.

Con fecha 21 de octubre de 2023, la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, en su soberanía, independencia y autonomía, aprueba y pone a consideración de asambleas estatales, municipales y comunitarias de autogobierno el presente proyecto constitucional para su entrada en vigor a partir del 1 de octubre de 2024.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA FEDERAL Y PLURICULTURAL DE MÉXICO

Título I. Nombre, población, territorio, valores, principios y fines nacionales.

Capítulo I. Nombre del país, población, territorio, nacionalidad y democracia federal

Artículo 1. Nombre del país

República Federal y Pluricultural de México.

Artículo 2. Integración del país

La República Mexicana se integra por la voluntad unitaria e histórica de los 32 estados libres, soberanos y pluriculturales siguientes: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Colima, Durango, Estado de México, Jalisco, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas. **La capital del país es la Ciudad y Estado del Valle de México Tenochtitlan.** Cada estado está compuesto por municipios libres, dentro de su tradición histórica estatal, atendiendo a las modificaciones que la *asamblea estatal de autogobierno* y las *asambleas municipales de autogobierno* involucradas acuerden.

Artículo 3. Lenguas vivas, culturas y pueblos originarios

Forman parte esencial de la nación mexicana las siguientes lenguas, culturas y pueblos originarios:

- Nahuatl
- Maya Yucateco
- Tzeltal

- Totsil
- Mixteco
- Zapoteco
- Otomí
- Totonaco
- Chol
- Mazateco
- Huasteco
- Mazahua
- Tlapaneco
- Chinanteco
- Purépecha
- Mixe
- Tarahumara
- Zoque
- Tojolabal
- Chontal de Tabasco
- Huichol
- Amuzgo
- Chatino
- Tepehuano del Sur
- Mayo
- Popoluca de la Sierra
- Cora
- Triqui
- Yaqui
- Huave
- Popolaca
- Huiccateco
- Pame
- Mam
- Q'uanjob'al
- Tepehuano del Norte
- Tepehua (Totonaca)
- Chontal de Oaxaca
- Sayulteco
- Chuj
- Acateco
- Chichimeca Jonaz
- Tlahuica

- Huarijío
- Q'eqchi'
- Matlazinca
- Pima o Nevone
- Chochoalteco
- Lacandón
- Seri
- Q'uique
- Kumiai
- Jakalteco
- Texistepequeño
- Paipai
- Pápago - O'odham
- Ixcateco
- Cucapá
- Kaqchikel
- Q'uatok – Mocho
- Ixil
- Teko – Tectiteco
- Oluteco
- Kiliwa
- Ayapaneco
- Kickapoo
- Awakateco}

La Nación Mexicana es pluricultural, basada en el respeto, defensa y promoción de los derechos de los pueblos y comunidades, valora la diversidad de pueblos y culturas que existen en nuestro país. Todos los idiomas vivos son oficiales. Las leyes federales se traducirán de inmediato y se publicarán en cada uno de estos idiomas en los municipios donde existan hablantes de los mismos. En todas las escuelas de educación básica se estudiará al menos una de las lenguas originarias y su cultura. El Autogobierno continuamente promoverá e impulsará el rescate, reivindicación y proyección de los pueblos y culturas originarias.

Artículo 4. Límites territoriales

El territorio nacional se compone con la suma de los territorios estatales, el subsuelo, las aguas marítimas territoriales del Océano Pacífico, del Golfo de México y el Mar Caribe y las islas que en ellas se encuentran, así como el espacio atmosférico correspondiente. Los límites del territorio mexicano

son: al norte con los Estados Unidos de América a lo largo de una frontera de 3 155 km; al sur 958 km con Guatemala y 276 km con Belice. Las costas del país limitan al oeste con el Océano Pacífico y al este con el Golfo de México y el Mar Caribe, sumando 9 330 km.

Artículo 5. Nacionalidad mexicana

La nacionalidad mexicana se adquiere a través del registro civil con base en las siguientes posibilidades:

- a) por nacimiento,
- b) por ser hijo de uno o ambos padres mexicanos cuando el nacimiento sea en otro país,
- c) por naturalización, a solicitud expresa y aprobación de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, después de una residencia de más de 10 años ininterrumpidos en el país y con el juramento oral, escrito y grabado en video, de apegarse a los valores y principios de esta constitución y el compromiso de contribuir a los fines nacionales que establece el Artículo 9.

Una persona que goza de la nacionalidad mexicana puede adoptar y/o tener otras nacionalidades. La nacionalidad mexicana es inextinguible.

Artículo 6. Democracia federal

La República Mexicana es un estado federal y democrático, ya que se integra y se dirige por la voluntad y el consenso de los pueblos y personas de nacionalidad mexicana que habitan en los 32 estados de la República, de manera paritaria y sin centralismo político, económico o cultural en las decisiones, considerando también a los mexicanos residentes en otros países.

Capítulo II. Valores y principios de la Nación

Artículo 7. Valores nacionales.

Los valores son conceptos históricos y culturales que el pueblo considera esenciales, prioritarios y fundamentales para regir la vida social, cultural, económica y política en el país. Todas las leyes y prácticas de los mexicanos se apegarán en todo momento y de manera integral a los conceptos siguientes:

- a) *Identidad*. Reconocimiento de sí mismo personal como producto e integrante de la nación mexicana, participando de manera propositiva y activa en su configuración y desarrollo.
- b) *Dignidad*. Sentido histórico del pueblo mexicano en su diversidad étnica y cultural que no acepta ningún tipo de opresión, discriminación o marginación entre los pueblos del mundo.
- c) *Paz*. Convivencia respetuosa y cordial entre los mexicanos, sus colectivos, y con las demás naciones.
- d) *Cooperación*. División del trabajo para realizar acciones compartidas de beneficio social.
- e) *Equidad*. Distribución justa de responsabilidades y beneficios considerando y compensando cabalmente las diferencias de género, edad, capacidades, circunstancias, historias y situación.
- f) *Justicia*. Distribución de bienes producidos de manera cooperativa de acuerdo a la contribución de cada persona o grupo, compensando las desventajas que unos tengan en contraste con los otros, sin privilegiar a nadie que no tenga esas desventajas o de manera desproporcionada a las mismas; así como la plena y expedita restauración y/o la compensación posible que una persona, colectivo o institución, debe dar por los daños, voluntarios o involuntarios, causados a otro(s).
- g) *Democracia plena*. Poder del pueblo para decidir su destino considerando la voluntad de todos los integrantes del mismo.
- h) *Independencia nacional*. La Nación Mexicana es libre y autosustentable, valorando las relaciones de respeto y cooperación con todas las naciones del mundo.
- i) *Autodeterminación*. Facultad para tomar las decisiones y establecer las leyes propias de la nación.
- j) *Soberanía nacional*. Voluntad y capacidad absoluta del pueblo mexicano para decidir su destino sin supeditarse a ninguna persona, colectivo o nación.
- k) *Patriotismo*. Conocimiento, respeto y alta valoración de las luchas históricas, de las culturas y del legado de las generaciones anteriores como sustento del compromiso y la participación activa para cuidar y mejorar el porvenir de la Nación.
- l) *Solidaridad*. Expresiones y acciones de apoyo a quienes enfrentan alguna adversidad, uniendo voluntades y esfuerzos para remontarla.
- m) *Internacionalismo*. Sensibilidad a las necesidades, a la historia, a las culturas y a las luchas sociales de todos los pueblos del mundo y participación activa en actividades solidarias, de vinculación, de

intercambio de experiencias y de contribución al mejor desarrollo social de pueblos, colectivos, organizaciones y personas de otros países.

- n) *Sustentabilidad*. Las decisiones nacionales se basan en la disponibilidad de espacio, tiempo, tecnologías y materiales sin dañar al medio ambiente, a los ecosistemas y a la salud de personas, comunidades, animales y vegetales.
- o) *Sostenibilidad*. El uso de nuestros bienes naturales se basa en el respeto, reciclamiento y mantenimiento de los mismos, de manera duradera, procurando el mejor funcionamiento de los ecosistemas.
- p) *Fraternidad*. Actitud afectiva, cordial y solidaria entre los mexicanos y en sus instituciones, así como con los extranjeros y hacia otras naciones.
- q) *Libertad*. Posibilidad de realizar los deseos propios sin limitaciones arbitrarias, respetando a los demás, en armonía con la comunidad y la naturaleza.
- r) *Pluralidad*. Comprensión, aceptación y valoración de diferentes enfoques y puntos de vista acerca de la realidad, la cual se concibe como la integración de esos enfoques y puntos de vista diversos.
- s) *Respeto*. Evitar interferir o forzar los conceptos, deseos o acciones de otro(s) que no sean agresivos para el que las observa.
- t) *Responsabilidad*. Disposición para cumplir con los compromisos asumidos y hacerse cargo de los efectos de las decisiones y acciones realizadas.
- u) *Diálogo*. Interés por escuchar y expresar opiniones y propuestas con el ánimo y el objetivo de mejorar las propias con las aportaciones recibidas.
- v) *Honestidad*. Participar con dignidad en la vida social, económica, política y cultural del país con verdad, humildad, respeto y valoración hacia los demás y hacia la comunidad, haciendo honor a la palabra expresada con sinceridad y teniendo honradez en las finanzas, servicios e intercambios sin abusar de otro(s).
- w) *Felicidad*. Predominio de la realización de anhelos y del compartir afectos profundos en la vida de una persona, un grupo, una comunidad, la Nación y el mundo.
- x) *Integridad*. Congruencia y coherencia plenas con los principios y valores de una persona, colectivo o institución ante diversas circunstancias, favorables o adversas.

Artículo 8. Principios nacionales

Todas las leyes y acciones del Autogobierno Popular se apejarán, de manera inexcusable, a los siguientes principios:

1. *Buen vivir*. Cuidar con esmero la salud integral, el bienestar y el desarrollo material, psicológico y sociocultural personales, grupales, comunitarios, nacionales y mundiales para la realización de anhelos, vocaciones, talentos y potencialidades, en armonía con la naturaleza. La Nación se funda en el cuidado del buen vivir de los mexicanos y de todos los seres humanos para el pleno desarrollo de las potencialidades individuales y colectivas, así como para la satisfacción de sus necesidades.
2. *Plenos derechos para todos*. Independientemente de género, edad, raza, religión, opinión política, características corporales, formas de vestir u orientación sexual, todos los mexicanos tienen plenos derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales; los cuales solamente pueden restringirse de manera proporcional cuando se haya cometido un delito que implique restricción legal de la libertad en los términos jurídicos establecidos expresamente para el caso, los cuales respetarán las culturas locales y regionales.
3. *No esclavitud*. Está prohibida la esclavitud abierta o disfrazada. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes mexicanas.
4. *No títulos de nobleza*. En la República Mexicana no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.
5. *No a la explotación en ninguna de sus formas*. La explotación de unos seres humanos por otros será erradicada. Los trabajadores son los verdaderos dueños de sus medios de producción, productos y herramientas de trabajo, de manera que tienen el derecho de decidir sobre su uso social, en la proporción en que contribuyen a su realización, así como a tomar decisiones colectivas cuando sean dos o más personas las que hayan participado en el proceso de producción. La empresa es de quien la trabaja.
6. *Vivir en armonía con la naturaleza*. El planeta Tierra es el hogar de todos los seres vivos que lo habitan, no un conjunto de bienes económicos. Ninguna persona o grupo son sus dueños ni tienen derecho a dañarla. Los seres humanos son parte de ella y tienen la

responsabilidad de respetarla, conocerla y entenderla, para aprovechar de manera razonable los bienes que nos brinda, buscando siempre su preservación y regeneración para la propia vida.

7. *Democracia comunitaria participativa y directa.* La democracia comunitaria participativa y directa es la base de la vida política nacional, la cual está sustentada en la realización de *asambleas*, quienes son la autoridad máxima y toman las decisiones de cada comunidad, y en la integración de *asambleas municipales, estatales y nacional de autogobierno*, en las cuales se prioriza la construcción de consensos, la inclusión y el respeto a la dignidad de las personas, valorando la diversidad de expresiones del poder social. Son plenamente válidos la revocación de mandato, el plebiscito, el referéndum, y otras figuras para propiciar la más amplia participación en las decisiones económicas y políticas.
8. *Independencia y soberanía nacional.* México no será colonia política, legislativa, económica, militar o cultural de ningún otro país o gobierno. La independencia nacional se funda en la soberanía, en la autosuficiencia de las necesidades básicas del pueblo, en el desarrollo cultural, alimentario, económico, científico y tecnológico; en el conocimiento y aprecio de las luchas y valores históricos del pueblo mexicano y en la cooperación, el respeto y la solidaridad recíprocos con la mayor diversidad de naciones.
9. *Laicismo.* El Autogobierno Popular mexicano es completamente laico, respeta todas las creencias religiosas y la no creencia, así como los cultos, mientras éstos no se mezclen con actividades políticas o económicas, entren en conflicto con otros o afecten los derechos de terceros.
10. *Rechazo a la violencia y a la discriminación.* Los seres humanos son un fin en sí mismo, no un medio. Está prohibido todo tipo de exclusión, discriminación o marginación de culturas, grupos étnicos, características raciales, creencias religiosas, opiniones políticas, género, edades, actitudes, características corporales, limitaciones físicas, formas de vestir u orientación sexual. La discriminación y la violencia se combaten de manera cultural y jurídica, mediante leyes equitativas y limitación de las acciones violentas, así como con el desarrollo de conceptos, expresiones estéticas y prácticas culturales que reivindiquen la dignidad femenina tanto como la masculina, y las de otras identidades sexuales. La equidad de género es una política

general del Autogobierno Popular mexicano que se cuidará en todos los ámbitos.

11. *Avances tecnológicos accesibles para todos.* El Autogobierno Popular mexicano es sensible y promueve los avances tecnológicos compatibles con la sustentabilidad y la sostenibilidad de los ecosistemas, poniéndolos al acceso de toda la población a la brevedad posible.

Capítulo III. Fines de la Nación mexicana, lema y símbolos patrios

Artículo 9. Fines nacionales

La Nación y el Autogobierno Popular mexicanos tienen las siguientes finalidades:

- a) Promover y desarrollar el buen vivir y la felicidad de todos los mexicanos: realizar una vida digna, segura, libre, tranquila, afectiva, en un ambiente de paz, progreso individual y colectivo, democracia participativa plena, equidad y justicia social.
- b) Proteger la vida digna y garantizar los derechos individuales y colectivos de todos los mexicanos, defendiéndolos de cualquier amenaza a su integridad física, psicológica y social, tomando las medidas necesarias para corregir las acciones que atenten contra ellos.
- c) Desarrollar las vocaciones y potencialidades de individuos y colectivos.
- d) Coordinar las actividades y acciones de individuos, grupos y comunidades para la cooperación y el mayor bien de todos.
- e) Defender las diversas expresiones culturales del pueblo mexicano a través de su historia.
- f) Acrecentar, ampliar y desarrollar las expresiones culturales de los pueblos y de los sectores poblacionales.
- g) Estudiar, promover y proyectar las historias, las culturas nacionales y sus usos y costumbres en los ámbitos municipal, estatal, nacional e internacional.
- h) Aprovechar de manera racional, sustentable y sostenible los bienes naturales para el beneficio de la vida humana, animal y vegetal, con respeto e integración armónica con la naturaleza.
- i) Formar y desarrollar empresas cooperativas, sociales y solidarias para lograr una comunidad económica nacional y contribuir a la

cooperación internacional, disminuyendo los canales y redes capitalistas.

- j) Construir y desarrollar la *sociedad del afecto*, donde cada persona perciba el bien colectivo como algo propio y, a su vez, la comunidad se ocupe del cuidado y del mejor desarrollo de cada uno de sus integrantes.
- k) Asegurar y consolidar el autogobierno, la independencia, la soberanía y la autodeterminación del pueblo mexicano.
- l) Contribuir a la paz mundial y a la paz en cada país; al buen vivir de todas las personas, de los pueblos y de los países del mundo; al cuidado y desarrollo de los ecosistemas del Planeta Tierra.
- m) Solidarizarse con la lucha por la independencia en todas aquellas naciones sometidas, sin que esto signifique intervención o participación militar.

Título II. Garantías, derechos humanos y responsabilidades de los mexicanos

Capítulo I. Garantías y derechos humanos

Artículo 10. Garantías de personas y colectivos

Toda persona, grupo, comunidad y pueblo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 11. Derechos humanos imprescriptibles

El Autogobierno Popular es responsable de que todos los mexicanos tengan los siguientes derechos humanos imprescriptibles:

- a) Protección a la vida humana, con prioridad de la vida consciente sobre la inconsciente.
- b) Acceso a alimentos suficientes, adecuados, nutritivos, naturales, orgánicos, balanceados, integrales, sanos, libres de sustancias o transgénicos nocivos para la salud.
- c) Acceso al consumo personal, racional, suficiente, autosustentable, sostenible e integral del agua potable y de la tierra, naturales, limpias, libres de sustancias nocivas para la salud, purificadas, así como a drenaje o fosa séptica, a la energía eléctrica obtenida por tecnologías limpias y sustentables, al aire limpio. Todos estos

servicios destinados al consumo humano deben ser gratuitos, siempre que no sean utilizados para el lucro y sean administrados por el pueblo como derecho humano.

- d) Cuidado esmerado de la salud integral
- e) Vivienda o habitación digna
- f) Acceso permanente y continuo al aprendizaje, la educación, la cultura, recreación y deporte, de acuerdo con los propios intereses.
- g) Tener opciones ocupacionales y de desarrollo laboral y a elegir libremente entre ellas.
- h) Libertad total, mientras no afecte a otros particulares o a las instituciones legítimas.
- i) Participación en todos los niveles y aspectos de la vida política, ocupando cargos de responsabilidad que la colectividad les confiera.
- j) Reconocimiento proporcional a sus contribuciones sociales.
- k) Valoración, orientación, promoción y proyección de sus vocaciones y talentos.
- l) Oportunidades, opciones y apoyo para el desarrollo de afectos sólidos y la realización de metas personales y colectivas.
- m) Respeto y trato equitativo.

Ninguna persona debe padecer pobreza que afecte de manera significativa alguno de estos aspectos. El Autogobierno Popular debe compensar con justicia, de acuerdo con la ley, aquellos casos en que estos derechos sean violados.

Artículo 12. Usos y costumbres populares

Los pueblos y los colectivos tienen derecho a que sus usos, costumbres, creencias, valores y rituales, que no contravengan los valores, principios y derechos de esta Constitución, se respeten y se valoren, como parte del mosaico de la vida nacional. El Autogobierno Popular debe promover y proteger a nivel municipal, estatal, nacional e internacional, las aportaciones, propuestas y culturas de los pueblos y colectivos organizados.

Artículo 13. Derecho de petición

Los servidores públicos deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito o por cualquier otro medio cierto o indubitable, debiéndose identificar adecuadamente el peticionario, de manera pacífica y respetuosa. En materia política solo

podrán hacer uso de este derecho los mexicanos. A toda petición, el servidor público correspondiente debe dar la respuesta por escrito en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Artículo 14. Libertad de ocupación

A ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, por resolución dictada en los términos que marque la ley, cuando se afecten los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 15. Libertad de expresión y derecho a la información

La manifestación de las ideas no debe ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque los derechos de terceros o provoque algún delito. El derecho a la información debe ser garantizado por el Autogobierno Popular. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir, difundir y producir información e ideas de toda índole por cualquier forma o medio de expresión. El Autogobierno Popular garantiza el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Todos los medios de comunicación nacionales, estatales y municipales apoyarán la difusión de las ideas de las organizaciones políticas y de las personas, procurando la equidad y evitando toda marginación o exclusión de las ideas políticas

Artículo 16. Libertad de prensa

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos. Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Artículo 17. Libertad de reunión y asociación

No se podrá coartar el derecho de asociación o reunión pacífica con cualquier objeto lícito; pero solamente los mexicanos podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. No se considerará ilegal, y no

podrá ser disuelta una *asamblea* o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta, si no se hiciera uso de violencia.

Artículo 18. Libertad de tránsito

Toda persona tiene derecho para entrar al territorio nacional, salir de él, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, salvoconducto, u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. Existirá igualdad y reciprocidad de tránsito migratorio entre otros países y el nuestro. Está prohibido cobrar peaje en calles, caminos y carreteras dentro del territorio nacional. El Autogobierno Popular se encargará de su mantenimiento óptimo, medidas de seguridad, regulación, atención continua y patrullaje.

Artículo 19. Respeto a la persona

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la instancia jurídica competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Capítulo II. Responsabilidades y Compromisos básicos de los mexicanos

Artículo 20. Responsabilidades y Compromisos personales

Todos los mexicanos tienen las responsabilidades y compromisos siguientes:

- a) apearse y defender en todo momento los valores y principios de esta Constitución establecidos en los artículos 7 y 8;
- b) contribuir con los fines de la Nación establecidos en el artículo 9;
- c) cuidar la naturaleza inorgánica y las especies vegetales y animales;
- d) proteger la conservación del equilibrio ecológico y de los ecosistemas originales;
- e) cuidar y desarrollar el medio ambiente;
- f) cuidar la salud y promover el desarrollo personal propios y de los demás;
- g) compartir con otros sus saberes y habilidades;

- h) participar en las asambleas del autogobierno e involucrarse activamente en la realización de sus acuerdos.

Artículo 21. Responsabilidades y compromisos de los pueblos y las organizaciones

Los pueblos, las organizaciones sociales y las instituciones mexicanas tienen las responsabilidades y compromisos siguientes:

- a) apearse y defender los valores y principios de esta Constitución establecidos en los artículos 8 y 9;
- b) contribuir con los fines de la Nación;
- c) estudiar la historia de las culturas nacionales;
- d) valorar, respetar y dialogar con otras expresiones culturales;
- e) reivindicar la unidad mexicana;
- f) cooperar con otras organizaciones o instituciones afines o complementarias;
- g) contribuir a la solidaridad internacional.

Título III. Estructura y Funciones del Autogobierno Popular Mexicano

Capítulo I. Soberanía y Estructuración del Autogobierno

Artículo 22. El pueblo es el soberano

La soberanía reside en el pueblo, el cual detenta directamente el poder público para su propio beneficio y tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma en que realiza su autogobierno.

Artículo 23. Autogobierno Federal, Popular y Democrático

El Autogobierno Popular mexicano se organiza mediante un gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, como una República Federal, a través de *asambleas de autogobierno* comunitarias, municipales, estatales, y una *Asamblea Nacional de Autogobierno*. Las *asambleas de autogobierno* son la máxima autoridad en sus respectivas demarcaciones territoriales, detentando desde ellas la soberanía y el poder político y económico de la Nación. De acuerdo con las leyes, todos los mexicanos, de cualquier edad, tienen derecho de participar democráticamente en la vida comunitaria, municipal, estatal y nacional, así como en

organizaciones internacionales que no contravengan los valores y principios de esta Constitución.

Artículo 24. Asambleas de autogobierno y consejos coordinadores

El Autogobierno Popular Mexicano tiene los siguientes órdenes:

- a) *asambleas comunitarias de autogobierno*
- b) *asambleas municipales de autogobierno*
- c) *asambleas estatales de autogobierno*
- d) *Asamblea Nacional de Autogobierno*

Una *asamblea comunitaria de autogobierno* se integra con hasta 500 habitantes de una demarcación territorial. Una *asamblea municipal de autogobierno* se integra con 3 delegados de cada *asamblea de autogobierno comunitaria* ubicada dentro del territorio municipal. Una *asamblea estatal de autogobierno* se integra con 3 delegados de las *asambleas municipales de autogobierno* del estado respectivo. La *Asamblea Nacional de Autogobierno* se integra con 15 delegados de cada una de las 32 *asambleas estatales de autogobierno* de las correspondientes entidades federativas. Si los participantes en una *asamblea de autogobierno* comunitaria, municipal o estatal rebasan el número de 500, dicha *asamblea* se dividirá geográficamente en dos partes de similar proporción.

En cada orden de gobierno se elegirá un *consejo coordinador* y a uno de sus integrantes como *coordinador general*. Los demás integrantes del *consejo coordinador* se distribuirán entre sí las diferentes funciones necesarias.

Artículo 25. De las asambleas comunitarias de autogobierno

Todos los habitantes o integrantes de un barrio, colonia, institución, empresa, club o colectivo correspondientes a una fracción territorial pueden ser integrantes de una *asamblea de autogobierno comunitaria* respectiva, sin exclusión de nadie por motivos de edad, género, características corporales o fisiológicas, formas de vestir u orientación sexual. No hay caducidad del carácter de *asambleísta comunitario* y las personas pueden incorporarse cuando lo deseen. El número mínimo de integrantes de una *asamblea de autogobierno comunitaria* es de 25 personas y el máximo de 500; cuando se rebase este número se distribuirán geográficamente en dos *asambleas comunitarias de*

autogobierno. Cada *asamblea comunitaria de autogobierno* debe elegir un *consejo coordinador de autogobierno comunitario* de 3 a 5 personas y a uno de ellas como *coordinador(a) general*, quienes tendrán ese cargo durante dos años; podrán ser reelecto(a)s en una sola ocasión de manera consecutiva, y solamente en otra ocasión más de manera no consecutiva. Cada *asamblea comunitaria de autogobierno* elegirá 3 delegados para que formen parte de la *asamblea municipal de autogobierno* que corresponda, quienes deben expresar allí el punto de vista de su *asamblea comunitaria de autogobierno* de donde procede. En caso de que los delegado(a)s electo(a)s para la *asamblea municipal de autogobierno* no cumplan, no puedan o tengan limitaciones para cumplir con las actividades y funciones que se les hayan encargado, la *asamblea comunitaria de autogobierno* respectiva, en cualquier momento, procederá a relevarlo(a) de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley. Las *asambleas comunitarias de autogobierno* deben sesionar al menos una vez por mes para analizar la situación social, económica, política y cultural, revisar el cumplimiento de acuerdos anteriores y tomar nuevos, pudiendo aprobar normas y reglamentos pertinentes a la comunidad respectiva que sean acordes con la constitución municipal y la constitución estatal que correspondan, así como con esta constitución federal.

Artículo 26. De las asambleas municipales de autogobierno

Las *asambleas municipales de autogobierno* son libres y soberanas, suscriben esta constitución y se integran con 3 delegados de las *asambleas comunitarias de autogobierno*. Cada municipio formulará, aprobará y se registrará por su propia *constitución municipal* y sus reglamentos en armonía con la constitución del estado respectivo y con esta constitución federal. El número mínimo de integrantes de una *asamblea municipal de autogobierno* es de 15 delegados y el máximo de 500; cuando se rebase este número se distribuirán geográficamente y se formarán dos municipios que deben ser registrados en la *asamblea estatal de autogobierno* que corresponda. La *asamblea municipal de autogobierno* debe elegir un *consejo coordinador de autogobierno municipal* de 9 personas y a una de ellas como *coordinador(a) general*, quienes tendrán ese cargo durante tres años con las funciones que les asigne dicha *asamblea*; podrán ser reelectos en una sola ocasión de manera consecutiva, y solamente en otra ocasión más de manera no consecutiva. Cada *asamblea municipal de autogobierno* elegirá 3 delegados para que formen parte de la *asamblea estatal de autogobierno* respectiva, quienes deben expresar allí el punto de vista de la *asamblea*

municipal que los eligió. En caso de que uno(a) o vario(a)s delegado(a)s electo(a)s para la *asamblea estatal de autogobierno* no cumplan, no puedan o tengan limitaciones para cumplir con las actividades y funciones que se le hayan encargado, la *asamblea municipal de autogobierno* respectiva en cualquier momento procederá a relevarlo(a)s de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley. Lo(a)s delegado(a)s que sean electos para la *asamblea estatal de autogobierno* deberán ser sustituidos en la *asamblea municipal de autogobierno* por un nuevo delegado de la *asamblea comunitaria de autogobierno* de la que provenía el anterior. Las *asambleas municipales de autogobierno* deberán sesionar al menos una vez por semana para analizar la situación social, económica, política y cultural, revisar el cumplimiento de acuerdos anteriores y tomar nuevos, pudiendo aprobar leyes y bandos municipales que sean acordes con su constitución municipal y la constitución estatal que corresponda, así como con esta constitución nacional.

Artículo 27. De las asambleas estatales de autogobierno

Las *asambleas estatales de autogobierno* son libres y soberanas, suscriben esta Constitución y cada una se integra con 3 delegados de las *asambleas municipales de autogobierno* del estado respectivo. Cada estado formulará, aprobará y se regirá por su propia constitución en armonía con esta Constitución federal. El número mínimo de integrantes de una *asamblea estatal de autogobierno* es de 15 delegados y el máximo de 500; cuando se rebase este número se distribuirán geográficamente en dos estados. Cada *asamblea estatal de autogobierno* debe elegir un *consejo coordinador de autogobierno estatal* de 11 personas y a uno de éstos como *coordinador general*, quienes tendrán ese cargo durante tres años con las funciones que se les asigne por dicha *asamblea*; podrán ser reelectos en una sola ocasión de manera consecutiva, y solamente en otra ocasión más de manera no consecutiva. Cada *asamblea estatal de autogobierno* elegirá 15 delegados para que formen parte de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, quienes deben expresar allí el punto de vista de la *asamblea estatal de autogobierno* que los eligió. En caso de que los delegados electos para la *Asamblea Nacional de Autogobierno* no cumplan, no puedan o tengan limitaciones para cumplir con las actividades y funciones que se le hayan encargado, la *asamblea estatal de autogobierno* respectiva, en cualquier momento, procederá a relevarlo de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley. Los delegados que sean electos para la *Asamblea Nacional de Autogobierno* deberán ser sustituidos en su *asamblea estatal de autogobierno* por un nuevo delegado

de la *asamblea municipal de autogobierno* de la que provenía el anterior. Las *asambleas estatales de autogobierno* deberán sesionar al menos una vez por semana para analizar la situación social, económica, política y cultural, revisar el cumplimiento de acuerdos anteriores y tomar nuevos, pudiendo aprobar leyes estatales que sean acordes con su constitución estatal, así como con esta constitución nacional.

Artículo 28. De la Asamblea Nacional de Autogobierno

La *Asamblea Nacional de Autogobierno* se integra con 15 delegados de cada una de las 32 *asambleas estatales de autogobierno*, la cual registrará su actividad con base en esta Constitución federal, respetando las autonomías de los estados, municipios y comunidades que integran la República. El número máximo de integrantes de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* es de 500, sin poder rebasar ese número; si en algún momento se llegara a contar con más de 32 estados, se dividirá de manera igualitaria el número de 500 entre el número de *asambleas estatales de autogobierno*. La *Asamblea Nacional de Autogobierno* debe elegir un *Consejo Coordinador de Autogobierno Nacional* de 15 personas y a uno de éstos como *coordinador general*, quienes tendrán ese cargo durante cuatro años con las funciones establecidas en esta Constitución; podrán ser reelectos en una sola ocasión de manera consecutiva, y solamente en otra ocasión más de manera no consecutiva. La *Asamblea Nacional de Autogobierno* sesionará todos los días hábiles del año y solamente tendrá dos períodos vacacionales de 3 semanas cada uno. Corresponde a la *Asamblea Nacional de Autogobierno* analizar la situación social, económica, política y cultural, revisar el cumplimiento de acuerdos anteriores y tomar nuevos; para mejorar progresivamente la calidad de vida del pueblo mexicano, diseñará y aprobará leyes federales que sean acordes con esta Constitución.

Artículo 29. Autonomía de las asambleas de autogobierno y revocación de delegados

Cada *asamblea de autogobierno* es autónoma para tomar decisiones dentro del marco de esta Constitución y puede revocar a los delegados y asambleístas en cualquier momento por causas justificadas y por decisión con mínimo del 66% de votos de la *asamblea de autogobierno* que los haya elegido, de acuerdo con la ley respectiva. Las *asambleas comunitarias* o *municipales de autogobierno* pueden revocar a los delegados estatales o nacionales, cuando provengan de éstas. A los delegados que provengan de la *asamblea de autogobierno comunitaria* se

les denomina “delegados comunitarios”, a los delegados electos en *asambleas municipales de autogobierno* se les denomina “delegados municipales”, a los delegados elegidos en *asambleas estatales de autogobierno* se les denomina “delegados estatales”. Cuando los delegados se integran a una *asamblea de autogobierno* para la que fueron electos tienen el carácter de “asambleístas”.

Artículo 30. Consejos coordinadores de autogobierno

En cada *asamblea de autogobierno* se elegirá, por consenso o por mayoría igual o mayor al 66% de votos, un *consejo coordinador de autogobierno*:

- a) En cada *asamblea comunitaria de autogobierno*, el *consejo coordinador de autogobierno comunitario* estará compuesto por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas.
- b) En cada *asamblea municipal de autogobierno*, el *consejo coordinador de autogobierno municipal* tendrá 9 integrantes.
- c) En cada *asamblea estatal de autogobierno*, el *consejo coordinador de autogobierno estatal* debe ser de 11 integrantes.
- d) En la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, el *consejo coordinador de autogobierno nacional* será de 15 personas.

El pleno de la *asamblea de autogobierno* respectiva es responsable de elegir para su *consejo coordinador de autogobierno* a personas que tengan diferentes enfoques o corrientes políticas, de manera proporcional. Dentro del *consejo coordinador de autogobierno* se elegirá a un(a) coordinador(a) general, un(a) coordinador(a) de organización y un(a) coordinador(a) de finanzas, entre otras coordinaciones posibles. El o la *Coordinador(a) General de la Asamblea Nacional de Autogobierno*, tiene la función especial de ser la referencia para las comunicaciones, reuniones y firmas de convenios y acuerdos internacionales, así como tomará decisiones unipersonales cuando el *Consejo Coordinador de Autogobierno Nacional* declare estado de emergencia nacional y será *jefe de la Defensa Nacional* en caso de invasión militar extranjera. La elección del *Consejo Coordinador de Autogobierno* de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* debe ser realizada mediante voto directo y secreto de los asambleístas presentes en la primera semana de trabajo, eligiendo entre los asambleístas que provengan de diferentes *asambleas estatales de autogobierno*.

Artículo 31. Requisitos para ser integrante de la Asamblea Nacional de Autogobierno

Para ser integrante de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* deben cubrirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Haber residido por más de 6 meses en el estado donde sea electo, anteriores a la fecha de la elección.
- III. No ser ministro de algún culto religioso.
- IV. Hacer pública una semblanza de su trayectoria personal.

Artículo 32. Elección de Coordinador General de la Asamblea Nacional de Autogobierno

En la sesión siguiente a la de la elección del *Consejo Coordinador de Autogobierno* de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, uno(a) de sus integrantes debe ser elegido como *Coordinador General* por votación secreta y directa de los asambleístas nacionales que estén presentes. El *Coordinador General* de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* debe tomar posesión de su cargo de manera inmediata a su elección y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto en una sola ocasión, ya sea consecutiva o no.

Artículo 33. Requisitos para ser Coordinador General de la Asamblea Nacional de Autogobierno

Para ser *Coordinador General* de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante los últimos cinco años. La ausencia del país hasta por noventa días, no interrumpe la residencia.
- II. Tener 25 años cumplidos al tiempo de la elección.
- III. Ser integrante de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*.

Artículo 34. Funciones del Coordinador General de la Asamblea Nacional de Autogobierno.

Son funciones del *Coordinador General* de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*:

- a) convocar a las reuniones del *Consejo Coordinador* de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*;
- b) proponer el orden del día para la reunión del *Consejo Coordinador*;
- c) presidir la reunión del *Consejo Coordinador*;
- d) promover el consenso y la claridad en los acuerdos;
- e) dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos;
- f) recibir y responder en primera instancia las comunicaciones dirigidas al *Consejo Coordinador*;
- g) firmar los convenios y tratados celebrados por la *Asamblea Nacional de Autogobierno* o el *Consejo Coordinador*;
- h) acordar con el *Coordinador de Finanzas* el adecuado manejo de los recursos;
- i) elaborar, coordinar y difundir la redacción de los informes de actividades entre una reunión y otra;
- j) decidir las acciones a realizar cuando la *Asamblea Nacional de Autogobierno* o el *Consejo Coordinador* hayan declarado estado de emergencia;
- k) ser jefe de la defensa nacional en caso de invasión militar.

Artículo 35. Elección de Coordinador General provisional, interino o sustituto

Cuando el *Coordinador General* de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el pleno de la *Asamblea*, el *Consejo Coordinador* elegirá entre sus miembros a quien asuma el cargo de *Coordinador General interino*. Al término de la licencia, el *Coordinador General* retomará sus funciones y el *Coordinador General interino* entregará a la *Asamblea Nacional de Autogobierno* un informe pormenorizado de las laborales realizadas en el período respectivo.

En caso de falta absoluta del *Coordinador General*, en tanto la *Asamblea Nacional de Autogobierno* elige al *Coordinador General sustituto*, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el *Consejo Coordinador* de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* elegirá entre sus integrantes a un *Coordinador General provisional*, presentándolo de inmediato ante el pleno. Quien ocupe provisionalmente el cargo de *Coordinador General* de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* no podrá remover o designar funcionarios o trabajadores sin la aprobación del *Consejo Coordinador*. Cuando el *Coordinador General* provisional termine su encargo, en un plazo no mayor a diez días naturales, entregará a la *Asamblea Nacional de Autogobierno* un informe de labores.

Artículo 36. Renuncia y remoción del Coordinador General

El cargo de *Coordinador General* de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* sólo es renunciable por causa grave, que calificará la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, ante la que se presentará la renuncia. En contraparte, la *Asamblea Nacional de Autogobierno* podrá remover y sustituir al *Coordinador General* en cualquier sesión ordinaria con la votación directa y secreta de al menos las dos terceras partes de los asambleístas. El asunto se incluirá obligadamente en el orden del día si lo solicitan por escrito debidamente firmado, y con anticipación igual o mayor a siete días, al menos el 20% de los integrantes de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*. Después de las deliberaciones, respetando el derecho de uso de la palabra de todos los asambleístas que la soliciten, de acuerdo al reglamento aprobado por la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, se procederá a la votación en urna adecuadamente instalada para garantizar la secrecía y efectividad del voto.

Artículo 37. Protesta al asumir un cargo

Todos los integrantes de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* al asumir su encargo, el *Consejo Coordinador* al hacer lo propio y el *Coordinador General* al tomar posesión de su cargo, prestarán ante la *Asamblea Nacional de Autogobierno* la siguiente protesta, según el cargo: “Protesto guardar y hacer guardar la *Constitución Política de la República Federal y Pluricultural de México* y las leyes que de ella emanen; y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de *Coordinador General* que la *Asamblea Nacional de Autogobierno* me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del pueblo mexicano; y si así no lo hiciere que la Nación o la propia *Asamblea Nacional de Autogobierno* me lo demanden”. Si por circunstancias extraordinarias, el *Coordinador General* no pudiese rendir la protesta ante la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, lo hará de inmediato ante el *Consejo Coordinador* de la misma.

Artículo 38. Salidas del Coordinador General de la Asamblea Nacional de Autogobierno a otros países

El *Coordinador General* de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, y, al regreso, de los resultados que haya obtenido en las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá autorización de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*.

Artículo 39. Comisiones de los Consejos Coordinadores del Autogobierno

En los cuatro órdenes del autogobierno, cada *asamblea de autogobierno* establecerá las comisiones que considere convenientes para atender los diferentes aspectos que su gestión requiera, entre ellas, pueden estar las siguientes: vocería, logística, organización, economía urbana y/o rural y/o marítima, servicios públicos, educación, salud, ciencia y tecnología, cultura, planeación y presupuesto, energías, comunicaciones, seguridad pública, recaudación de contribuciones, ecología, procuración de justicia, relaciones externas, turismo, guardia nacional y protección civil. A cada comisión se le asignarán funciones y objetivos explícitos aprobados formalmente por la *asamblea de autogobierno* respectiva y se nombrará a un(a) coordinador(a) de la comisión, cuyas funciones también deben ser debidamente aprobadas por la *asamblea*.

Artículo 40. Quorum

Las *asambleas comunitarias de autogobierno* se instalarán y podrán sesionar con la asistencia de al menos 25 personas. Las *asambleas municipales de autogobierno* y *estatales* y la *Asamblea Nacional de Autogobierno* solamente podrán instalarse y podrán iniciar cada una de sus sesiones con la asistencia de más de la mitad del número total de sus miembros. En caso de no poder instalarse o iniciar una sesión por falta de quorum, el *Coordinador General*, o su suplente, conminará por escrito a los ausentes para que concurran en la fecha y hora que se prevea para la siguiente sesión, con la advertencia de que si no lo hicieren se entenderá por ese solo hecho que no aceptan su encargo y, por tanto, se solicitará a las *asambleas de autogobierno* que los habían elegido a que envíen un nuevo delegado para sustituir al que no haya asistido en dos o más veces a las sesiones debidamente convocadas. Si en las siguientes dos sesiones no se presentara tampoco un delegado sustituto, al número total de asambleístas se restarán los que hayan sido omisos para determinar un nuevo número para efectos de quorum. Después de eso, no podrá enviarse a un nuevo sustituto sin la aprobación explícita del pleno de la *asamblea de autogobierno* a la que ha de incorporarse, previa solicitud de la *asamblea de autogobierno* que lo propone. Se entiende también que los asambleístas políticos que falten a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin previa licencia del *consejo coordinador* o de la *asamblea de autogobierno* respectivos pierden su cargo como integrantes de esa *asamblea* y deben ser sustituidos a la brevedad posible por un nuevo delegado de su *asamblea* de origen.

Artículo 41. Sede de la Asamblea Nacional de Autogobierno

El lugar habitual para las sesiones del pleno de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* debe ser la Ciudad y Estado del Valle de México, pero éste podrá cambiarse de manera extraordinaria, dentro del territorio nacional, cuando así lo acuerden al menos las dos terceras partes de los asambleístas presentes en una sesión ordinaria. El cambio de la sede de sesiones no podrá exceder de tres veces en un año, salvo casos de fuerza mayor.

Artículo 42. Informe a la Nación

El 1º de julio y el 1º de diciembre de cada año, la *Asamblea Nacional de Autogobierno* emitirá un informe a la Nación de las acciones y resultados de la gestión semestral, así como del estado político, económico, social, ecológico, educativo y cultural en que se encuentra el país, considerando el contexto de América Latina y del mundo. En cada una de esas dos fechas, el informe deberá estar al acceso digital de todos los mexicanos y del mundo, en diversas opciones accesibles, para incorporar y mostrar públicamente el estado actual de todas las acciones de gobierno. De manera accesible, estará integrada la posibilidad de recibir y mostrar públicamente los comentarios generales y las observaciones específicas de los mexicanos que así lo deseen. Las observaciones provenientes de otros países deben ser revisadas por una comisión de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* para recabar aquellas que sean útiles a los intereses nacionales. Después de publicado el informe, en un plazo máximo de 60 días naturales, las *asambleas de autogobierno comunitarias, municipales y estatales* deben enviar o entregar de forma física o electrónica sus observaciones y comentarios sobre el informe de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, incluyendo las aportaciones de todos los integrantes de la *asamblea* respectiva que así lo deseen. A más tardar 60 días naturales después de cerrado el plazo de recepción de observaciones, la *Asamblea Nacional de Autogobierno* publicará la respuesta.

Artículo 43. Libertad de asociación política

Los mexicanos son libres para expresar sus ideas y asociarse políticamente de la forma que consideren conveniente; para formar asociaciones o partidos políticos, sin contar con fondos públicos, y para proponer e impulsar candidatos a ser asambleístas e influir sobre las decisiones que tomen las *asambleas* en todos los niveles de la vida nacional. El Autogobierno brindará facilidades a todas las organizaciones

políticas para emitir comunicaciones y participar en foros por radio, televisión y otros medios electrónicos de difusión masiva, sin ningún tipo de censura a las ideas políticas.

Artículo 44. Libertad de opinión de los asambleístas políticos

Los asambleístas, como todos los ciudadanos, no son impugnables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. El *Coordinador General de la Asamblea Nacional de Autogobierno* velará por el respeto a este derecho constitucional de los asambleístas y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 45. Retribución para los integrantes de las asambleas de autogobierno

Por el servicio social que prestan los participantes en las *asambleas de autogobierno*, como apoyo recibirán una retribución mensual de acuerdo con la ley. Los integrantes de las *asambleas estatales de autogobierno* y de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* no podrán desempeñar ninguna otra comisión o trabajo de la federación o de los estados por los cuales se disfrute alguna retribución, sin licencia previa de la *asamblea* respectiva, interrumpiendo su participación como asambleístas políticos mientras dure la nueva ocupación. La infracción de esta disposición conlleva la destitución del cargo de *asambleísta* por parte de la *asamblea* a la que pertenezca y/o de aquella que lo eligió como su delegado. Quienes falten a una sesión de trabajo sin causa justificada o sin permiso de la *asamblea* respectiva no tendrán derecho a la retribución correspondiente al día en que falten.

Capítulo II. Funcionamiento y facultades de la Asamblea Nacional de Autogobierno

Artículo 46. Funcionamiento de la Asamblea Nacional de Autogobierno

La *Asamblea Nacional de Autogobierno* se encarga del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le corresponden conforme al artículo 49 de esta Constitución. Inicia funciones el primer día hábil de la segunda semana del mes de enero de cada año y trabaja durante los días hábiles del año, exceptuando dos períodos de vacaciones de tres semanas cada uno, correspondientes a las últimas tres semanas del mes de julio y a las dos

últimas semanas de diciembre y la primera semana de enero consecutiva. La *Asamblea Nacional de Autogobierno* debe tener al menos una sesión plenaria ordinaria cada semana y las extraordinarias que considere necesarias. Los días de la semana en que no haya sesión plenaria deben destinarse al trabajo del *Consejo Coordinador* y de cada una de las comisiones, de las cuales sus coordinadores deben reportar al *Consejo Coordinador* las asistencias, ausencias, cumplimientos e incumplimientos de cada uno de los asambleístas que participen en la comisión respectiva. El *Consejo Coordinador* debe hacer un balance anual reconociendo el trabajo y las aportaciones de cada asambleísta, así como señalando las ausencias y omisiones. Con base en una propuesta del *Consejo Coordinador*, el pleno de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* debe analizar y, en su caso, aprobar, las medidas para valorar las aportaciones y para superar los incumplimientos.

Artículo 47. Facultades de la Asamblea Nacional de Autogobierno

La *Asamblea Nacional de Autogobierno* tiene facultades para:

- I. Admitir nuevos estados en la Federación, o, para formar nuevos estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:
 - 1o. Que el nuevo estado o la fracción o fracciones que pidan erigirse en estados, cuenten con una población de al menos un millón de habitantes.
 - 2o. Que se compruebe ante la *Asamblea Nacional de Autogobierno* que tiene la necesidad, la pertinencia y los elementos bastantes para proveer a su existencia como estado soberano.
 - 3o. Que sean oídas las *asambleas de autogobierno* de los estados de cuyo territorio sea vecino o pretenda ser modificado, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo estado, quedando obligados a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.
 - 4o. Que sea votada la erección del nuevo estado por dos terceras partes de los integrantes de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*.
 - 5o. Que la resolución de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* sea ratificada por las dos terceras partes de las *asambleas*

estatales de autogobierno, previo examen de la copia del expediente.

- II. Cambiar la residencia de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*.
- III. Establecer las contribuciones necesarias para cubrir el Presupuesto.
- IV. Aprobar anualmente la ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación de los proyectos presentados por la *Coordinación General*, considerando las propuestas de las *asambleas estatales de autogobierno* y una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrir el presupuesto anual. Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos. La *Asamblea Nacional de Autogobierno* deberá aprobar la ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre de cada año. No puede haber partidas secretas o ambiguas.
- V. Con base en la ley, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en el presupuesto de ingresos; para celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras de beneficio social, o que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten para afrontar alguna *emergencia social o nacional*, declarada por la propia *Asamblea Nacional de Autogobierno*. En ningún caso de empréstito podrá ponerse como garantía alguna fracción del territorio nacional. La *Asamblea Nacional de Autogobierno* informará al pueblo anualmente sobre el ejercicio de dicha deuda. Las *asambleas estatales de autogobierno* deberán aprobar o impugnar, de manera general o en partes específicas, el informe de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* en un plazo no mayor a 90 días naturales después de la fecha en que se haya publicado. Las objeciones que sean hechas por la mayoría simple de los estados obligarán a la *Asamblea*

Nacional de Autogobierno a rediseñar sus políticas posteriores en los aspectos señalados.

- VI. Establecer en las leyes las bases generales para que los estados y los municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. En el caso de un estado que tenga niveles elevados de deuda de acuerdo a los términos de la ley, la *Asamblea Nacional de Autogobierno* analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de ese estado, planteada en los convenios que éste pretenda celebrar con la *Asamblea Nacional de Autogobierno* para obtener garantías y, en su caso, le emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles.
- VII. Impedir que en el comercio entre un estado y otro se establezcan restricciones.
- VIII. Legislar para toda la Federación, considerando la concurrencia y coordinación con los estados y los municipios, para expedir leyes sobre:
 - a. Aguas territoriales y marítimas, uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear.
 - b. Trabajo.
 - c. Criterios de protección social, para detener y aprobar los procedimientos de tratamiento a quienes incurran en delitos en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como cualquier violación a los derechos humanos. Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, los estados y los municipios;

la legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las formas de corregir y poner límites efectivos a los infractores y respecto a su patrimonio; así como legislar en materia de delincuencia organizada; la legislación única en materia procedimental de rehabilitación social, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de tratamientos a los reos adultos y, en su caso, adolescentes y niños, que rige en la República en los fueros federal, estatal o municipal. El *Consejo Nacional de Justicia* podrá conocer de los delitos del fuero estatal o municipal, cuando éstos tengan conexión con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta. En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las instituciones estatales y municipales podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

- d. La manera en que se establezcan y deban organizar las instituciones de seguridad pública en materia federal. Los estados y municipios deberán organizar sus instituciones de seguridad pública dentro del marco constitucional y en coordinación con las instituciones federales.
- e. La organización y facultades de los *consejos temáticos, sectoriales y gremiales* y de todas las instituciones federales, estatales y municipales.
- f. La contabilidad gubernamental para regir la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su consistencia nacional.
- g. Asentamientos humanos.
- h. Protección civil.
 - i. Cultura física y deporte.
 - j. Turismo.
 - k. Pesca y acuicultura.
 - l. Seguridad nacional.
- m. Empresas y sociedades cooperativas.
- n. Salud en la Federación.
- o. Educación y cultura.

- p. Transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y consejos gubernamentales de todos los órdenes de gobierno, así como protección de datos personales en posesión de particulares.
- q. Derechos de niños, adolescentes, adultos jóvenes, adultos maduros (36 a 59 años) y adultos mayores, velando en todo momento por su interés superior y cumpliendo con los tratados internacionales suscritos en la materia.
- r. Iniciativa ciudadana, consultas populares, plebiscito y referéndum.
- s. La organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales en el ámbito nacional, de las entidades federativas y los catastros municipales.
- t. La organización y administración homogénea de los archivos en los órdenes federal, estatal y municipal, que determine las bases de organización y funcionamiento del *Sistema Nacional de Archivos*.
- u. Responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves de los servidores públicos que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.
- v. Rendición de cuentas
- w. Responsabilidad hacendaria que tenga por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los estados y los municipios.
- x. Nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, emigración e inmigración.
- y. Vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos.
- z. Organizar, preparar, capacitar, entrenar, disciplinar y armar a la *Guardia Nacional*, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de las diferentes jerarquías, con excepción del Estado Mayor de la Guardia Nacional, el cual será electo por la propia *Asamblea Nacional de Autogobierno*.

- aa. Ocupación y enajenación de terrenos baldíos y ociosos, así como el precio de estos.
 - bb. Planeación nacional del desarrollo político, económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional.
 - cc. Programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de alimentos, bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios de manera sustentable.
 - dd. Promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología, la investigación, la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.
 - ee. Protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.
 - ff. Justicia en todos los ámbitos.
- IX. Elegir y remover, de acuerdo con la ley, al Procurador Nacional de Justicia.
- X. Crear o eliminar empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus salarios y prestaciones de acuerdo con la ley.
- XI. Declarar el estado de emergencia nacional y, en esos casos, designar al *Coordinador General* de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* como *Jefe* de la *Guardia Nacional*, quien podrá decidir de manera unipersonal, las acciones a realizar para afrontar la amenaza a la Nación. La declaración de estado de emergencia nacional debe ser aprobada por, al menos, dos terceras partes de los asambleístas presentes en una sesión ordinaria o extraordinaria del mismo, debidamente convocadas de acuerdo con la ley. Declarado el estado de emergencia nacional por la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, todas las instituciones y los ciudadanos deberán colaborar y apegarse a las indicaciones del *Coordinador General* de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* y del *Estado Mayor* de la *Guardia Nacional*.
- XII. Crear a la *Guardia Nacional* y al *Estado Mayor* de la misma y sostener a éste, considerando sectores encargados de proteger la integridad de la Nación en tierra, mar y aire; y para reglamentar su organización y servicio.

- XIII. Establecer la *Casa de Moneda Nacional*, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.
- XIV. Conceder amnistías e indultos por delitos cuyo conocimiento corresponda al *Consejo Nacional de Justicia*.
- XV. Elegir al *Coordinador General* de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, destituirlo con base en la ley y, en su caso, aceptar su renuncia.
- XVI. Conceder licencia al *Coordinador General* de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* cuando requiera ausentarse de manera temporal y elegir al ciudadano que deba sustituirlo de manera interina. En el caso de renuncia o destitución, elegir al nuevo *Coordinador General*.
- XVII. Establecer contribuciones:
- 1o. Sobre el comercio exterior;
 - 2o. Sobre el aprovechamiento y uso de los bienes naturales;
 - 3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;
 - 4o. Sobre servicios públicos concesionados o realizados directamente por la Federación; y
 - 5o. Especiales sobre:
 - a) Producción y consumo de tabacos labrados;
 - b) Artículos suntuarios cuyos precios excedan de diez salarios mínimos mensuales.
- Los municipios recabarán en su jurisdicción las contribuciones señaladas en el ordinario 5º., entregando una tercera parte de lo recaudado a la Federación y otra parte igual al estado respectivo, manteniendo el resto para su propio ejercicio público.
- XVIII. Dar a conocer en toda la República los nombres, semblanzas de vida y trayectorias de los integrantes de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, así como de los coordinadores de cada una de las comisiones, de los integrantes del *Consejo Coordinador Nacional* y del *Coordinador General* de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*.
- XIX. Coordinarse con las instituciones federales autónomas para mejorar su contribución al desarrollo nacional, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, en los términos que disponga la ley.
- XX. Tomar protesta a los coordinadores electos por cada una de las comisiones de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*.
- XXI. Recibir y encauzar las imputaciones que se hagan a los servidores públicos federales.

- XXII. Erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones graves que cometan los servidores públicos federales y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.
- XXIII. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, con base en el informe ejecutivo presentado por el *Consejo Nacional de Evaluación y Auditoría Pública*. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser revisada por la *Asamblea Nacional de Autogobierno* a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo podrá ampliarse el plazo de presentación por aprobación del pleno, pero la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, el *Consejo Nacional de Evaluación y Auditoría Pública* contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública. La *Asamblea Nacional de Autogobierno* concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la *Comisión de Auditoría de la Federación de la Asamblea Nacional de Autogobierno*, seguirá su curso en términos de la ley.
- XXIV. Cada 4 años, elaborar, evaluar, actualizar y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, analizando y valorando las propuestas de las *asambleas estatales de autogobierno*, municipales y comunitarias con miras al mayor beneficio social; el plan deberá ser presentado públicamente en los primeros tres meses del año calendario.
- XXV. Convocar a la formación de los *consejos nacionales técnicos, sectoriales y gremiales*.
- XXVI. Tomar protesta a los titulares electos por los *consejos nacionales técnicos, sectoriales y gremiales*.

- XXVII. Definir y desarrollar la política exterior, gestionar, aprobar y, en su caso, suscribir los tratados internacionales y convenciones diplomáticas, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre dichos tratados;
- XXVIII. Disponer de la *Guardia Nacional* dentro del territorio nacional de acuerdo a las necesidades.
- XXIX. Apoyar la organización de una *asamblea estatal de autogobierno* y, si fuera necesario, convocarla, cuando por alguna razón ésta todavía no exista o haya sido disuelta.
- XXX. Mediar para la resolución de cuestiones políticas que surjan en alguna *asamblea estatal de autogobierno* si ésta o al menos una tercera parte de la misma así lo solicita, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto grave. En este caso, la *Asamblea Nacional de Autogobierno* dictará su resolución, sujetándose a esta Constitución y a la Constitución del estado. La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad.
- XXXI. Conocer y ratificar, o vetar, por el voto de las dos terceras partes de los asambleístas presentes, los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas;
- XXXII. Aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública que presente el Consejo Nacional Técnico de la materia en los plazos que disponga la ley. En caso de que la *Asamblea Nacional de Autogobierno* no se pronuncie en el plazo respectivo, ésta se entenderá aprobada;
- XXXIII. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.
- XXXIV. Seleccionar a los trabajadores de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* y hacer su reglamento interior.
- XXXV. Expedir todas las leyes que sean necesarias con objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a la *Asamblea Nacional de Autogobierno*.
- XXXVI. Las demás que esta Constitución le confiera.

Artículo 48. Leyes y decretos

Toda resolución de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* debe ser aprobada por al menos dos terceras partes de los asambleístas presentes y tiene el carácter de Ley o Decreto y debe promulgarse en esta forma: “La *Asamblea Nacional de Autogobierno* de la República Federal y Pluricultural de México decreta: (texto de la ley o decreto)”. La *Asamblea Nacional de Autogobierno* debe expedir la ley que regule su estructura y

funcionamiento internos. La Ley o decreto así promulgado entrará en vigor el día previsto en su promulgación, siendo publicada al día siguiente en el Diario Oficial y en el sitio web de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*. Las votaciones de ley o decreto deben ser nominales.

Artículo 49. Iniciativas de ley

El derecho de iniciar leyes o decretos compete a todos los ciudadanos de la República. La *Asamblea Nacional de Autogobierno* atenderá las iniciativas que pretendan modificar o crear leyes nacionales o realizar cambios a la Constitución, con los siguientes criterios de prioridad:

- a) Las que presenten los propios asambleístas que integran la *Asamblea Nacional de Autogobierno*.
- b) Las que sean enviadas por las *asambleas estatales de autogobierno*.
- c) Las que sean enviadas por los *consejos nacionales técnicos, sectoriales y gremiales*.
- d) Las que sean enviadas por las *asambleas municipales de autogobierno*.
- e) Las que presenten colectivos ciudadanos, considerando la prioridad según el número de personas que las suscriban.
- f) Las que presenten ciudadanos de manera individual.

Ninguna iniciativa dejará de ser considerada por las comisiones de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*. Las iniciativas que sean aprobadas, con o sin modificación, por parte de la comisión respectiva serán puestas a consideración del pleno de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* para su análisis y, en su caso, aprobación y promulgación. En tanto no haya sido dictaminada por la comisión respectiva y/o pasado al pleno y éste no haya tomado un acuerdo definitivo sobre una determinada iniciativa, cada 90 días se informará a quienes la hayan suscrito del estatus de prelación en que se encuentra la misma, señalando el plazo estimado en que debe ser considerada. Toda iniciativa deberá ser atendida y resuelta por la comisión respectiva y, si ésta la aprueba, será analizada y resuelta por el pleno de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* antes de que se cumpla un año de que fue recibida formalmente.

Artículo 50. Facultades y obligaciones del Consejo Coordinador de la Asamblea Nacional de Autogobierno.

El *Consejo Coordinador* de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, además de otras atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Publicar, difundir y ejecutar las leyes que expida la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. La promulgación de leyes y los decretos de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* deben estar firmados por la mayoría de los integrantes del *Consejo Coordinador*, salvo en situaciones de emergencia nacional en que bastará con la firma del *Coordinador General* de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*.
- II. Acordar la convocatoria a sesiones extraordinarias de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en la reunión del *Consejo Coordinador* previamente convocada de manera formal. La convocatoria señalará el orden del día de las sesiones extraordinarias. Cuando la convocatoria sea para elegir *Coordinador General* de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, interino o sustituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría simple.
- III. Convocar a la *Asamblea Nacional de Autogobierno* a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- IV. Coordinar las sesiones plenarias y el trabajo de las comisiones de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*.
- V. Recibir y responder las comunicaciones dirigidas a la *Asamblea Nacional de Autogobierno*.
- VI. Publicar los comunicados de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* y aquellos del mismo *Consejo Coordinador* que considere necesarios.
- VII. Atender y resolver solicitudes y problemas en primera instancia, en el marco de la ley y con base en los acuerdos de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*.
- VIII. Conducir la logística y la administración de la infraestructura y de los trabajadores al servicio de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*.
- IX. Informar de todo lo necesario a los integrantes de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, para mejorar la efectividad de su trabajo y participación.
- X. Coordinarse con los *consejos nacionales técnicos, sectoriales y gremiales* para el ejercicio expedito de sus funciones.
- XI. Representar a la Nación en instancias internacionales.
- XII. Elaborar y difundir, al menos cada año, un informe oportuno del estado general que guarda la Nación en sus diferentes aspectos y áreas, para ser analizado y, en su caso, modificado o aprobado por el pleno de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*.

- XIII. Apoyar al *Coordinador General* de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* en todo lo que requiera cuando haya sido declarada la *emergencia nacional*.
- XIV. Dar su consentimiento para que el *Coordinador General* de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* pueda disponer de la *Guardia Nacional* fuera de sus respectivos estados, fijando la fuerza necesaria.
- XV. Recibir la protesta del *Coordinador General* de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, cuando por alguna situación extraordinaria, éste no pueda hacerlo ante el pleno.
- XVI. Recibir las iniciativas de ley, las observaciones a los proyectos de ley o decreto y proposiciones dirigidas a la *Asamblea Nacional de Autogobierno* y turnarlas para dictamen a las comisiones respectivas, a fin de que se despachen en el plazo más breve posible.
- XVII. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales al *Coordinador General* de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*.
- XVIII. Proponer al pleno los nombramientos de embajadores, cónsules generales, empleados superiores del *Consejo Nacional de Hacienda* y del *Consejo Nacional de Energía*, jefes de la *Guardia Nacional*, en los términos que la ley disponga; y
- XIX. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los asambleístas políticos nacionales.

Capítulo III. De los consejos nacionales técnicos, sectoriales y gremiales

Artículo 51. Formación de consejos nacionales técnicos, sectoriales y gremiales

Las *asambleas municipales de autogobierno*, *estatales* y la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, a través de las comisiones respectivas, convocarán y coordinarán la formación de *consejos técnicos, sectoriales y gremiales*. Los *consejos nacionales* estarán integrados por delegados de los consejos de los estados; cada consejo elegirá a su *coordinación general colectiva* y a su *coordinador*. Estos consejos deben ser los responsables de generar e instrumentar las políticas públicas en su ámbito respectivo, con el conocimiento y aprobación de la *asamblea de autogobierno* que corresponda, según la jurisdicción.

I. Los *consejos técnicos* se integrarán con personas reconocidas por sus conocimientos, experiencia, propuestas y compromiso en el ámbito respectivo. Se formará un *consejo técnico nacional* por cada uno de los siguientes rubros:

- a) Organización nacional
- b) Educación
- c) Culturas y artes
- d) Ciencia y Tecnología
- e) Deportes
- f) Salud Integral
- g) Economía social
- h) Trabajo
- i) Hacienda social
- j) Planeación y presupuesto democráticos
- k) Ecología y Bienes Naturales
- l) Desarrollo urbano
- m) Desarrollo agrario
- n) Justicia
- o) Derechos humanos
- p) Seguridad pública
- q) Protección civil
- r) Comunicaciones
- s) Transportes
- t) Relaciones exteriores y migración internacional
- u) Turismo
- v) Justicia Administrativa
- w) Evaluación y Auditoría pública

Los *consejos técnicos nacionales, estatales y municipales* operarán como parte del Autogobierno Popular con base en el presupuesto que les sea asignado por la *Asamblea Nacional de Autogobierno* y, en su caso, por las *asambleas estatales y municipales de autogobierno*.

II. Los *consejos nacionales sectoriales* se integrarán con delegados de todos los estados, en los siguientes sectores:

- a) Pueblos originarios indígenas
- b) Personas con limitaciones sensoriales (ciegos y débiles visuales, sordos e hipoacúsicos)
- c) Personas con limitaciones motrices
- d) Personas con limitaciones cognitivas, con apoyo de sus tutores

- e) Mujeres
- f) Niños (antes de los 12 años), con apoyo de sus tutores
- g) Adolescentes (De 12 a 18 años de edad), con apoyo de sus tutores
- h) Adultos Mayores (Más de 60 años de edad)
- i) Adultos Maduros (De 35 a 60 años de edad)
- j) Adultos Jóvenes (De 18 a 35 años de edad)
- k) Comunidad de la Diversidad Sexual
- l) Varones

Los *consejos sectoriales municipales, estatales y nacionales* tendrán asignado el presupuesto que apruebe la *Asamblea Nacional de Autogobierno* y, en su caso, las *asambleas de autogobierno estatales y municipales*.

- III. Los *consejos gremiales* se organizarán por cada una de las profesiones, artes, ocupaciones y oficios, pudiendo integrarse dos o más de ellos en un solo *consejo gremial* si así lo acuerdan los participantes. Las *asambleas de autogobierno* convocarán y coordinarán la formación de algunos de estos *consejos gremiales*, pero también podrán estos ser generados por voluntad de quienes se consideren parte de un mismo gremio, de acuerdo con la ley respectiva. Una misma persona podrá ser parte de un máximo de tres gremios. Como parte de los *consejos gremiales*, los *consejos profesionales y científicos* son los responsables de otorgar la licencia para el ejercicio de la profesión a quienes acrediten los estudios necesarios y de retirarla, de acuerdo con la ley respectiva, cuando un profesional cometa fallas éticas o mala práctica profesional. Los *consejos gremiales* operarán con base en las aportaciones de sus integrantes y con el apoyo de la *asamblea municipal o estatal o Nacional de Autogobierno*, según corresponda.

Artículo 52. Integración de los consejos técnicos, sectoriales y gremiales

Los *consejos técnicos, sectoriales y gremiales* tendrán una composición plural, considerando los diferentes enfoques del ramo, así como teniendo en cuenta la situación, el entorno y el contexto histórico y social. Cada uno de estos *consejos técnicos, sectoriales y gremiales* desarrollará programas continuos para prevenir, atender y remediar problemáticas y para mejorar los diversos aspectos en el ramo de su incumbencia. Para la integración de cada uno de los *consejos técnicos, sectoriales y gremiales*, las *asambleas municipales de autogobierno* convocarán a *asambleas de*

los ciudadanos interesados, registrando su formación, experiencia y trayectoria relacionada con el tema, sector o gremio respectivo. En las *asambleas* elegirán un *consejo municipal técnico o sectorial o gremial*, según sea el caso, con el número de integrantes que consideren conveniente. Los *consejos municipales técnicos, sectoriales y gremiales municipales* deben informar anualmente a la *asamblea municipal de autogobierno* respectiva acerca de los avances y proyectos. Con apoyo de la *asamblea estatal de autogobierno* respectiva, por cada tema, sector o gremio, se reunirán en *congreso estatal* cada dos años para analizar y planear acciones estatales y elegirán un *consejo estatal técnico, sectorial o gremial* del ramo. Cada *consejo estatal técnico, sectorial o gremial* rendirá cuentas y propondrá el plan estatal bianual que deberá ser aprobado por el *congreso estatal* del ramo y por la *asamblea estatal de autogobierno* respectiva. Con apoyo de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, los *consejos estatales técnicos, sectoriales y gremiales* se reunirán cada tres años en *congreso nacional* del ramo para analizar y planear acciones nacionales para el bien del pueblo mexicano, eligiendo un *consejo nacional técnico, sectorial o gremial*, según sea cada caso, el cual rendirá cuentas y propondrá el plan nacional trianual para su análisis y aprobación por el *congreso nacional* del ramo y por la *Asamblea Nacional de Autogobierno*.

Artículo 53. Vinculación de los consejos nacionales técnicos, sectoriales y gremiales con la Asamblea Nacional de Autogobierno

Los *consejos nacionales técnicos, sectoriales y gremiales* darán cuenta a la *Asamblea Nacional de Autogobierno* del estado que guarden sus respectivos ramos. El pleno de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* podrá convocar a las *coordinaciones generales* de los *consejos nacionales técnicos, sectoriales y gremiales* para que informen y opinen, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, o para que respondan a interpelaciones o preguntas. La *Asamblea Nacional de Autogobierno* podrá requerir información o documentación a los coordinadores de las dependencias y entidades del *Autogobierno Popular Federal*, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción. El ejercicio de estas atribuciones se debe realizar de conformidad con la ley de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* y sus reglamentos.

Capítulo IV. Del Consejo Nacional de Evaluación y Auditoría Pública

Artículo 54. Funciones del Consejo Nacional de Evaluación y Auditoría Pública

El *Consejo Nacional de Evaluación y Auditoría Pública* tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización debe ser ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. El *Consejo Nacional de Evaluación y Auditoría Pública* podrá iniciar el proceso de revisión y retroalimentación a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, el *Consejo Nacional de Evaluación y Auditoría Pública* podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos. El *Consejo Nacional de Evaluación y Auditoría Pública* tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Revisar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda federales; las garantías que, en su caso, otorgue la *Asamblea Nacional de Autogobierno* respecto a empréstitos de los estados y municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.
- II. Revisar los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras instancias públicas y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. El *Consejo Nacional de Evaluación y Auditoría Pública* podrá solicitar y revisar, para casos determinados y de manera concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para

todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que el *Consejo Nacional de Evaluación y Auditoría Pública* emita sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. En las situaciones que determine la ley, derivado de denuncias, el *Consejo Nacional de Evaluación y Auditoría Pública* podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley.

- III. Rendir un informe específico a la *Asamblea Nacional de Autogobierno* y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el *Consejo Federal de Justicia Administrativa*.
- IV. Entregar a la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública Nacional, el cual se someterá a la consideración del Pleno de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales deben ser de carácter público. De manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que consideren pertinentes. El *Consejo Nacional de Evaluación y Auditoría Pública* enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones necesarias para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las

sanciones establecidas en la ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el *Consejo Nacional de Justicia Administrativa*, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la ley. *El Consejo Nacional de Evaluación y Auditoría Pública* debe pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas. En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deben precisar ante el *Consejo Nacional de Evaluación y Auditoría Pública* las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia. El *Consejo Nacional de Evaluación y Auditoría Pública* deberá entregar a la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias presentadas y los procedimientos iniciados ante el *Consejo Nacional de Justicia Administrativa*. El *Consejo Nacional de Evaluación y Auditoría Pública* debe guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a la *Asamblea Nacional de Autogobierno* a que se refiere esta fracción. La ley establecerá las medidas aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

- V. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.
- VI. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el *Consejo Nacional de Justicia Administrativa*, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, en el caso del

párrafo segundo de la fracción I de este Artículo, a los servidores públicos de los estados y municipios, y a los particulares.

Artículo 55. Integración del Consejo Nacional de Evaluación y Auditoría Pública

La *Asamblea Nacional de Autogobierno*, por el voto de más del 50% de los asambleístas presentes, elegirá a 7 personas para la *Coordinación General del Consejo Nacional de Evaluación y Auditoría Pública*. Dichos *coordinadores generales* durarán en su encargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola vez. Podrán ser removidos, exclusivamente, por las causas graves y el procedimiento que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento. Para ser integrante de la *Coordinación General del Consejo Nacional de Evaluación y Auditoría Pública* se requiere ser mexicano por nacimiento y haber residido en el país al menos durante los 5 años anteriores al nombramiento. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido o asociación política, ni desempeñar otro trabajo en empresa o institución alguna o de manera particular, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia. La *Asamblea Nacional de Autogobierno* y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera el *Consejo Nacional de Evaluación y Auditoría Pública* para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite el *Consejo Nacional de Evaluación y Auditoría Pública*, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables deben ser sancionados en los términos que establezca la ley.

Título IV. Seguridad, Bienestar y Desarrollo social

Capítulo I. Integración y bienestar familiar

Artículo 56. Concepto de familia

La familia es la base principal de la sociedad; es el grupo de seres humanos que tiene una identidad compartida, de manera estable, debida al parentesco consanguíneo o voluntario, cuyos lazos afectivos son intensos y el bienestar integral de cada uno es atendido por el grupo, por lo que se apoyan mutuamente, comprenden las situaciones que cada quien vive y realizan acciones solidarias entre sí. La familia es el ámbito propio de las relaciones de pareja, padres-hijos y entre hermanos, sin menoscabo de otras relaciones familiares. Los infantes, adolescentes y adultos mayores tienen prioridad para ser atendidos, educados y respaldados moral, afectiva y económicamente, para su participación social sana.

Artículo 57. Patrimonio familiar

El Autogobierno Popular debe garantizar que las familias tengan las condiciones y recursos materiales necesarios para promover su cohesión e integración como plataforma para el impulso del mayor desarrollo y felicidad de cada uno de sus integrantes. Las leyes estatales y municipales deben apoyar el patrimonio de la familia, determinando los bienes básicos que deben constituirlo, sobre la base de que éste debe ser inalienable y no estar sujeto a embargo ni a gravamen alguno.

Artículo 58. Libertad de unión familiar

El Autogobierno Popular debe fomentar la unidad familiar y, en su caso, facilitar los procesos de separación ofreciendo alternativas de mediación y cuidando la seguridad y la equidad para quienes deciden separarse. Las parejas y las familias son libres para unirse, mantenerse unidas o separarse cuando y en la forma en que lo decidan, en un clima de equidad y respeto. Los seres humanos tienen derecho a elegir su núcleo y medio ambiente familiar, mantenerse solteros o independientes o formar parejas y familias cuando y en la forma en que lo decidan, así como unirse libremente, sin prejuicio de orientación sexual.

Artículo 59. Responsabilidad reproductiva

Toda ser humano tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento en la procreación de sus

hijos. Mujeres y hombres tienen el derecho de decidir libre y responsablemente sobre su cuerpo, salud, vida sexual y reproducción.

El Autogobierno Popular, en todo el país, promueve la prevención y el cuidado del embarazo al mismo tiempo que atiende, gratuitamente y con la más alta calidad de servicio médico, psicológico y social en hospitales especializados, los casos en que una mujer, por sí misma y sin coacciones de ninguna índole, decida interrumpir su embarazo antes de la doceava semana de gestación, sin ningún tipo de sanción para la mujer, para su pareja o para el personal de salud que, estando debidamente acreditado para ello, realice dicha interrupción.

Artículo 60. Responsabilidad de los padres y madres

Los padres y madres biológicos, y, en su caso, adoptivos, de un(a) niño(a) tienen el deber de encargarse de su cuidado integral, manutención, de su educación y de impulsar su mayor desarrollo biológico, psicológico, social, económico, político, cultural y ambiental. Si por cualquier causa un infante no cuenta con el apoyo de al menos uno de sus padres, de sus abuelos, tíos o hermanos mayores de 18 años, el autogobierno municipal respectivo debe tomar a su cargo la tutela del menor. El autogobierno dará seguimiento al desarrollo integral de todos los menores y, con base en la ley, tomará las medidas necesarias para intervenir y garantizar el adecuado cuidado de los mismos.

Artículo 61. Formación integral de padres, madres y tutores

Quienes tengan hijos menores de 15 años tienen el derecho y el deber de acudir a los talleres bimensuales de las escuelas para padres, madres y tutores programados e impartidos por las instituciones de educación básica, siendo obligatorio para quienes tengan hijos inscritos en educación preescolar, primaria, secundaria y en educación media superior. Las instituciones y las empresas deben facilitar la participación de los trabajadores en los talleres. En dichas escuelas para padres se orientará y se capacitará a los padres, madres, tutores y a la comunidad para formar en el respeto y la responsabilidad de la integridad corporal, psicológica y social de niños y adolescentes, así como para evitar someterlos a castigos o manipulaciones psicológicas y brindarles la atención y los cuidados necesarios. En suma, las escuelas para padres desarrollarán capacidades para el establecimiento afectivo y asertivo de derechos, responsabilidades y límites en los hijos, dando razones y poniendo el ejemplo, para propiciar la libertad con responsabilidad, con base en los valores, principios y fines de esta Constitución.

Artículo 62. Organización y convivencia familiar

Es necesario que los integrantes de la familia tengan tiempo suficiente para la convivencia, por lo que no debe haber excesos frecuentes de horas laborales o escolares.

Artículo 63. Dignidad de los adultos mayores

Los adultos mayores tienen derecho a ser atendidos con dignidad y a recibir apoyos de la familia y de la comunidad. La interacción con ellos debe ser respetuosa y amable, evitando todo tipo de abuso. Sus descendientes y el Autogobierno Popular deben apoyarlos para que reciban adecuada atención para su salud, así como procurarles trabajo y espacios para el esparcimiento y la convivencia social, donde lleven a cabo actividades productivas, culturales, educativas, deportivas y recreativas, para lo cual tienen derecho a una pensión universal digna.

Artículo 64. Personas con limitaciones corporales

Las personas que por limitaciones físicas o psicológicas tengan dificultades esenciales para realizar trabajos productivos que les permitan vivir de sus ingresos, deben tener oportunidades de participar y colaborar en la familia y en la comunidad, de acuerdo con sus posibilidades. La interacción con ellos debe ser respetuosa y amable, evitando todo tipo de abuso. Sus familiares y el Autogobierno Popular deben apoyarlos para que reciban adecuada atención a su salud, así como procurarles espacios para la movilidad, el esparcimiento y la convivencia social, donde lleven a cabo actividades productivas, culturales, educativas, deportivas y recreativas de acuerdo con sus posibilidades. En los espacios públicos, las *asambleas comunitarias de autogobierno, Municipales, Estatales y Nacional* deben instrumentar, dispositivos y privilegios que compensen en todo lo posible las limitaciones motrices, visuales, auditivas y cognitivas que padezcan algunos integrantes de la comunidad.

Artículo 65. Centros de convivencia y deporte

Las *asambleas* de los cuatro órdenes del Autogobierno Popular deben instrumentar el diseño, construcción y mantenimiento de parques y centros vacacionales, de convivencia familiar y de prácticas deportivas, artísticas, culturales y recreativas. Estos espacios deben fomentar los principios y valores de esta Constitución.

Capítulo II. Salud y seguridad social para todos

Artículo 66. Concepto de salud

La salud debe ser comprendida de manera integral, considerando el buen funcionamiento del cuerpo de acuerdo con las características típicas de la edad de cada persona, para que pueda disfrutar de la vida personal, familiar, social y comunitaria, así como del medio ambiente, sintiéndose libre y autónoma como consecuencia de haber realizado las actividades productivas que desea y teniendo satisfacción esencial con su manera de vivir.

Artículo 67. Servicios de salud con calidad para todos

Todos los mexicanos que se encuentren en el territorio nacional o por un lapso menor de seis meses fuera de él, así como los extranjeros que se encuentren en territorio nacional, deben ser atendidos en todos sus requerimientos de salud y hospitalarios, incluyendo traslados y alojamientos necesarios, desde el embarazo hasta la muerte, de manera integral y con la máxima calidad y trato humano digno, por el *Sistema Federal de Salud y de Seguridad Social* (SIFESS), de manera suficiente y sin costo adicional. El *Sistema Federal de Salud y Seguridad Social* proporcionará servicios de la más alta calidad en los tres niveles de atención, en todas las especialidades y ámbitos de acuerdo con estándares internacionales, considerando los diferentes enfoques médicos, la medicina alternativa y los saberes populares de todos los tiempos para la atención de las diversas enfermedades. Todos los medicamentos o instrumentos que se hayan recetado por un médico u otros profesionales autorizados deben ser entregados por el SIFESS sin costo, de manera inmediata, suficiente y de alta calidad. Es de utilidad pública la ley *del Sistema Federal de Salud y Seguridad Social*, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades, incidentes y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de todos los mexicanos.

Artículo 68. No represión de adicciones y sí atención a los adictos

Los *consejos de salud* municipales, estatales y el nacional realizarán campañas educativas y culturales continuas para prevenir y desalentar el consumo de drogas nocivas para la salud corporal y psicológica, así como brindará atención psicológica y médica especializadas a los adictos para

lograr su rehabilitación. Con base en las reglas que marque la ley, no se penalizan el consumo, producción y comercio de narcóticos, alcohol y sustancias psicotrópicas. A los adictos se les otorgarán gratuitamente las dosis personales de droga que les sean autorizadas o recetadas por un médico. El consumo podrá realizarse en lugares privados o despoblados o en aquellos autorizados legalmente, pero está prohibido hacerlo hasta veinticuatro horas antes o durante el uso de vehículos automotores, así como en centros comerciales, parques, calles y plazas públicas, lo cual debe ser sancionado de acuerdo con la ley. Con base en la ley, se sancionará a quien induzca o coaccione a otros para consumir sustancias psicotrópicas, especialmente tratándose de menores de 16 años. Está prohibida la publicidad que promueva el consumo de estas sustancias.

Artículo 69. Investigación y tecnología para la salud

La salud de los mexicanos debe garantizarse mediante la creación y fomento de consejos de investigación y desarrollo científico y tecnológico encaminados a proporcionar la tecnología y los medicamentos alópatas, homeópatas y alternativos necesarios para los tratamientos de acuerdo a las preferencias de las personas.

Artículo 70. Concepto de seguridad social

La seguridad social se refiere a la existencia de opciones y programas institucionales suficientes, efectivos, oportunos y expeditos, con alta calidad, para brindar las condiciones materiales y económicas básicas para garantizar una vida digna a los mexicanos y prevenir, atender y afrontar las amenazas a la salud y a la integridad de todos los habitantes del territorio nacional.

Artículo 71. Vivienda digna para todos

Todas las personas tienen derecho a tener una vivienda digna y sustentable, con áreas y espacios suficientes en el campo o la ciudad, de acuerdo con la ley correspondiente. Toda vivienda habitada debe contar con insumos adecuados a las normas y estándares de calidad internacional. Quienes necesiten de una vivienda, y así lo demuestren, recibirán apoyo del Autogobierno Popular para contar con ella en un plazo máximo de un año.

Artículo 72. Seguro por desocupación laboral

Todos los mexicanos que estén en edad laboral tienen derecho a un trabajo remunerado. Quienes estén buscando trabajo y no lo encuentren,

considerando sus capacidades, tendrán derecho a que el Autogobierno Popular les asigne una pensión mensual equivalente a la del salario mínimo. Mientras no tengan trabajo prestarán servicio al Autogobierno en lo que éste les solicite con base en su perfil laboral y participarán continuamente en cursos de capacitación impartidos por los *consejos de economía equitativa* municipales, estatales o nacional. Los *consejos de economía equitativa* contribuirán a encontrar un puesto laboral adecuado en el menor tiempo posible. La pensión debe ser suspendida en el momento de iniciar labores. Los *consejos de economía equitativa* municipales, estatales y nacional deben garantizar la existencia de puestos laborales para todos los que lo soliciten, a través de la preparación, creación, gestión y desarrollo de empresas cooperativas. Si una persona desea trabajar y el *consejo municipal de economía equitativa* respectivo no encuentra un espacio laboral ya establecido, le integrará a un grupo que esté en proceso de formar una nueva empresa cooperativa.

Artículo 73. Pensión por jubilación o edad avanzada

Todas las personas mayores de 65 años y/o aquellas que hayan acumulado 28 años de antigüedad laboral, en caso de mujeres, y 30 años en caso de los hombres, tienen derecho a una pensión vitalicia, equivalente al salario que tienen quienes ocupan actualmente un puesto similar al que tenían en el momento de cumplir los años mencionados, o, si, por algún motivo, una persona no estaba laborando al cumplir 65 años de edad, la pensión mensual debe ser equivalente a un salario mínimo.

Artículo 74. Pensión y capacitación por limitaciones motrices o cognitivas

Todas las personas que tengan limitaciones motrices, visuales, auditivas o cognitivas que les impidan realizar una actividad técnica o profesional, pero sí sean capaces de llevar a cabo trabajos operativos básicos, recibirán una pensión mensual equivalente a un salario mínimo. Si la severidad de las limitaciones les impide incluso realizar trabajos básicos, la pensión mensual que recibirán será de dos salarios mínimos, la que podrá ser administrada por el tutor que se encargue de cuidarlos adecuadamente. Los *consejos de educación* municipales, estatales y nacional, ofrecerán opciones de capacitación continua especializadas para el desarrollo laboral de quienes tengan dichas limitaciones.

Artículo 75. Fallecimientos y sepulcros

Las *asambleas municipales de autogobierno*, en coordinación con las *asambleas comunitarias de autogobierno*, tomarán medidas necesarias para atender debidamente los fallecimientos y sepulcros de una manera digna, de acuerdo con la ley, considerando la voluntad de las familias para llevar a cabo los rituales que decidan y el entierro o cremación correspondiente.

Capítulo III. Educación con compromiso social

Artículo 76. Concepto de educación

La educación es un principio, un proceso de enseñanza-aprendizaje y un producto dialéctico, formal e informal, mediante el cual las personas de todas las edades mejoran su desarrollo personal y su participación en las humanidades, en la evolución de la vida cultural, económica, social y política del país, a través de la recreación y de la creación de valores, saberes, conocimientos, capacidades, actitudes, costumbres, creencias, habilidades, tecnologías y herramientas para transformar la realidad y a su propia formación, así como en muchas ocasiones adaptarse evolutivamente a circunstancias específicas, para el desarrollo de la Sociedad del Afecto. También hay formas de educación perjudicial para las personas y para la sociedad.

Artículo 77. Servicios educativos con alta calidad para todos

Para la población en general, el Autogobierno Popular en todo momento debe ofrecer servicios educativos integrales gratuitos y de alta calidad para todos los niveles escolares, desde educación inicial hasta doctorado, considerando la diversidad de capacidades y limitaciones físicas, fisiológicas y culturales, así como las diferentes disciplinas científicas, profesionales, artísticas, deportivas, artesanales y de oficios, para responder al 100% de la demanda educativa de todas las edades y de todas las organizaciones que lo soliciten. El Autogobierno Popular debe promover el mayor desarrollo educativo, individual y colectivo, de todos los mexicanos.

Niños, adolescentes, adultos jóvenes, adultos maduros (36 a 59 años) y adultos mayores deben tener acceso a instituciones educativas y/o educación en línea para superar sus capacidades y acrecentar su cultura. Toda persona que desee estudiar debe encontrar un espacio adecuado para continuar su formación.

El Autogobierno Popular se encargará de la calidad escolar, de manera que los materiales y programas educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la formación de los docentes y los directivos favorezcan el aprendizaje y el más amplio desarrollo cultural de los educandos, así como de los propios docentes y de sus instituciones educativas. Estas instituciones contarán con instalaciones dignas y adecuadas para la práctica de diversas disciplinas deportivas y artísticas al acceso de estudiantes y docentes, así como con instructores expertos en cada una de ellas.

Artículo 78. Principios educativos nacionales

La educación desarrollará armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en los educandos el amor a la Patria, el respeto a los demás, el diálogo receptivo, la expresión de ideas propias, el aprendizaje creador, la capacidad organizativa y de autogestión, el desarrollo estable y duradero de relaciones afectivas y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las instituciones educativas contribuirán a la mejor convivencia humana y a fortalecer afectos familiares y amistades, tanto como al aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad personal y la integridad de las familias, de las comunidades y de la sociedad nacional, así como del medio ambiente, con base en los ideales de fraternidad, solidaridad y equidad social, evitando los abusos de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Las escuelas son consideradas como *centros de acción social y cultural* al ocuparse de la comprensión de los problemas sociales y generar productos, servicios y comunicaciones para mejorar la vida en las comunidades, municipios, regiones, estados, en el país, en América Latina y en el Mundo, según sea el interés y la posibilidad de docentes y educandos. Los proyectos y programas educativos promoverán el aprovechamiento racional y sustentable de los bienes naturales y sociales, la defensa de la soberanía y la independencia nacional y de cada uno de los estados de la Federación, así como el aseguramiento económico y la continuidad, acrecentamiento y proyección de las historias y las culturas de los pueblos que forman parte de la nación mexicana.

Artículo 79. Educación laica

Garantizada la libertad de creencias y de pensamiento, la educación será laica y sin verdades absolutas en la enseñanza. Por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina o creencia religiosa,

orientándose con base en las ciencias en sus diferentes enfoques; promoverá la equidad y la justicia en todos los ámbitos y luchará contra la ignorancia, sus implicaciones y sus efectos: las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Artículo 80. Planeación educativa básica, media y superior

Los planes y programas de estudio serán diseñados con la participación integral, permanente y continua de estudiantes, docentes, directivos y especialistas en planeación educativa. En el caso de educación básica también se incluirá la participación de los padres de familia. Los planes y programas se diseñarán como un *campo de posibilidades educativas*, integrado como un menú de opciones programáticas que los docentes y los grupos de estudiantes pueden elegir y modificar para proponer y realizar variaciones de manera razonada. Tomando como referencia los planes y programas propuestos por la Federación, cada estado, región, municipio o escuela desarrollará su propia planeación atendiendo a su contexto. Se realizarán eventos periódicos de intercambio y retroalimentación de experiencias educativas en los siguientes niveles: escuela, zona, municipio, estado, así como nacional e internacional.

Artículo 81. Planes, programas y asignaturas de la educación básica

Los planes y programas de la educación básica, con un enfoque plural y atendiendo a los contextos locales, regionales, nacionales y universales, incluirán los siguientes aspectos: a) formación en comunicación y expresión oral y escrita, y comprensión lectora; b) expresión y apreciación estética y artística, especialmente de la música; c) recreación y desarrollo deportivo; d) consumo responsable, cuidado de la salud y del ambiente; e) prevención y reacción colectiva ante accidentes, desastres y emergencias; f) compromiso social, afectividad, ética, moral y formación cívica; g) investigación, ciencia y tecnología; h) formación de empresas cooperativas; i) lenguas y culturas mexicanas: es necesario enseñar, estudiar y aprender al menos una lengua originaria en cada escuela, y j) lenguas y culturas extranjeras. El diseño de los programas de estudio promoverá el aprendizaje cooperativo, activo, creador y socialmente trascendente. Dependiendo de las inquietudes, habilidades y capacidades de cada estudiante, las instituciones buscarán vincularlo con los centros comunitarios o de trabajo técnico, científico o cultural en los que pueda colaborar con personas dedicadas y con experiencia en los diversos ámbitos de la actividad social. Los estudiantes, de manera

individual o en equipos, desarrollarán proyectos de impacto comunitario contando con la retroalimentación de sus compañeros, del docente y de la propia comunidad.

Artículo 82. Espacios públicos educativos

El Autogobierno Popular es responsable de generar condiciones y entornos significativos para la enseñanza y el aprendizaje en todo el territorio nacional: estados, municipios, comunidades, barrios, calles y casas, de tal manera que la educación se genere cotidianamente en diversos espacios públicos. En cada vivienda y comunidad habrá espacios adecuados para el estudio y que favorezcan el aprendizaje. Se promoverán especialmente las manifestaciones culturales que destaquen los valores, los principios y los fines nacionales establecidos en la presente Constitución.

Artículo 83. Democracia educativa

Al igual que todas las instituciones del Autogobierno Popular Mexicano, las instituciones educativas serán democráticas y ejemplos a seguir en la vida social; considerando a la democracia como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, mediante la participación de todos los interesados y la autogestión colectiva. Los directivos de una institución educativa serán elegidos con el consenso de docentes, estudiantes, personal administrativo y, en la educación básica, padres de familia, considerando a quienes reúnan los requisitos académicos, profesionales y laborales que la ley establezca.

Artículo 84. Prevención de accidentes y emergencias escolares

Las instituciones educativas contarán con protocolos para la adecuada prevención de accidentes, de seguridad para la comunidad educativa, así como entrenamientos de reacción colectiva ante diversos tipos de amenazas o situaciones de emergencia.

Artículo 85. Formación y actualización de docentes

Los *consejos de educación*, municipales, estatales y nacional, con el apoyo de las *asambleas de autogobierno* respectivas, promoverán la formación continua de docentes de educación básica en las *escuelas normales*. Las instituciones de educación superior tendrán programas continuos de formación docente para desarrollar sus capacidades temáticas, didácticas, de coordinación grupal y el sentido ético de esta profesión. En ambos casos, la formación docente estará basada en los

principios y criterios educativos de esta Constitución. Los docentes participarán en eventos de intercambio de experiencias educativas.

Artículo 86. Funciones del Consejo Nacional de Educación

Con la anuencia, el seguimiento y el apoyo de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, el *Consejo Nacional de Educación*, en coordinación con los *consejos* estatales y municipales de educación:

- a) diseñará y desarrollará el *Servicio Profesional Docente*;
- b) establecerá, organizará y sostendrá en toda la República escuelas de educación básica, media superior y superior; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás rubros concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación;
- c) promoverá leyes y solicitará su aprobación por la *Asamblea Nacional de Autogobierno* y por las asambleas estatales de autogobierno y *Municipales* en todo lo que se refiere a las instituciones y procesos educativos, así como sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional;
- d) propondrá estrategias para distribuir convenientemente entre la federación, los estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, así como para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad, con el propósito de integrar y coordinar la educación en toda la República, y
- e) gestionará la aprobación de leyes en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.

La *Asamblea Nacional de Autogobierno* expedirá las leyes necesarias para fijar las aportaciones económicas de los municipios y de los estados correspondientes a los servicios educativos en las que señalará las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Artículo 87. Escuelas particulares

Los particulares, de manera individual o asociada, podrán impartir educación en determinados tipos y modalidades, ciñéndose a los valores, principios y fines de la Nación, así como en los preceptos educativos establecidos en esta Constitución y de acuerdo con los términos que establezca la ley respectiva, lo que será regulado por la *asamblea de autogobierno* municipal y estatal que corresponda y, en su caso, por la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, siendo supervisado por el consejo de educación que corresponda.

Artículo 88. Autonomía de las instituciones de educación superior

Las instituciones de educación superior sostenidas con el subsidio del Autogobierno Popular son autónomas:

- a) tienen la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas;
- b) realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de esta Constitución, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas.
- c) determinarán sus planes y programas de estudio;
- d) fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y
- e) administrarán su patrimonio, solicitando justificadamente a la *asamblea municipal de autogobierno*, estatal o nacional, según corresponda, el subsidio necesario para su función y desarrollo.

Artículo 89. Consejos gremiales darán reconocimiento a estudios técnicos, profesionales y de posgrado.

Para expedir un certificado técnico o un título profesional o de posgrado por parte de una institución educativa deberán contar con el reconocimiento formal del consejo gremial nacional, estatal o municipal del arte, técnica, profesión o ciencia que se pretende acreditar. Los consejos gremiales artísticos, técnicos, profesionales y científicos:

- a) acreditarán los proyectos formativos de nuevos artistas, técnicos, profesionales o científicos valorando la calidad y pertinencia de los planes y programas de estudio, de la planta docente y de las condiciones materiales de la institución;

- b) otorgarán formalmente el certificado o la cédula profesional o de posgrado y podrán revocarlos, de acuerdo con la ley, cuando un artista, técnico, profesionista o científico, al que se le haya otorgado, realice acciones contrarias a la ética o muestre limitaciones significativas en sus capacidades técnicas, profesionales, científicas o cognitivas;
- c) evaluarán y, en su caso, acreditarán y otorgarán el certificado o la cédula profesional o de posgrado, según corresponda, a quienes hayan realizado su formación artística, técnica, profesional o científica de manera autodidacta, siempre y cuando demuestren tener conocimientos homólogos o superiores al de un egresado de una institución formal equivalente;
- d) darán seguimiento al ejercicio profesional o científico de quienes hayan recibido el certificado o la cédula profesional o de posgrado, y
- e) desarrollarán programas de capacitación continua y de desarrollo cultural para mejorar y actualizar la formación técnica, profesional y científica de quienes hayan recibido la certificación técnica o artística o la cédula profesional o de posgrado.

Quienes hayan recibido una certificación técnica o artística, o una cédula profesional o científica, al mismo tiempo quedarán inscritos como integrantes del consejo gremial respectivo, teniendo el deber de contribuir, activamente y con las cuotas aprobadas, para el desarrollo de su gremio y el servicio social de éste, así como deberán participar al menos en uno de los cursos o eventos convocados por el consejo gremial en cada año calendario.

Artículo 90. Evaluación de las instituciones y procesos educativos

Los consejos de educación nacional, estatales y municipales diseñarán sistemas de monitoreo y evaluación de los procesos educativos que se realicen en su respectiva jurisdicción, cuyos resultados difundirán y pondrán a disposición de las instituciones educativas para su análisis y para el diseño de acciones correspondientes que promuevan el mejoramiento educativo en todos sus aspectos y niveles. En la educación básica y media superior, las asociaciones de padres de familia serán consideradas para el monitoreo y evaluación de los procesos educativos.

Artículo 91. Educación en línea

En la educación básica la educación en línea será auxiliar. A partir de la media superior y hasta posgrado se podrán acreditar estos estudios en línea con base en programas previamente diseñados para esta forma de enseñanza-aprendizaje, con horarios flexibles y teniendo acceso a materiales didácticos adecuados para esta modalidad, de tal manera que se garantice una educación similar a la presencial. Podrán combinarse ambas modalidades para potenciar sus alcances. La educación básica podrá acreditarse en la modalidad en línea cuando existan impedimentos físicos para trasladarse a la escuela.

Artículo 92. Textos y materiales didácticos

Además de la producción y uso de libros impresos, habrá varias opciones de textos básicos en forma electrónica y/o en forma de audiolibro de acceso gratuito para los estudiantes y docentes de los diferentes niveles y disciplinas. Dichos textos podrán ser consultados y descargados de portales de Internet. Se impulsará la producción e integración de libros y materiales didácticos adecuados a las circunstancias, necesidades y culturas regionales o estatales, incluyendo textos en los idiomas y lenguas de los pueblos originarios indígenas que correspondan. De acuerdo con la ley, a los estudiantes se les dotará de una computadora con acceso a Internet, el cual debe ser gratuito para toda la población a través de señal inalámbrica de calidad en todo el territorio nacional, especialmente en todas las escuelas y bibliotecas públicas. Habrá libros y materiales didácticos especiales para personas con diversidad funcional.

Artículo 93. Radio, televisión e internet educativos

Todas las cadenas nacionales y las estaciones estatales y municipales de radio, televisión y sus modalidades en internet apoyarán ampliamente la formación educativa y cultural en los diferentes idiomas, con un enfoque plural y sin verdades absolutas, considerando que al menos un 30% de su programación será producido por equipos en los que participen docentes, estudiantes, madres y padres de familia y/o consejos académicos de diversas instituciones y niveles educativos, teniendo como propósito desarrollar la capacidad crítica en las comunidades para promover el buen vivir.

Artículo 94. Presupuesto educativo

El presupuesto educativo anual debe ser de al menos 12% del Producto Interno Bruto del año anterior, integrando los presupuestos educativos municipales, estatales y el nacional.

Capítulo IV. Desarrollo cultural, artes, deportes, ciencia y tecnología

Artículo 95. Concepto de cultura liberadora y de autogobierno

La cultura liberadora y de autogobierno se concibe como el conjunto de acciones creadoras y libres que retoman, reiteran, cuidan y recrean lo valioso que generan y han generado históricamente personas, grupos y comunidades en su diversidad y en los diferentes ámbitos de la vida bio-psico-social-ecológica, así como de los lugares y el entorno de éstas.

Artículo 96. Patrimonio cultural

El Patrimonio Cultural, tangible e intangible, sustentado en los derechos humanos y en la autonomía territorial integral y plena de todos los pueblos de México será investigado, conocido, reconocido, rescatado, respetado con responsabilidad, cuidado, conservado y proyectado en las comunidades, municipios, estados y en toda la República, como esencia de su sentido histórico y de la integración nacional.

Artículo 97. Promoción de las expresiones artísticas y de diversas expresiones culturales

El Autogobierno Popular promoverá, apoyará, impulsará, protegerá y proyectará las diversas expresiones culturales que dignifiquen al ser humano, a la naturaleza y a la sociedad. Cada comunidad desarrollará sus expresiones artísticas y culturales para fortalecer las identidades regionales en el contexto e interacción con las diversas culturas planetarias. Los *consejos de cultura* comunitarios, municipales, estatales y el nacional, con el apoyo de las *asambleas de autogobierno* respectivas, promoverán la participación de las comunidades en actividades artísticas y culturales, así como actividades continuas de intercambio y diálogo cultural entre los pueblos de México, de América Latina y del mundo, creando un creciente clima y ambiente cultural. Los medios de comunicación masiva contribuirán con al menos el 30% de sus contenidos para la proyección y acrecentamiento de las culturas nacionales y la consolidación de la identidad nacional y las identidades regionales.

Artículo 98. Promoción de las actividades deportivas

Las actividades deportivas son aquellas en que los seres humanos recrean, desarrollan y evalúan sus posibilidades de coordinación motriz estratégica, individual o colectiva, como una forma de gozar la vida, de convivir y de mejorar la salud integral de las personas, de las

comunidades, de los pueblos y de las naciones. Todos los mexicanos tienen derecho a practicar los deportes de su preferencia y a ser tratados con respeto en su vocación deportiva. Los *consejos deportivos* comunitarios, municipales, estatales y el nacional, con el apoyo de las *asambleas de autogobierno* respectivas, promoverán la más amplia diversidad de actividades y eventos deportivos, así como escuelas e instalaciones suficientes, de alta calidad y seguras, para la formación, la práctica y el desarrollo de los deportes; las cuales deben ser suficientes, de alta calidad y seguras. Los deportistas serán apoyados a través de becas, suministros, apoyo psicológico e instalaciones adecuadas para su pleno desarrollo deportivo.

Artículo 99. Presupuesto para ciencias y tecnologías

El desarrollo y el acceso a la ciencia y la tecnología, en su diversidad de enfoques, son estratégicos para la plenitud del desarrollo social. Las *asambleas comunitarias de autogobierno*, municipales, estatales y la nacional, destinarán al menos el 5% de su presupuesto para la incentivación y apoyo a la investigación y el desarrollo científico y tecnológico. Los *consejos de ciencia y tecnología* municipales, estatales y nacional diseñarán planes estratégicos para la enseñanza e investigación tecnológica y científica desde la educación básica.

Artículo 100. Reconocimiento y proyección de talentos deportivos, artísticos, científicos y tecnológicos

El Autogobierno Popular debe promover, financiar, apoyar, reconocer y proyectar a los deportistas, artistas, científicos e inventores, de todas las edades, dándoles seguimiento específico. Al menos cada año se celebrarán eventos deportivos, artísticos, científicos y tecnológicos en los ámbitos municipal, estatal, nacional e internacional.

Título V. Culturas y pueblos originarios indígenas y negros

Artículo 101. Carácter pluricultural de la nación mexicana

Las culturas originarias indígenas constituyen la piedra angular del carácter pluricultural de la nación mexicana, con sus territorios, bienes naturales y energéticos, biodiversidad, medicina ancestral y medio ambiente. Esta constitución retoma su sentido de naturaleza, su sentido de comunidad, su estética y su vocación afectiva.

Artículo 102. Derechos plenos de los pueblos y comunidades originarios indígenas y negros.

Los pueblos y las comunidades originarios indígenas y negros tienen pleno derecho a:

- a) ejercer la libre determinación, autonomía y autogobierno;
- b) ostentar y defender su identidad, así como su carácter de sujetos de derecho público;
- c) decidir libremente sobre sus territorios;
- d) tener sus propias instituciones jurídicas, económicas, políticas, sociales y culturales;
- e) cuidar y aprovechar sus bienes naturales;
- f) fortalecer y proyectar sus lenguas, principios y valores comunitarios ancestrales;
- g) disponer de los medios que el autogobierno nacional destina para financiar su propio desarrollo, sin poner en riesgo la unidad nacional.

Artículo 103. Autoadscripción a pueblos y comunidades originarios indígenas y negros

El principio de autoidentificación y autoadscripción es el criterio fundamental para definir a las personas y a los colectivos que tengan los derechos que corresponden a los pueblos y comunidades originarios indígenas y negras, aunque no vivan en el territorio original o no hablen su lengua de origen o no lleven su vestimenta tradicional. No será necesario realizar peritajes antropológicos o culturales para demostrar si son o no son indígenas. El autogobierno nacional promoverá que tengan las condiciones óptimas para que sean sujetos de su propio desarrollo, a partir de sus formas de gobierno y organización, respetando plenamente sus derechos reconocidos en el ámbito internacional.

Artículo 104. Presupuesto nacional para pueblos y comunidades originarios indígenas y negros

Los consejos de los pueblos originarios indígenas locales, estatales y nacionales contarán con un presupuesto anual no menor al 8% del presupuesto nacional para desarrollar políticas, programas y acciones de beneficio comunitario y regional.

Artículo 105. Consulta a pueblos originarios indígenas para proyectos que puedan afectar su territorio

Cuando las asambleas de autogobierno municipales, estatales o nacional pretendan realizar proyectos energéticos, mineros, de acuacultura y

forestación, informarán cabalmente de los impactos sociales, culturales y ambientales y consultarán a los pueblos originarios indígenas afectados para contar con su libre consentimiento y llegar a un acuerdo formal al respecto. El dolo o vicio que se identifique será motivo de cancelación del proyecto y se aplicará una sanción económica a los responsables.

Artículo 106. Preservación de conocimientos y prácticas de salud tradicionales ancestrales

Los pueblos originarios y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a preservar las prácticas de salud, parteras y sus medicinas tradicionales ancestrales, incluyendo la conservación de sus plantas medicinales y derivados. Estas prácticas y saberes no pueden ser privatizados o patentados sin el conocimiento y consentimiento de las comunidades.

Artículo 107. Transversalidad de derechos de pueblos y comunidades originarios indígenas y negros.

Los principios y espíritu constitucional de estos derechos de los pueblos originarios indígenas y negros estarán presentes de manera transversal en los derechos sociales y humanos y se verán reflejados en las leyes secundarias, en los programas y en las políticas públicas.

Título VI. Bienes naturales y estratégicos

Capítulo I. Minerales y agua

Artículo 108. Propiedad nacional de las aguas territoriales

Son propiedad de la Nación y no puede concesionarse la administración o usufructo de las aguas de los mares territoriales, con base en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas, cuencos o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o

cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas, cuencos o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley.

Artículo 109. Aguas municipales

Las comunidades y los municipios estarán a cargo de todas las aguas naturales que se ubiquen en su territorio y que no estén incluidas en el artículo 108, con el compromiso de preservarlas y cuidar su mantenimiento y limpieza; previniendo, evitando y, en su caso, contrarrestando la contaminación de sus aguas naturales.

Artículo 110. Dominio y administración nacional de los bienes naturales

Corresponde exclusivamente a la Nación el dominio directo y completo, y la administración de todos los bienes naturales de la plataforma continental en el territorio nacional, incluyendo las aguas marítimas, el subsuelo de la misma y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, ya que su aprovechamiento necesite o no trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como abono agrícola; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional. Los tratados internacionales que afecten el dominio y administración de los bienes naturales de la Nación serán renegociados para recuperar en lo inmediato dicho dominio y control nacional.

Artículo 111. Aguas del subsuelo en terrenos particulares

Las aguas del subsuelo que se encuentren dentro de un terreno dado en *concesión temporal o indefinida a particulares* pueden ser alumbradas mediante obras artificiales y utilizarse por el concesionario del terreno con previa aprobación de la *asamblea municipal de autogobierno* respectiva, de acuerdo con la ley reglamentaria. La *Asamblea Nacional de Autogobierno* puede determinar áreas de veda de extracción de aguas subterráneas para garantizar la sustentabilidad del territorio nacional. Las aguas no incluidas en el supuesto anterior no podrán considerarse como parte integrante de los terrenos por los que corran, o en los que se encuentren sus depósitos; el aprovechamiento de estas aguas es de utilidad pública y está sujeto a las disposiciones que dicten las *asambleas municipales de autogobierno* respectivas.

Artículo 112. Reservas naturales

Los *consejos de ecología*, municipales, estatales y el nacional, en el área de su jurisdicción, tienen la facultad de establecer áreas de reserva ecológica para garantizar la sustentabilidad y modificarlas. Las declaratorias se harán por las *asambleas de autogobierno* correspondientes en los casos y condiciones que las leyes prevean.

Capítulo II. Energías

Artículo 113. Electricidad

Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas eléctricas del Autogobierno Popular. En estas actividades no se otorgarán concesiones. Con base en la ley, Los particulares y las empresas podrán generar electricidad para su propio uso, pero no para la venta a terceros. Si un particular tiene la posibilidad de producir electricidad excedente debe ponerla a disposición de las empresas nacionales encargadas de su distribución a precios populares. El Autogobierno Popular privilegia la generación de energía eléctrica sustentable.

Artículo 114. Hidrocarburos

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en los que no se haya realizado transformación artesanal o

industrial, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. El Autogobierno Popular debe llevar a cabo las actividades de exploración, extracción, transformación y distribución del petróleo, y demás hidrocarburos, a través de empresas paraestatales administradas por consejos ciudadanos elegidos por la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, la cual es responsable de su funcionamiento óptimo, eficiente, sin burocratismo y sin corrupción. No se autoriza ni se permite el uso de la *técnica de fracturación hidráulica* para la extracción de petróleo y/o gas del subsuelo.

Artículo 115. Impulso a la investigación petroquímica

El Autogobierno impulsará la investigación petroquímica y el desarrollo de industrias transformadoras de hidrocarburos que puedan exportar productos no contaminantes.

Artículo 116. Disminuir el consumo de combustibles contaminantes y Sustentabilidad energética

El Autogobierno Popular y todos los mexicanos en su conjunto evitarán en lo posible el uso de hidrocarburos y otros combustibles contaminantes, sustituyéndolos con el aprovechamiento de fuentes energéticas alternativas no contaminantes. El Autogobierno Popular desarrollará programas para promover e incentivar que las viviendas y los centros de trabajo produzcan y utilicen energía solar, eólica, gravitacional, de la biomasa, o cualquier otra alternativa limpia, buscando la sustentabilidad energética de los mismos.

Artículo 117. Energía nuclear

El Autogobierno Popular omitirá la producción de energía eléctrica de origen nuclear y no lo permitirá a los particulares; únicamente se autorizará la investigación nuclear para fines científicos y tecnológicos, con los más estrictos estándares de seguridad y sólo para fines pacíficos.

Título VII. Planeación democrática, diseño ambiental y comunicaciones

Capítulo I. Planeación democrática

Artículo 118. Cooperatividad y planeación entre todos

Corresponde al conjunto de todos los mexicanos participar en la planeación y conducción del desarrollo y la vida social del pueblo en todos los temas y áreas que correspondan a los cuatro órdenes de gobierno para garantizar que éste sea integral, sustentable y sostenible, de tal manera que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la *cooperatividad*, el intercambio de productos y servicios que consoliden la economía del pueblo y una equitativa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad, el desarrollo de la cultura en todas sus expresiones y la vida satisfactoria de individuos, grupos y comunidades, cuyo bienestar protege y desarrolla esta Constitución. La *cooperatividad* se entenderá como la vinculación, articulación, combinación y coordinación de los esfuerzos, vocaciones y talentos de los mexicanos para mejorar la vida de todos y de cada uno con el mejor uso del desarrollo tecnológico contemporáneo. La planeación democrática se establecerá en cuatro niveles; 1) empresas: tasas de inversión, tasas de esfuerzo y plus esfuerzo; 2) municipio: recaudación y presupuesto de cada *asamblea municipal de autogobierno*, con apoyo de las *asambleas comunitarias de autogobierno*; 3) estatal: recaudación y presupuesto de la *asamblea estatal de autogobierno* con apoyo de las *asambleas municipales de autogobierno*; 4) nacional: recaudación y presupuesto de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* con el apoyo de las *asambleas estatales de autogobierno*.

Artículo 119. Participación abierta y directa de todos en la planeación nacional

Los fines y valores del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación debe ser democrática y deliberativa. Por planeación democrática se entiende la elaboración de los planes de desarrollo nacional, estatal y municipal con base en la participación abierta y directa de todos los habitantes que deseen hacerlo en las *asambleas de autogobierno*, las cuales son vinculantes, recogiendo y articulando sus propuestas para que los planes atiendan adecuadamente las necesidades y posibilidades del pueblo

mexicano. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, las aspiraciones y demandas de la sociedad deben ser incorporadas al plan y a los programas de desarrollo. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal. La *Asamblea Nacional de Autogobierno* y las *asambleas estatales de autogobierno* y municipales establecerán los procedimientos de participación popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinarán los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que la *Asamblea Nacional de Autogobierno* y las *asambleas estatales de autogobierno* y municipales coordinen las acciones a realizar para su elaboración y ejecución, considerando el apoyo de los *consejos técnicos, sectoriales y gremiales*. El Plan Nacional de Desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo social, cultural, económico y político, con vertientes sectoriales y regionales.

Artículo 120. Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica

El Autogobierno Popular contará con un *Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica* cuyos datos debe ser considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los municipios los datos contenidos en el Sistema deben ser de uso obligatorio en los términos que establezca la ley. La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia. El organismo tendrá un *consejo administrativo* integrado por cinco miembros especialistas calificados en el área, uno de los cuales fungirá como *Coordinador* de éste y del propio organismo, los cuales deben ser designados por la *Asamblea Nacional de Autogobierno*. La ley y su reglamento respectivo establecerán las bases de organización y funcionamiento del *Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica*, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia, y los requisitos que deben cumplir los miembros del *consejo administrativo*, la duración y escalonamiento de su encargo. Los miembros del *consejo administrativo*, durante su horario de trabajo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo

o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

Artículo 121. Planeación sustentable y sostenible

Las *asambleas comunitarias de autogobierno*, municipales, estatales y Nacional se encargarán de cuidar la economía, ecología y equidad con el fin de generar condiciones sustentables y sostenibles para las actividades económicas y el aprovechamiento de los talentos y vocaciones individuales y colectivas del pueblo. Las planeaciones comunitaria, municipal, estatal y nacional deben prever tendencias y posibilidades convenientes para ampliar y profundizar el desarrollo individual y colectivo a largo plazo, preservando la soberanía nacional.

Capítulo II. Desarrollo urbano y rural

Artículo 122. Distribución de la población

En la planeación urbana se debe evitar la excesiva concentración poblacional y generar políticas públicas que garanticen gradualmente redistribuir la población de las ciudades que tengan más de dos millones de habitantes hasta lograr que ninguna ciudad rebase ese número.

Artículo 123. Arquitectura urbana

Cada *asamblea municipal de autogobierno*, con el apoyo de las *asambleas de autogobierno comunitaria*, realizará un trabajo de planificación, configuración, funcionalidad y estética arquitectónica de las comunidades y de los espacios públicos, considerando espacios culturales, deportivos, sustentables y ecológicos, existentes y futuros, suficientes y diversos, como parte integrada en la cuenca ambiental y el diseño general de las ciudades o pueblos respectivos.

Artículo 124. Cultura del agua

El agua es esencial para la vida de todos los seres vivos, por lo que debe evitarse al máximo su contaminación. Los *consejos técnicos del agua*, municipales, estatales y nacional, con la aprobación de las *asambleas de autogobierno* respectivas, deben diseñar y aplicar medidas para:

- a) Realizar campañas de difusión, información y capacitación para toda la población para prevenir y cuidar el agua en los ámbitos doméstico, escolar, empresarial y comunitario.

- b) Captar y aprovechar al máximo el agua de lluvias, separándola de las aguas negras; éstas últimas deben ser tratadas para su reutilización y reciclar las aguas grises.
- c) Garantizar que se mantengan limpios y libres de contaminación los ríos, lagunas, lagos y mares para que sus aguas puedan transformarse en agua potable, embellezcan el paisaje, propicien el desarrollo de fauna y flora acuática y subacuática de tal manera que se beneficie al ecosistema y también puedan utilizarse como balnearios recreativos administrados por empresas cooperativas.
- d) Tratar, preservar, potabilizar y distribuir el agua en las comunidades de manera equitativa y suficiente para todos, evitando su desperdicio.
- e) Preservar, recuperar, sanear y respetar las cuencas, cuerpos de agua y mantos acuíferos para lograr un equilibrio hidrológico de México.
- f) Las industrias estarán obligadas a tratar y reciclar el agua que hayan utilizado con las tecnologías más avanzadas y menos agresivas para la naturaleza.

Artículo 125. Agua potable

El agua potable se ofrecerá de manera suficiente a toda la población en comunidades mayores de mil habitantes a través de tuberías con salida en cada inmueble, garantizando su mantenimiento e higiene por medio de análisis permanentes de la calidad del agua. El Autogobierno Popular debe promover continuamente la conciencia social para evitar el mal uso, contaminación o desperdicio del agua, así como tomar las medidas restrictivas que sean necesarias. Así mismo debe haber bebederos públicos en servicio efectivo, libre y gratuito en las escuelas, centros de trabajo, centros comerciales y en lugares públicos de manera estratégica a razón de 1 por cada 500 habitantes. Se prohíbe la comercialización de agua potable.

Artículo 126. Lucha contra la contaminación

Los *consejos de energía, bienes naturales y ecología municipales, estatales y nacional*, con la aprobación de las *asambleas de autogobierno* respectivas, diseñarán e instrumentarán las medidas necesarias y adecuadas para:

- a) Cuidar la calidad del aire que se respire en ciudades y pueblos, evitando o disminuyendo al máximo las fuentes de contaminación.

Promover la conciencia social, diseñar medidas para disminuir la necesidad de transporte, generar las áreas verdes necesarias, procurar la adecuada ventilación, promover el uso de energéticos no contaminantes en automóviles e industrias, y tomar medidas para disminuir o eliminar las causas y los efectos contaminantes de la incineración de materiales y crematorios.

- b) Disminuir la emisión de basura y desperdicios, promoviendo y desarrollando alternativas para la clasificación, la recolección ágil y oportuna, para el reciclaje y para la adecuada reinserción a la naturaleza de los materiales orgánicos e inorgánicos. Se limitará en lo posible el uso de materiales que no sean biodegradables o cuyo reciclamiento sea costoso. Se prohíben los basureros al aire libre, así como tirar basuras en las áreas públicas y en el campo.
- c) El cuidado y desarrollo de los bosques y selvas, estableciendo medidas preventivas para evitar desastres y calamidades, así como atendiendo con prontitud cuando alguna situación imprevista los amenace. En lo posible y razonable, deben ampliarse las zonas boscosas y selváticas, así como proteger las ya existentes.
- d) Evitar la contaminación del suelo, el subsuelo y los mantos freáticos por cualquier sustancia líquida, sólida o gaseosa.

Artículo 127. Transporte público

Considerando la opinión de las *asambleas comunitarias de autogobierno* involucradas, el *Consejo Nacional de Transporte Terrestre*, en coordinación con los *consejos de transporte terrestre* estatales y municipales, tiene las siguientes funciones y facultades:

- a) promover el desplazamiento peatonal mediante el diseño integral de comunidades con acceso a todos los servicios y corredores peatonales;
- b) diseñar, desarrollar y garantizar la eficiencia del transporte público colectivo sin lucro, destinando para ello mayores recursos que para el transporte individual y privado;
- c) diseñar la logística y la operatividad de los flujos de tránsito;
- d) optimizar la señalización vial;
- e) promover el transporte en bicicleta y diseñar, instrumentar y mantener pistas y rutas ciclistas seguras y suficientes;
- f) estimular la producción nacional, la venta accesible y la prioridad de circulación de vehículos ecológicos;

- g) verificar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales para la fabricación de vehículos automotores;
- h) promover la educación vial en las escuelas y por todos los medios posibles;
- i) proponer a la *Asambleas Política Nacional*, para su análisis y aprobación, la ley nacional de transporte y las actualizaciones que considere necesarias.

Artículo 128. Limpieza ambiental

El *Consejo Nacional de Energía, Bienes Naturales y Ecología*, en coordinación con los consejos estatales y municipales del mismo ramo y con la aprobación de las *asambleas de autogobierno* respectivas, diseñarán e instrumentarán las medidas sustentables y sostenibles para:

- a) cuidar la calidad del aire, el agua y la tierra en el territorio nacional, a través de un proceso de mejora continua de limpieza hasta controlar las fuentes de contaminación;
- b) promover la conciencia social, diseñar medidas para mejorar la movilidad, y priorizar el uso de energías no contaminantes;
- c) reglamentar la separación obligatoria de desechos orgánicos e inorgánicos desde su origen, promoviendo cooperativas y desarrollando alternativas para la clasificación, la recolección ágil y oportuna, para el reciclaje y para la adecuada reinserción a la naturaleza de los materiales orgánicos, además del manejo adecuado de los desechos tóxicos, restringiendo la producción de plásticos;
- d) limitar en lo posible el uso de materiales que no sean biodegradables o cuyo reciclamiento sea costoso;
- e) evitar basureros al aire libre y los rellenos sanitarios, buscando e impulsando nuevas tecnologías ecológicas para lograr que dejen de existir desechos no reutilizables;
- f) rescatar, reforestar, cuidar y desarrollar los bosques y selvas, impulsando campañas de reforestación en todo el territorio nacional, con especies endémicas de cada región y estableciendo medidas preventivas para evitar desastres y calamidades, así como atendiendo con prontitud cuando una situación imprevista los amenace;
- g) verificar que los proyectos que conlleven un riesgo de contaminación cumplan con las normas nacionales e

internacionales, así como los estudios de impacto ambiental, económico y social, y

- h) proponer a la Asamblea Nacional de Autogobierno, para su análisis y aprobación, la ley nacional de energía, bienes naturales y ecología, y las actualizaciones que considere necesarias.

Artículo 129. Espacios públicos

Las comunidades, pueblos y ciudades, en proporción adecuada al número de habitantes, deben contar con espacios suficientemente amplios para el esparcimiento, la convivencia, la reunión pública, la realización de eventos educativos, culturales, políticos y deportivos, funcionales y bien diseñados arquitectónicamente. El *Consejo Nacional de Diseño Urbano, Vivienda y Obras Públicas*, en coordinación con los consejos estatales y municipales del mismo ramo, se encargarán de su mantenimiento óptimo.

Artículo 130. Protección civil

El *Consejo Nacional de Protección Civil*, en coordinación con los consejos estatales y municipales del mismo ramo y con la aprobación de las *asambleas de autogobierno* respectivas, debe diseñar y aplicar programas preventivos y para la adecuada atención y capacitación en casos de desastres, alarmas, epidemias y emergencias, contando con el apoyo sistematizado de organizaciones y personas para realizar acciones de protección civil. Además de la promoción continua de la cultura de seguridad civil, deben realizarse eventos y simulacros sistemáticos que permitan a la población actuar coordinadamente para evitar riesgos.

Artículo 131. Aeropuertos

El *Consejo Nacional de Transporte Aéreo*, en coordinación con los *consejos de transporte aéreo* estatales y municipales, y con la aprobación de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, estudiará, evaluará y diseñará los proyectos aeroportuarios con base en los principios de esta Constitución, garantizando su funcionalidad sustentada en estudios de impacto ambiental, económico y social, considerando la aprobación de las comunidades y pueblos ubicados en un radio de 30 kilómetros a la redonda. Nuevos aeropuertos deben construirse fuera de zonas urbanas para disminuir los efectos negativos de ruido, contaminación y tránsito en las ciudades y pueblos. No podrán construirse casas habitación dentro del radio de 10 kilómetros a la redonda. Se evitará la construcción de nuevos aeropuertos centrales en el estado del Valle de México y en su lugar se

construirán o ampliarán aeropuertos, nacionales e internacionales, en distintas regiones del territorio nacional. Los aeropuertos nacionales e internacionales deben tener condiciones adecuadas para usarse por aviones militares a efectos de la seguridad nacional, a fin de defender nuestra soberanía, en el caso de alguna invasión o intervención extranjera.

Capítulo III. Comunicaciones

Artículo 132. Espacio aéreo y radio-eléctrico

Las señales que transiten por el espacio aéreo que corresponde al territorio nacional deben ser administradas por *La Asamblea Nacional de Autogobierno*. El espacio radio-eléctrico y los satélites son propiedad exclusiva de la Nación y es derecho de todos los mexicanos tener acceso a la emisión y recepción de ondas radio-eléctricas en las formas que establezca la ley.

Artículo 133. Acceso de todos a los medios de comunicación e información.

Todas las personas deben tener acceso irrestricto y gratuito a la información y a los siguientes medios: radio, televisión, internet, medios escritos, bibliotecas, hemerotecas, videoteca, fonotecas, museos, centros culturales. Los *consejos de comunicaciones* municipales, estatales y el nacional, con la aprobación de las *asambleas de autogobierno* respectivas, diseñarán e instrumentarán las medidas para garantizar el acceso a internet de banda ancha inalámbrica, ágil y eficiente, para todos los mexicanos de manera gratuita en todo el territorio nacional.

En la emisión de mensajes vía internet, por sitios web y por medio de las diversas redes sociales, los ciudadanos mexicanos tienen derecho a publicar asuntos públicos, privados o comerciales, exceptuando pornografía y pornografía infantil, denigración dolosa de alguna persona, la incitación a la violencia, así como está prohibida la publicidad de tabaco, alcohol y estupefacientes.

Artículo 134. Teléfonos

La Asamblea Nacional de Autogobierno, a través del *Consejo Nacional de Comunicaciones*, es la responsable de garantizar la calidad y el acceso a las comunicaciones telefónicas celulares y fijas. La administración de las empresas de comunicaciones telefónicas alámbricas e inalámbricas estarán a cargo del *Consejo Nacional de Comunicaciones*, el cual debe

brindar el servicio a los usuarios con los más altos estándares de calidad y a costos accesibles para todos.

Artículo 135. Televisión y radio

Las estaciones de televisión y radio deben ser concesionadas a consejos ciudadanos plurales u organizaciones sociales con fines exclusivamente culturales, deportivos, educativos y agroecológicos. No habrá concesiones a particulares o con fines de lucro. En los consejos administrativos de las estaciones de radio y televisión con influencia regional, estatal y nacional deben participar representantes de instituciones educativas, profesionales, científicas y culturales. Aquellas estaciones que solamente tengan influencia municipal o comunitaria podrán ser administradas por grupos culturales formados dentro de la misma comunidad con base en la ley respectiva. Las comunidades tienen derecho a administrar estaciones y ser independientes en sus contenidos, mientras no sean contrarios a los valores establecidos en esta Constitución. El *Consejo Nacional de Comunicaciones* asignará en forma equitativa el porcentaje de medios de comunicación electrónica, para cada sector social, considerando los siguientes: medios culturales y educativos, medios laborales y sindicales, medios cooperativos y solidarios, medios de pueblos originarios y campesinos.

Artículo 136. Comunicaciones impresas

Podrán organizarse empresas cooperativas y privadas, para la realización, distribución y venta de medios de comunicación impresos, tales como periódicos, revistas, historietas, boletines, volantes, trípticos, cuadernillos, panfletos, folletos y otros impresos. La ley establecerá las características que deben tener estas empresas para evitar la monopolización.

Artículo 137. Trenes eléctricos interurbanos

El *Consejo Nacional de Comunicaciones*, en coordinación con los *consejos de comunicación* estatales, estará encargado de planear y desarrollar la red de trenes eléctricos de alta velocidad, para comunicar a pueblos y ciudades. Esto, independientemente del desarrollo adicional de carreteras y caminos que se consideren necesarios para el tránsito de vehículos públicos y particulares.

Título VIII. Política económica equitativa

Capítulo I. Propiedad nacional de la tierra y concesiones de propiedad

Artículo 138. Territorio nacional y concesiones de propiedad

La Nación es la propietaria de todo el territorio nacional, el cual se fracciona para *concesionar en propiedad* su uso estable y racional a individuos y colectivos. En una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, la Nación ejerce los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes. La Zona Económica Exclusiva (ZEE) se extiende a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial, quedando como el área de la Zona Económica Exclusiva de México un total de 2'918,107 Km². En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros países, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con los gobiernos de esos países.

Artículo 139. Propiedades de la Nación no concesionables

Los mares, playas, ríos, lagos, lagunas, zonas arqueológicas, la biodiversidad en general terrestre y marina, así como todas las reservas ecológicas terrestres, costeras, marinas y aéreas son propiedad exclusiva de la Nación y no podrá concesionarse el usufructo de sus riquezas, ni limitarse el acceso libre de los mexicanos. Los *consejos de energía, bienes naturales y de medio ambiente*, municipales, estatales y el nacional, *serán los encargados de coordinar la limpieza y mantenerlos* en óptimas condiciones para su uso y beneficio social, así como de la seguridad de la población.

Artículo 140. Empresas estratégicas nacionales

La Nación es propietaria de las empresas que generen bienes o servicios de consumo generalizado, como son el agua, las fuentes energéticas y las telecomunicaciones; así como petróleo, gas, uranio, electricidad, teléfonos, televisión, radio e internet. El Autogobierno Popular velará por la gestión eficaz, transparente, honesta y rendición de cuentas de estas empresas. Toda corrupción se castigará de acuerdo a la ley.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, las *asambleas comunitarias de autogobierno*, municipales, estatales y la nacional; las empresas cooperativas, ejidos y de economía

solidaria y, asimismo, las empresas privadas, de acuerdo con las posibilidades establecidas por la ley, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación. Contando con el apoyo de los *consejos técnicos, sectoriales y gremiales*, las *asambleas municipales de autogobierno*, estatales y la nacional tendrán a su cargo, de manera exclusiva, la dirección, control, supervisión, la administración y gestión de las áreas estratégicas siguientes:

- a) Energía
- b) Hidrocarburos
- c) Telecomunicaciones
- d) Agua
- e) Banca de Fomento
- f) Finanzas públicas
- g) Aduanas
- h) Transporte público masivo
- i) Ferrocarriles
- j) Minas

Las *asambleas municipales de autogobierno*, estatales y la nacional detentarán la propiedad y el control sobre otras empresas productivas del Autogobierno Popular que, en su caso, se establezcan. Los *consejos técnicos, sectoriales y gremiales* operarán en todos sus aspectos con aprobación de las asambleas de autogobierno respectivas.

Artículo 141. Prescripciones para la concesión de tierras y aguas

La capacidad para obtener la concesión de uso y aprovechamiento individual o cooperativo de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

- I. Sólo los mexicanos y las sociedades mexicanas tienen derecho para obtener dichas concesiones de acuerdo con la ley respectiva. Los extranjeros podrán tener derecho a concesiones de propiedad con autorización previa y expresa de la *asamblea municipal de autogobierno* correspondiente.
- II. La *Asamblea Nacional de Autogobierno*, de acuerdo con el interés público internos y los principios de reciprocidad, a través del *Consejo Nacional de Relaciones Exteriores y Migración Internacional*, podrá conceder autorización a gobiernos extranjeros

para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de la misma *Asamblea Nacional de Autogobierno*, la concesión de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

- III. Las asociaciones sociales y cooperativas que se constituyan en los términos de las leyes respectivas podrán obtener la concesión por tiempo indefinido de los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezcan las leyes reglamentarias.
- IV. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, podrán obtener solamente la concesión para el uso de terrenos e inmuebles que sean indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.
- V. Las sociedades mercantiles podrán ser concesionarias de terrenos rústicos, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener la concesión de tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la de cinco hectáreas por cada uno de sus miembros debidamente acreditado.
- VI. La *Asamblea Nacional de Autogobierno* y las *asambleas estatales de autogobierno* y municipales tendrán plena capacidad para tener en *concesión de propiedad* los terrenos e inmuebles necesarios para los servicios públicos.
- VII. Toda asignación y reasignación de tutela sobre cualquier cantidad de tierra deberá ser emitida por La *asamblea de autogobierno* del municipio al que pertenezca la persona o el grupo asignado, con la aprobación de la *asamblea estatal de autogobierno* correspondiente.

Artículo 142. Concesiones de propiedad habitacional

Todos los mexicanos tendrán derecho a una vivienda digna. Se suspenderá el pago de las rentas por concepto de vivienda. Con base en la ley, el Autogobierno pagará a los arrendadores el 70% del valor de los inmuebles en mensualidades iguales en un plazo máximo de 20 años y los usuarios de la vivienda pagarán el restante 30% en mensualidades iguales en el mismo lapso. A quienes no tengan vivienda se les asignará una casa a pagar en 20 años en la misma proporción señalada, contando con todos

los servicios básicos y con el compromiso formal de cuidarla adecuadamente en los términos que la ley establezca. Todos los mexicanos podrán comprar y tener la concesión de propiedad de una o varias casas que sean habitadas o usadas por ellos mismos o por familiares hasta el cuarto grado de parentesco, pudiendo comprar o vender libremente concesiones de propiedad con esos fines. Con base en la ley reglamentaria, los inmuebles que dejen de ser usados por más de tres años podrán ser reasignados.

Artículo 143. Concesiones de propiedad para empresas e instituciones

Las *concesiones de propiedad* de inmuebles para empresas o instituciones son asignadas por tiempo indefinido, a personas, colectivos o cooperativas que las compren, pero, en caso de fallecimiento, sus descendientes o familiares no tendrán derecho sobre el inmueble mayor al que corresponda a otros colaboradores de la empresa e institución. Si el titular de una empresa o institución fallece, la *concesión de propiedad* podrá ser reasignada a quienes colaboren en la empresa o institución, con derechos proporcionales a su aportación laboral, de acuerdo con lo que establezca la ley.

Artículo 144. Inmuebles ociosos

Los espacios inmuebles que permanezcan sin uso por más de tres años podrán ser recuperados por el *consejo municipal de economía equitativa* para ser asignados en concesión de propiedad a nuevos usuarios que deberán pagar al anterior usuario, o, en caso de no existir, al consejo de hacienda municipal que corresponda, al menos el 30% del valor del inmueble a través de mensualidades iguales en un plazo no mayor de 20 años. La ley regulará que nadie acumule *concesiones de propiedad* ociosas o excesivas.

Artículo 145. Reasignación de concesiones de propiedad

Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la reasignación de *concesiones de propiedad* para el uso de terrenos e inmuebles; de acuerdo con la ley, la *asamblea de autogobierno* respectiva hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización como efecto de la reasignación concesionaria, se basará en la cantidad que establezcan las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que ese valor haya sido manifestado por el concesionario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber

pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido el inmueble por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, debe ser lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas catastrales. El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones anteriores, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero, dentro de este procedimiento y por orden del *consejo de justicia* correspondiente, que se dictará en el plazo máximo de un mes, la *asamblea municipal de autogobierno*, estatal o nacional, según corresponda a su jurisdicción, procederá desde luego a la ocupación, administración o reasignación de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho antes de que se dicte sentencia.

Artículo 146. Concesiones de propiedad colectivas

Los colectivos que sean concesionarios para el uso y usufructo de terrenos, casas o edificios funcionarán de manera democrática, siendo su asamblea general el órgano supremo de decisión. Cada colectivo debe elegir a una persona como representante legal para hacer las gestiones que requieran ante las instancias que consideren necesarias o convenientes. Las *asambleas municipales de autogobierno*, estatales y la nacional, con base en la ley, cuidarán que haya evidencia de procedimientos efectivamente democráticos en el uso de tierras e inmuebles por parte de los colectivos concesionados. La ley establecerá los términos en que las *concesiones de propiedad* de terrenos e inmuebles para uso y usufructo colectivo o individual puedan transferirse, donarse o venderse a otros colectivos o individuos por así convenir a las partes interesadas. Una concesión asignada a un grupo mayor de 5 personas no podrá transferirse o venderse a un concesionario individual. De acuerdo con la ley, una concesión colectiva podrá fraccionarse para asignarse o venderse en concesiones a individuos o a subgrupos de menor número que el anterior.

Artículo 147. Derecho a la pesca

Todos los mexicanos tienen derecho a la pesca en las aguas marítimas y lacustres nacionales, respetando las políticas organizativas para realizar esta actividad de manera sostenible y sustentable, y tomando en cuenta las restricciones para evitar la extinción o maltrato de especies.

Artículo 148. Minas

El *Consejo Nacional de Minería*, en coordinación con el *Consejo Nacional de Economía Equitativa*, es responsable de administrar y cuidar racionalmente el usufructo de las minas, cuyas utilidades deben ser para beneficio nacional y nunca de carácter privado. La ley regulará la manera en que funcionarán las empresas mineras nacionales, respetando las normas ecológicas. El *Consejo Nacional de Minería*, con aprobación de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, elegirá al consejo de administración de cada una de las minas, integrando a especialistas y a representantes de universidades públicas.

Capítulo II. Política agraria, alimentación y desarrollo rural

Artículo 149. Desarrollo industrial agropecuario

El Autogobierno Popular debe realizar acciones para impulsar y aprovechar racionalmente la producción agropecuaria, mediante campañas de capacitación y de organización productiva e incentivos para el aprovechamiento y desarrollo de tecnologías productivas sanas, de tal manera que sea más barato sembrar y cosechar en el territorio nacional que importar alimentos. El desarrollo rural integral y sustentable tendrá entre sus fines garantizar el abasto suficiente y oportuno de los alimentos para toda la población del país, de manera que se asegure la soberanía alimentaria de la Nación. Los *consejos agrarios* municipales, estatales y nacional, en colaboración con las asambleas de autogobierno que correspondan, promoverán las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar opciones de ocupación productiva y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación en el desarrollo nacional; asimismo, deben fomentar la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, a través de obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica, cuidando la salud y la ecología. Las *asambleas municipales de autogobierno*, estatales y la nacional, en el ámbito que les corresponda y a propuesta de los *consejos agrarios* respectivos, expedirán la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

Artículo 150. Ejidos y comunidades agrarias

Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, así como lugares culturales e instalaciones deportivas y se

protege su derecho a tener concesión nacional para el uso y usufructo estable de terrenos, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La ley protegerá la integridad y estabilidad de las tierras concesionadas a individuos y a colectivos, considerando especialmente a los pueblos originarios. Con el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, la ley protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores. En las comunidades agrarias o aldeas, deben desarrollarse todos los servicios que requieran los habitantes, de modo que en ellas encuentren lo necesario para su sustento y desarrollo: escuelas; fuentes de trabajos; mecanismos de intercambio de productos internos y hacia otras comunidades; servicios de salud, lugares culturales e instalaciones deportivas. Con respeto a la voluntad de los ejidatarios e integrantes de colectivos y comunidades para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, la ley regulará el ejercicio de los derechos colectivos e individuales sobre las tierras.

Artículo 151. Prohibición de latifundios

En la *República Federal y Pluricultural de México* quedan prohibidos los latifundios, como propiedades o concesiones de tierra que rebasen cinco hectáreas por persona. Asociándose, varias personas podrán en conjunto tener asignado el usufructo de extensiones de tierra superiores en proporción a la propiedad individual antes mencionada. Se considera *pequeña concesión agrícola* la que no exceda por individuo de cinco hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras. Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos. Se considerará, asimismo, como *pequeña concesión de propiedad*, la superficie que no exceda por individuo de diez hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de veinte, cuando se destinen al cultivo del plátano, maíz, frijol, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales. Se considerará *pequeña concesión ganadera* la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta cincuenta cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los

terrenos. Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los titulares de una pequeña concesión se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como *pequeña concesión*, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley. Cuando dentro de una *pequeña concesión ganadera* se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites mencionados en este artículo, que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora. La *Asamblea Nacional de Autogobierno* y las *asambleas estatales de autogobierno*, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y reasignación concesionaria de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados. El excedente deberá ser fraccionado y reasignado por el *consejo agrario municipal* respectivo, con la aprobación de la *asamblea municipal de autogobierno* que corresponda, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si la concesión de la tierra permanece improductiva por tres años o más, el *consejo agrario municipal*, con la aprobación de la *asamblea municipal de autogobierno*, deberá reasignarla para hacerla productiva, basándose en los criterios y procedimientos de la ley respectiva. En igualdad de condiciones, para los nuevos concesionarios se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Artículo 152. Agroecología

Los *consejos agrarios*, municipales, estatales y el nacional, promoverán e incentivarán la agroecología y los cultivos biointensivos. Los animales que se requieran para el consumo humano son parte integral de cada espacio de biocultivo y debe ser responsabilidad de cada comunidad y empresa agrícola determinar su inserción, aprovechamiento y consumo responsable, anteponiendo evitar el sufrimiento de los animales. Los *consejos agrarios*, municipales, estatales y nacional, con la aprobación de las *asambleas de autogobierno* respectivas, diseñarán e instrumentarán las medidas necesarias para cuidar y desarrollar las tierras que se destinen y puedan destinarse a la agricultura, evitando la erosión y contaminación de las mismas, así como procurando su enriquecimiento nutritivo y adecuado riego. Queda prohibido el uso de fertilizantes que puedan afectar la salud de la población al entrar en contacto con las tierras o al consumir sus productos. Las actividades agrícolas deben realizarse

cuidando la sustentabilidad y el mejoramiento del ambiente, considerando tierras, aguas y aire. La crianza de ganado y otros animales de diversas especies se realizará con alimentación natural.

Artículo 153. Bosques, selvas, mares y aguas territoriales

Los bosques maderables podrán ser aprovechados únicamente por empresas gubernamentales, cooperativas y particulares, previa autorización del Consejo Nacional Agrario con base en los proyectos de recuperación, mantenimiento y expansión de esos bosques que los interesados hayan presentado. Las selvas deben mantenerse como áreas de reserva ecológica y por ningún motivo podrán destruirse o modificarse, ni cambiar el uso de suelo para asentamientos humanos, buscando mecanismos adecuados para la subsistencia de los ya existentes. Los responsables del cuidado de los bosques y selvas deben ser retribuidos por su cuidado y mantenimiento. Las reservas ecológicas, tanto de superficie, como de mares territoriales no podrán modificarse, ni se podrán hacer obras que dañen su funcionamiento natural: bosques, ríos, lagos, lagunas, arrecifes, manglares. La restitución de tierras de bosques maderables a las comunidades se hará en los términos de la ley reglamentaria.

Artículo 154. Justicia agraria

Con base en esta Constitución, los *consejos agrarios* municipales, estatales y el nacional, dispondrán las medidas para el desarrollo de la producción agrícola y ganadera, y para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la concesión de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña concesión, y apoyará la asesoría legal de los titulares. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos. Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la concesión de la tierra de los ejidos y comunidades. Además de los *consejos agrarios*, para resolver las controversias y para defender los derechos los campesinos y, en general, para la

administración de justicia agraria. Con base en la ley, se formarán y funcionarán *consejos de justicia agraria* y *consejos de procuración de justicia agraria*, por cada municipio, por cada estado y en el ámbito federal, dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por personas electas por las *asambleas de autogobierno* correspondientes.

Capítulo III. Economía social, cooperativa y solidaria

Artículo 155. Concepto de economía

La economía es la forma en que está organizada la producción, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios en la comunidad nacional y en el contexto mundial. El Autogobierno Popular Mexicano impulsará, apoyará y priorizará los procesos económicos y equitativos favorables a la mejor calidad de vida de toda la población, y combatirá todo tipo de abusos y manipulaciones económicas crematísticas que puedan favorecer indebidamente a unos a costa de la pérdida o del sufrimiento de otros.

Artículo 156. Concepto de trabajo

El trabajo es la actividad individual o colectiva dedicada a generar bienes o servicios con valor de uso social. Esta actividad social es inherente al ser humano: lo humaniza, dignifica, desarrolla y potencializa las capacidades físicas e intelectuales de los trabajadores en beneficio de la familia y de la sociedad. Además de ser fuente de toda riqueza y de todo valor económico, el trabajo es un derecho y un deber social. Exige respeto a la dignidad de quién lo realiza y debe realizarse en condiciones que aseguren la salud y la vida.

Artículo 157. Intercambio de productos y servicios

El Autogobierno Popular Mexicano, con base en la ley correspondiente, promoverá y regulará el intercambio de productos y servicios por otros equivalentes en los esfuerzos realizados y/o en valores sociales justos, considerando procesos y monedas alternativas.

Artículo 158. Prioridad de la economía cooperativa, social y solidaria

El Autogobierno Popular prioriza, impulsa y desarrolla la economía cooperativa, social y solidaria, para lo cual ofrece proyectos formativos, asesoría y ventajas fiscales, en contraste con las empresas de corte capitalista. Todas las empresas deben priorizar la calidad de sus servicios

a la comunidad y el compromiso social por encima del beneficio que obtengan como retribución. Todas las actividades productivas deben evitar daños al ambiente y cuidar la sustentabilidad y sostenibilidad de los bienes naturales que utilizan, así como de los ecosistemas.

Con base en la ley, los *consejos de economía equitativa* municipales, estatales y el nacional deben establecer los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: ejidos, organizaciones cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores, aldeas ecológicas, y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

Artículo 159. Prioridad de las empresas mexicanas y prohibición de monopolios privados

El Autogobierno Popular prioriza, protege y apoya a las empresas mexicanas por encima de las extranjeras para el desarrollo de su calidad y la optimización de su proceso productivo. Asimismo, incentiva a las empresas para que realicen exportaciones de bienes manufacturados y servicios. En todo caso, se buscará la diversificación de las ofertas evitando que sean una o dos empresas las que se apropien del mercado nacional de un tipo de productos. Están prohibidos los monopolios privados, sean nacionales o extranjeros.

Artículo 160. Incubadoras de empresas cooperativas

El *Consejo Nacional de Economía Equitativa*, en colaboración con los *consejos de economía equitativa* estatales y municipales, promoverá la formación y el desarrollo continuo de empresas cooperativas, sociales y solidarias mediante *incubadoras* dedicadas a formar y capacitar empresarios cooperativistas eficaces y eficientes comprometidos con la idea de que *la empresa social cooperativa es de quien la trabaja en la proporción en que aporta para ella*. En las empresas sociales cooperativas podrá haber participación voluntaria de estudiantes de educación básica, media, media superior o superior para contribuir al desarrollo de la empresa social cooperativa como parte de su desarrollo personal y de su incorporación a la misma. A quienes estén como cooperativistas en el proceso de incubación de una empresa de mínimo 5 integrantes y contando con un proyecto aprobado por el *consejo municipal de economía equitativa* respectivo, con el apoyo de los *consejos de economía equitativa* estatal y nacional, y con la aprobación de la *asamblea municipal*

de autogobierno, ésta les otorgará un salario mínimo como apoyo durante tres meses; a partir del cuarto mes, el apoyo disminuirá gradualmente en un 5% cada mes hasta extinguirse en un plazo de 20 meses. Nadie podrá pertenecer a dos o más cooperativas y recibir apoyo del Autogobierno.

Artículo 161. Consejos productivos comunitarios.

Las asambleas comunitarias, municipales, estatales y nacional del autogobierno podrán organizar *consejos productivos comunitarios* integrando conjuntos de personas dedicadas a producir y/o suministrar determinados productos o servicios para cubrir necesidades de la comunidad correspondiente, recibiendo una retribución adecuada por el tiempo, capacidad técnica, experiencia y esmero dedicados a dicha actividad.

Capítulo IV. Trabajo asalariado

Artículo 162. Salario

Salario es la remuneración periódica que recibe una persona por el trabajo desempeñado en un intervalo temporal, con o sin horario establecido, realizando funciones y actividades con base en lo acordado previamente a través de un contrato individual o colectivo. El salario mínimo no está sujeto a embargo y es patrimonio compartido por el trabajador con su cónyuge y sus hijos menores de 18 años o hasta los 25 años cuando sean estudiantes de una institución pública. Los salarios deben ser suficientes para satisfacer las necesidades de la familia en el orden material, salud, social y cultural, y proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Artículo 163. Vales y monedas comunitarias

Para favorecer las economías locales, municipales y estatales, además de la Moneda Nacional, las *asambleas comunitarias de autogobierno*, municipales y estatales, podrán emitir y hacer circular en su territorio vales y monedas válidas en su jurisdicción, que sean equivalentes a los pesos nacionales resguardados en *cooperativas de ahorro y crédito* y en *bancos* municipales y estatales, respectivamente. Dichos vales y monedas comunitarias, municipales y estatales podrán ser canjeados por pesos en las cooperativas y bancos emisores en cualquier momento, dentro de los horarios y días hábiles.

Artículo 164. Jornada laboral máxima

Tanto en las instituciones del Autogobierno Popular como en las empresas, la jornada laboral asalariada debe ser de seis horas como máximo, durante cinco días a la semana, haciendo un total de 30 horas semanales. Cada persona debe descansar de su trabajo habitual al menos dos días por semana. Hasta 4 veces al mes, la jornada podrá extenderse hasta 8 horas, pagando las 2 horas extras con un 100% más que en las horas habituales. Las empresas y las instituciones podrán laborar todas las horas del día a través de diferentes turnos laborales, manteniendo estabilidad en el turno respectivo para los trabajadores.

Artículo 165. Vacaciones y permisos

Los trabajadores, de manera obligatoria, gozarán de vacaciones, que nunca deben ser menores de veinte días hábiles al año. Adicionalmente, todo trabajador asalariado tiene derecho a ausentarse de sus funciones laborales, con permiso y goce de sueldo, dos días por semestre, para atender asuntos personales. No podrán considerarse como permisos con goce de sueldo las faltas que no hayan sido previamente autorizadas.

Artículo 166. Higiene y seguridad laboral

Las instituciones y empresas deben otorgar y verificar que se apliquen las medidas de protección y seguridad necesarias para los diferentes puestos de trabajo, especialmente cuando se trate de ocupaciones riesgosas o en ambientes insalubres. De acuerdo con su naturaleza, todas las empresas están obligadas a observar los preceptos legales sobre higiene y seguridad en sus instalaciones y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores y del producto en la concepción cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

Artículo 167. Apoyo al embarazo y al parto

Desde el momento en que se emita el diagnóstico de embarazo y hasta los tres meses de gestación, las mujeres no deben realizar trabajos que exijan un esfuerzo considerable o signifiquen un peligro para su salud gestacional, contando con el 100% de su ingreso económico y de sus prestaciones laborales. A partir del cuarto mes de embarazo, la jornada habitual irá disminuyendo una hora con cada mes de gestación, de tal manera que trabajará un máximo de cinco horas al cumplir el cuarto mes,

de cuatro horas al cumplir el quinto y de tres horas al cumplir el sexto. Desde el cumplimiento del séptimo mes de embarazo y hasta los 12 meses después del parto, gozará de salario y prestaciones íntegras sin presentarse a laborar. La pareja de una mujer embarazada tendrá derecho a ausentarse de sus labores, con goce de sueldo, desde el inicio del proceso de parto o el día que se haya programado para la cesárea y hasta dos semanas posteriores al parto.

Artículo 168. Apoyos específicos de género

Todas las personas tienen derecho a ser priorizadas cuando tengan alguna situación específica que afecte sus capacidades físicas. Las mujeres tienen derecho a apoyos laborales especiales, de acuerdo con la ley, durante la menstruación, el embarazo, el parto, la lactancia y la crianza de los niños menores de 13 años.

Artículo 169. Trabajo infantil

Los menores, de entre 10 y 17 años de edad, que deseen trabajar, contando con la aprobación por escrito y verificada de sus padres o tutores, podrán hacerlo en una jornada máxima de cuatro horas durante no más de cuatro días a la semana, en combinación con sus actividades escolares. La combinación del trabajo productivo y el aprendizaje académico desde una edad temprana, es uno de los más potentes medios de transformación social. Los *consejos del trabajo* municipales, en coordinación con sus similares, estatal y nacional, deben establecer los sueldos que se pagarían a dichos menores, así como, supervisar que los niños y adolescentes que trabajen no sean explotados u objeto de abuso, denunciando judicialmente a quien lo intente o lo practique para que se le apliquen las sanciones previstas en la ley.

Artículo 170. Actividades productivas de las personas con limitaciones

Las personas que tengan limitaciones fisiológicas permanentes y deseen trabajar, requieran o no la aprobación de sus tutores, podrán hacerlo en una jornada máxima de cuatro horas durante un máximo de cuatro días a la semana, en combinación con sus actividades terapéuticas. Los *consejos municipales del trabajo*, en coordinación con los *consejos de trabajo* estatal respectivo y nacional, supervisarán que estas personas no sean explotadas u objeto de abuso, denunciando judicialmente a quien lo intente o lo practique. En caso contrario, responderán a las sanciones correspondientes establecidas por la ley.

Artículo 171. Préstamos

Todas las personas que tengan más de seis meses de antigüedad trabajando en una empresa o institución, tienen derecho a un préstamo sin intereses que deberá descontarse en un plazo similar al de su tiempo laborado cuando lleve menos de dos años, sin que el descuento sea mayor al 20% de sus ingresos estándares. Cuando rebase los tres años de antigüedad, el plazo de liquidación podrá ser hasta de tres años sin rebasar dicho porcentaje de los ingresos habituales o promedio.

Artículo 172. Descentralización empresarial

Los *consejos de desarrollo y planeación urbana*, municipales, estatales y el nacional, deben establecer lineamientos y normatividades para incentivar el traslado de empresas productoras consolidadas en ciudades grandes a municipios con poblaciones menores a 500 mil habitantes, a los que el Autogobierno debe garantizarles una adecuada infraestructura urbana con escuelas, hospitales, clínicas, espacios para actividades culturales, sistemas de transporte, vialidades, mercados públicos, centros recreativos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y aquellos que sean necesarios para la vida sana en la comunidad.

Artículo 173. Capacitación laboral

Las empresas, cualquiera que sea su actividad, están obligadas a proporcionar a sus trabajadores capacitación o adiestramiento para el trabajo, así como facilidades para que realicen estudios de educación básica, media, media superior, superior y posgrado. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales las empresas deberán cumplir con dicha obligación. La capacitación debe estar enfocada al desarrollo del trabajador para crecer dentro de la estructura empresarial.

Artículo 174. Accidentes y enfermedades laborales

Las empresas son responsables, de acuerdo con la ley, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten como parte de la empresa; por lo tanto, deberán solventar las atenciones médicas necesarias o pagar la indemnización correspondiente si un accidente de trabajo o enfermedad profesional tuvo como consecuencia la muerte o la incapacidad temporal o permanente para trabajar. En casos de incapacidad por motivos de enfermedad, accidentes, desastres y otras

situaciones de fuerza mayor, los trabajadores recibirán su salario íntegro habitual durante el tiempo que dure dicha incapacidad.

Artículo 175. Alteraciones psicológicas y trabajo

Si un trabajador tiene un padecimiento psicológico, diagnosticado por un psicólogo, que no le permita desempeñar y cumplir adecuadamente sus funciones, recibirá su salario íntegro habitual sin asistir a laborar, considerado el dictamen para el tratamiento psicológico, hasta por 15 días durante el primer año de trabajo y hasta por un mes por cada año de antigüedad del trabajador. Si el diagnóstico establece que un padecimiento psicológico fue generado por las actividades laborales desempeñadas en la empresa por el trabajador, además de cubrir su salario íntegro habitual sin asistir a laborar durante el tiempo que sea necesario para el tratamiento y la recuperación de su salud psicológica, de acuerdo con el dictamen psicológico correspondiente, la empresa cubrirá los gastos del tratamiento psicológico y, de manera oportuna, modificará las funciones y condiciones laborales del trabajador con base en las orientaciones del psicoterapeuta.

Artículo 176. Derecho de asociación laboral

Tanto los trabajadores, como los empresarios, tienen derecho a agruparse y organizarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos o asociaciones. Los trabajadores asociados en un sindicato tienen derecho a la contratación colectiva en la que se establezcan las condiciones y características laborales correspondientes acordadas con la empresa, con base en la ley.

Artículo 177. Huelgas y paros laborales

Esta Constitución reconoce, como un derecho de los trabajadores y de los empresarios, las huelgas y los paros, respectivamente. Las huelgas son lícitas cuando tienen por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción y en defensa de los derechos laborales. En los servicios públicos debe ser obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación al Consejo municipal, estatal o nacional del trabajo de la fecha para la suspensión del trabajo. Las huelgas son ilícitas cuando la mayoría de los huelguistas ejercieran actos violentos contra las personas o los inmuebles de la empresa. Los paros son lícitos únicamente cuando el exceso de producción hace necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación del *consejo municipal del trabajo*, quedando la empresa obligada a pagar los sueldos

a los trabajadores. Las diferencias o los conflictos entre los integrantes de una empresa se sujetarán a la decisión del *consejo municipal del trabajo*, en coordinación con los *consejos de trabajo* estatal respectivo o el nacional, según corresponda lo que abarque el conflicto. Si la empresa se niega o no puede cumplir con lo establecido en el contrato colectivo pasará a ser empresa cooperativa, siendo los trabajadores socios cooperativos.

Artículo 178. Prohibido despedir a trabajadores sin causa justificada

En las empresas sociales, públicas o privadas, queda estrictamente prohibido despedir sin causa justificada a los trabajadores, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, pero si aun así el patrono lo hace (despide a un trabajador sin causa justificada) está obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o indemnizarlo con el importe de tres meses de salario y 20 días de salario por cada año trabajado. Igualmente, el patrono tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando por cualquier causa se declare la disolución de la relación de trabajo o lo haga por falta de probidad del patrono o por recibir un trato indigno, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijo/as o hermano/as. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando el maltrato provenga de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él. Si el trabajador renuncia voluntariamente a su trabajo tendrá derecho a una indemnización de 12 días de salario por cada año trabajado.

Artículo 179. Despidos laborales con causa justificada

Cuando el patrono considere que hay causa justificada para despedir a un trabajador deberá demandarlo ante el Consejo del Trabajo de la jurisdicción respectiva para que éste dictamine si procede o no el despido, o, en su caso, la conciliación y/o reubicación del trabajador dentro de la misma empresa. Conforme a lo anterior, el patrón no podrá despedir a un trabajador, aunque considere que éste cometió una causa justificada para el despido, sino que deberá esperar la resolución del *Consejo del Trabajo* ante el cual presentó su demanda de despido justificado en perjuicio del trabajador. Sin embargo, a fin de evitar que una empresa se vea afectada por la conducta del trabajador considerada por el patrón como causa de despido, a solicitud de la empresa demandante, el *Consejo del Trabajo* que conozca de la demanda respectiva podrá dictar como medidas

cautelares temporales o definitivas la reubicación del trabajador o en su caso la suspensión de las relaciones de trabajo, siempre y cuando vía incidental la empresa acredite que de continuar laborando el trabajador demandado, tal circunstancia causaría un daño irreparable a la empresa demandante. Si al final del procedimiento resulta procedente el despido justificado negando al trabajador la reubicación, de todos modos la empresa estará obligada a indemnizar al trabajador con tres meses de salario siempre y cuando el trabajador tenga más de doce meses laborando en esa empresa; si el *Consejo del Trabajo* resuelve la reubicación el trabajador no recibirá indemnización alguna si el nivel salarial fuera equivalente al de la plaza que detentaba antes de la reubicación, pero si dicho *Consejo* resuelve que no procede ni el despido ni la reubicación y se hubiera dictado la suspensión de las relaciones de trabajo, la empresa estará obligada a pagar los salarios caídos durante el tiempo de dicha suspensión.

Artículo 180. Créditos y deudas de los trabajadores

Los créditos a favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por las indemnizaciones que les correspondan, tendrán preferencia sobre cualquier otro crédito en los casos de concurso o de quiebra. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo es responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni pueden exigirse pagos parciales o del total de dichas deudas por cantidad excedente del 30% del sueldo del trabajador en un mes. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en la ley.

Artículo 181. Colocación laboral y escalafón

El servicio para la colocación de los trabajadores debe ser gratuito, ya se efectúe por oficinas gubernamentales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular. En la prestación de este servicio se debe tomar en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes sean la única fuente de ingresos en su familia. La asignación de una persona a un determinado puesto laboral se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. Los trabajadores tienen derecho de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad.

Artículo 182. Contratos por parte de extranjeros

Todo contrato de trabajo celebrado entre un trabajador residente en México y un empresario extranjero fuera del territorio nacional deberá ser aprobado, con base en la ley reglamentaria, por el *consejo de trabajo* municipal donde hasta la fecha del contrato haya residido el trabajador y visado por el cónsul mexicano en el país al que el trabajador y su familia deban trasladarse; además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos ocasionados para su traslado y repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

Artículo 183. Nulidad en casos laborales

Son condiciones nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en el contrato: a) Las que estipulen una jornada mayor a 48 horas por semana o más de 10 horas en un día. b) Las que fijen un salario inferior al mínimo. c) Las que estipulen un plazo mayor de una quincena para la percepción del pago correspondiente. d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos. e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados. f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa. g) Las que constituyan renuncia hecha por el trabajador de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y por enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra. h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del trabajador en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Artículo 184. Aplicación de leyes del trabajo

La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a los *Consejos del Trabajo* municipales, estatales y nacional, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva del *Consejo Nacional del Trabajo*, en los asuntos relativos a:

- a) Ramas industriales y servicios como son y entre otros:
 1. Textil; 2. Eléctrica; 3. Cinematográfica; 4. Hulera; 5. Azucarera; 6. Minera; 7. Metalúrgica, siderúrgica y trefilados abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos; 8. De hidrocarburos; 9. Petroquímica; 10. Cementera; 11. Calera; 12.

- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas; 13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos; 14. De celulosa y papel; 15. De aceites y grasas vegetales; 16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello; 17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello; 18. Ferrocarrilera; 19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera; 20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; 21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; 22. Servicios de banca y crédito. 23. Telecomunicaciones; 24. Energías alternativas; 25. Comunicaciones, datos e internet; 26. Hidráulica; y 27. Agropecuario
- b) Empresas como son y entre otros:
1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por la *Asamblea Nacional de Autogobierno*; 2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y 3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación. También debe ser competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones empresariales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de las empresas en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

Capítulo V. Consumo responsable

Artículo 185. Promoción del consumo responsable

El Autogobierno Popular realiza continuamente acciones y actividades culturales y administrativas para promover el consumo responsable de bienes y servicios y para disminuir el derroche, desperdicio o consumo

compulsivo. Los *consejos de consumo* municipales, estatales y nacional se encargan de que todo bien o servicio ofertado considere el aspecto ético y los impactos social y ambiental del ciclo de vida del mismo, así como de orientar al consumo racional, responsable, integral y sustentable. Para garantizar el consumo sostenible y sustentable: a) los bienes naturales renovables no se deben usar a una velocidad superior a su propia tasa de renovación; b) los bienes naturales no renovables se deben utilizar a un ritmo equivalente a la tasa de sustitución por otros recursos renovables, y c) la emisión de residuos y contaminación no deben exceder de la capacidad de asimilación y autodepuración de los ecosistemas. Los *consejos de consumo*, municipales, estatales y el nacional, deben realizar campañas continuas para promover alternativas que eviten y minimicen la depredación de los bienes naturales.

Artículo 186. Contenido de los productos

Todos los productos empacados deben especificar en una etiqueta el contenido detallado su fecha de elaboración y caducidad y, en su caso, su carga calórica, señalando los efectos y riesgos nocivos que tengan sobre la salud corporal y/o psicológica.

Artículo 187. Precios razonables

El precio de un producto o servicio no podrá ser mayor a un 30% sobre el costo de operación, producción y distribución. Los *consejos de consumo*, municipales, estatales y el nacional, con base en la ley, deben vigilar y, en su caso, autorizar los precios máximos de los productos y aplicar sanciones cuando se viole lo anterior, previo estudio y diálogo con los productores.

Artículo 188. Normas de calidad de productos y servicios

Los productos y servicios que se ofrezcan a los consumidores deben cumplir con las normas establecidas en la ley para cada caso, considerando aspectos de calidad, inocuidad, seguridad, higiene, instructivos, prevenciones y todo lo necesario para el consumo en condiciones óptimas. Todo producto que por algún motivo demostrado no cumpla con la expectativa del usuario podrá ser devuelto al vendedor en un plazo no mayor a 7 días, quien otorgará el reembolso total. En el caso de los servicios, cuando la reclamación ocurra antes de 48 horas y sea justificada, el reembolso debe ser de al menos el 90% del pago que se haya realizado, salvo que la información previa sea claramente contrastante con el servicio brindado en cuyo caso el reembolso deberá

ser del 100%. El porcentaje de reembolso debe ser menor, de acuerdo con la ley, en la medida en que el uso del producto o servicio se prolongue antes de su devolución. El *Consejo Nacional de Consumo* vigilará, promoverá y sancionará los casos en que no se atiende de manera expedita el cumplimiento de las normas establecidas.

Artículo 189. Productos y servicios con gravamen especial

Los productos y servicios importados y aquellos ofrecidos por empresas de predominante capital extranjero tendrán un impuesto de al menos 10% adicional cuando existan productos similares de origen nacional a disposición de los compradores. Los productos y servicios suntuarios y aquellos que dañen a la salud o al ambiente deberán tener una mayor contribución fiscal en los términos que la ley establezca. La venta de tabaco y de bebidas endulzadas, en todas sus modalidades, tienen un cargo de impuesto, de acuerdo con la ley, incluido en el precio al consumidor.

Capítulo VI. Hacienda social

Artículo 190. Recaudación y distribución de los ingresos municipales, estatales y federales

La recaudación de contribuciones e impuestos corresponde en primera instancia a cada uno de los municipios de la República con base en los rubros y tarifas establecidos por el *Consejo Nacional Hacendario* conforme a la ley correspondiente, quedando como facultad de recaudación estatal o federal el cobro de las contribuciones que dicho consejo les asigne de acuerdo a la ley. Los tres órdenes de gobierno tienen la responsabilidad de combatir la evasión fiscal en el cobro de contribuciones e impuestos de los cuales sean competentes, así como en la transparencia y rendición de cuentas a las *asambleas municipales de autogobierno*, estatales y a la nacional, según corresponda. De las contribuciones e impuestos recaudados por cada *consejo municipal de hacienda*, éste conservará el 60% para el presupuesto aprobado y ejecutado por la *asamblea municipal de autogobierno* respectiva; enviará el 20% al *consejo estatal de hacienda* que corresponda; y el otro 20% al *Consejo Nacional de Hacienda*.

Los presupuestos de egresos de las *asambleas de autogobierno*, municipales, estatales y la nacional, deben privilegiar a las comunidades, sectores, gremios e instituciones que más lo necesiten para que su calidad de vida y desarrollo sean dignos, buscando la equidad con las comunidades, sectores, gremios e instituciones de mayor solvencia.

Artículo 191. Incentivos fiscales

Para garantizar la equidad, los *consejos hacendarios* municipales, estatales y nacional, deben diseñar políticas fiscales que consideren la viabilidad económica de las empresas y personas; asimismo, establecerán incentivos fiscales para empresas y personas que a través de su actividad contribuyan significativamente a los fines nacionales o que apoyen para la descentralización y disminución de la población residente en las ciudades con más de 2 millones de habitantes.

Artículo 192. Escala de contribuciones fiscales

Los ingresos diarios, semanales, quincenales o mensuales de todas las personas deberán clasificarse en diez niveles, de manera que -descontando los gastos necesarios establecidos por la ley- los del nivel más alto contribuyan con 50% de su ingreso efectivo, los del segundo con 45%, los del tercero con 40%, los del cuarto con 35% y los del quinto con 30%, los de sexto con 25%, los de séptimo con 20%, los del octavo con 15%, los del noveno con 10% y los del décimo nivel con 5%. En la medida en que se aumente la riqueza nacional deben disminuirse gradualmente las tasas fiscales con base en planes de desarrollo, sustentabilidad y bienestar social equitativo.

Artículo 193. Bancos y cooperativas de ahorro y crédito

Todos los bancos municipales, estatales y nacionales tendrán fines productivos y/o de atención a necesidades básicas, para lo cual serán administrados eficientemente a través de *consejos de administración* elegidos por las *asambleas municipales de autogobierno*, estatales y la nacional, de acuerdo con el nivel de jurisdicción que corresponda. El *Banco Central* es el encargado de emitir la moneda nacional y del control y cambio de divisas extranjeras, llevando el registro, supervisión y control sobre la operación de los demás bancos. Los bancos de autogobierno o cooperativas no cobrarán intereses sobre los créditos, ni pagarán sobre las inversiones, solamente cobrarán el costo razonable para la operación, desarrollo y ampliación de los servicios que brinden a los usuarios. Los bancos se coordinarán para que haya operatividad entre ellos, a fin de facilitar operaciones en bancos diferentes a aquel en que un usuario tiene su cuenta. Podrán organizarse cooperativas de ahorro y crédito en los términos que la ley establezca. Estas empresas podrán tener en concesión el uso de los terrenos e inmuebles que sean indispensable para su funcionamiento, considerando los criterios establecidos por la ley reglamentaria.

Título IX. Justicia y procedimientos judiciales y ministeriales

Artículo 194. Concepto de justicia

La justicia es el poder de la comunidad, a través de las leyes y del Autogobierno Popular, para asignar y otorgar a las personas y a los grupos lo que les corresponde de la riqueza social y de los bienes disponibles en proporción a sus aportaciones directas e indirectas para la vida comunitaria y con atención a sus necesidades especiales, así como para asignar, reclamar responsabilidades y aplicar procedimientos de restauración, compensación y tratamiento especializado, incluyendo la limitación de la libertad y de algunos derechos previstos por las leyes, cuando las acciones realizadas por una persona o colectivo afecten a terceros y/o a la vida social.

Artículo 195. Intencionalidad delictiva y víctimas

La justicia debe considerar como *enfermos sociales* a quienes cometan delitos con premeditación, alevosía y (o) ventaja. Los responsables de estos delitos serán sometidos a un tratamiento integral, vinculante e irrenunciable, por parte de equipos profesionales multidisciplinarios y, cuando se requiera, privación de la libertad, durante el tiempo necesario, en *hospitales psicológicos forenses*, para inhibir la posible reincidencia y para garantizar su sensibilidad comunitaria, su responsabilidad social y la sana incorporación a la comunidad. Asimismo, las víctimas deben ser apoyadas, asesoradas y atendidas integralmente de manera profesional para resarcir en lo posible los daños físicos y patrimoniales, así como para superar los daños psicológicos y morales padecidos como efecto de un delito.

Artículo 196. Principios de la impartición de justicia

La impartición de justicia se basa en los principios de derecho natural, imparcialidad, legalidad, honestidad, independencia, transparencia y contradicción. Los procesos y procedimientos de impartición de justicia tienen carácter público y deben respetar los derechos humanos de personas y colectivos. Los jueces que violen estos principios deben ser destituidos a través de un juicio de acuerdo con los criterios y procedimientos que la ley establezca, así como ser sometidos a tratamiento especializado para garantizar la reincorporación a sus labores con apego a los principios mencionados, bajo la supervisión del *consejo de justicia* que corresponda.

Artículo 197. De las jurisdicciones para la impartición de justicia

La impartición de justicia se llevará a cabo, según el caso, en las jurisdicciones siguientes:

- a) Municipal, para atender y resolver, en primera instancia, aquellos que la ley clasifique como *delitos menores o faltas civiles*, así como los incumplimientos civiles entre particulares.
- b) Estatal, para atender y resolver en primera instancia de acuerdo con la ley los delitos dolosos y faltas civiles graves cometidos por una sola persona, en una sola ocasión y sin antecedentes delictivos en un período de cinco años.
- c) Federal, para atender y resolver en primera instancia los delitos dolosos graves y las faltas civiles cometidos con la coordinación de dos o más personas o cuando se trate de una persona que haya acumulado varios delitos o faltas graves cometidos, o cuando se cometa un mismo tipo de delito grave o falta civil grave más de una vez en un período igual o menor a cinco años.

Quienes se inconformen con el dictamen de un juez municipal, de acuerdo con la ley, pueden apelar la decisión ante el consejo municipal de justicia respectivo, el que podrá ratificar o rectificar la decisión del juez objeto de la apelación; si hubiere inconformidad con la decisión de un consejo municipal de justicia o de un(a) juez estatal, de acuerdo con la ley, podrá recurrirse a la apelación ante el consejo estatal de justicia que corresponda, el cual podrá confirmar o rectificar la decisión del consejo municipal de justicia o del o de la juez estatal objeto de la apelación; si hubiere inconformidad con la decisión de un consejo estatal de justicia o de un(a) juez federal, podrá recurrirse a la apelación ante el Consejo Nacional de Justicia, el cual podrá confirmar o rectificar la decisión del consejo estatal de justicia o del o de la juez federal objeto de la apelación. Las decisiones del Consejo Nacional de Justicia serán inapelables.

Artículo 198. Delitos menores

Cuando se compruebe que se han cometido delitos menores o no-dolosos, el o la juez municipal, con base en el *Código de Reinserción Social*, establecerá la manera de restaurar y compensar el daño causado a terceros y/o a la comunidad, incluyendo trabajo comunitario, así como el tiempo en que deberá acudir a tratamiento especializado que la persona deberá recibir para evitar posteriores acciones similares. En caso de que la persona se rehusara a cumplir o dejara de cumplir con lo establecido,

deberá ser privado de la libertad por el tiempo previsto en el *Código de Reinserción Social* y que el o la juez municipal determine, para la participación del responsable del delito en un programa psicoterapéutico intensivo en un *hospital psicológico forense*.

Artículo 199. Delitos graves

Tratándose de delitos tipificados como graves, la persona que incurra en ellos será privada de la libertad para evitar que reincida y facilitar su tratamiento para su reinserción a la vida comunitaria, durante el tiempo que, con base en el *Código de Reinserción Social* de la jurisdicción respectiva, el o la juez, estatal o federal, según corresponda, establezca para ingresarlo a un *hospital psicológico forense* donde recibirá el tratamiento necesario para su posterior integración sana, en libertad, a la vida comunitaria. Los *hospitales psicológicos forenses* federales deben contar con medidas de la más alta seguridad para proteger al personal que allí trabaja y a los propios internos, así como para evitar la fuga de éstos.

Artículo 200. Privación de la libertad

Sólo por delito que requiera privación de libertad habrá lugar a detención preventiva. El sitio para esta detención debe ser distinto al de los *hospitales psicológicos forenses* y estar completamente separados. En los casos en que se dictamine la privación formal de la libertad debe realizarse en un *hospital psicológico forense* adecuado y con respeto a los derechos humanos y del trabajo del interno, con opciones para la capacitación, la educación, el cuidado de la salud, el trabajo productivo y el deporte, así como aplicando los tratamientos psicológicos y psiquiátricos pertinentes para lograr la reinserción a la sociedad sin reincidencia delictiva, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres que sean privadas de la libertad por mandato judicial estarán en lugares separados de los destinados a los hombres.

Artículo 201. Detención preventiva

Ninguna detención judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de la detención y antes de que el indiciado sea puesto a disposición con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias en que se cometió, así como los datos que establezcan la conducta y el hecho que el *Código de Reinserción Social* señale como delito y que exista la flagrancia, la evidencia o la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. El *Ministerio del Pueblo* sólo podrá solicitar al o a

la juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El o la juez ordenará la detención preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine el *Código de Reinserción Social*, en el cual estarán establecidos los casos en los cuales el o la juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale el *Código de Procedimientos Judiciales*. La prolongación de la detención en su perjuicio debe ser sancionada por el mismo *Código*. La persona responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la detención preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del o de la juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad. Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada, el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro(a) juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción judicial. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en los *hospitales psicológicos forenses*, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución a la misma, son abusos que deben ser corregidos por las leyes y sancionados debidamente.

Artículo 202. Orden de aprehensión y detención en flagrancia y urgencia

No podrá librarse orden de aprehensión sino por un(a) juez y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que el *Código de Reinserción*

Social señale como delito, sancionado con privación de libertad, y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la flagrancia, la evidencia o la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. El funcionario del *Ministerio del Pueblo* que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al acusado a disposición del o de la juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior debe ser considerada por la ley como un delito doloso. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición del personal de seguridad más cercano y éste, con la misma prontitud, a la del *Ministerio del Pueblo*. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave, así calificado por el *Código de Reinserción Social*, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda acudir ante un(a) juez por razón de la hora, lugar o circunstancia, el *Ministerio del Pueblo* podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el o la juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Artículo 203. Arraigo preventivo

Un(a) juez federal, a petición del *Ministerio del Pueblo* y tratándose de delitos de *delincuencia organizada*, podrá decretar el *arraigo* de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de *diez días*, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo no podrá prorrogarse. Por *delincuencia organizada* se entiende una organización de hecho de dos o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el *Ministerio del Pueblo* por más de setenta y dos horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de un(a) juez. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto debe ser sancionado por la ley.

Artículo 204. Derechos de las víctimas y personas agraviadas

Quien haya sido agraviado por la acción de una o más personas o haya sido víctima de un delito, tiene derecho a:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento jurídico que corresponda;
- II. Coadyuvar con el *Ministerio del Pueblo*: a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el *Ministerio del Pueblo* considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia y hasta que los especialistas diagnostiquen que ha superado esencialmente el traumatismo de que ha sido objeto;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el *Ministerio del Pueblo* estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido un dictamen judicial vinculante. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar los dictámenes en materia de reparación del daño;
- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales, para no hacerlos públicos en los casos que el Código Federal de Reinserción Social establezca como graves; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos al debido proceso. El *Ministerio del Pueblo* debe garantizar la protección de víctimas, agraviados, testigos y, en general, de todas las personas que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- VII. Impugnar ante el *consejo de justicia* correspondiente por las omisiones del *Ministerio del Pueblo* en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción acusatoria o suspensión del procedimiento, y a apelar cuando no esté satisfecha con el dictamen judicial o con la reparación del daño.

Artículo 205. Derechos de los acusados

Toda persona que sea imputada de un delito tiene derecho a:

- I. Que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante dictamen emitido por el o la juez de la causa;
- II. Que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el *Ministerio del Pueblo* o ante el o la juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, el o la juez podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá protección a favor del inculpado, procesado o dictaminado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;
- III. A guardar silencio o a declarar ante instancia competente, por sí mismo o con la asesoría de un abogado. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de esta y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida, y debe ser sancionada por la ley, toda incomunicación, intimidación o tortura física o psicológica. La confesión rendida bajo coacción o sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;
- IV. Que se le reciban los testigos y demás medios probatorios pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley establezca al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;
- V. Ser juzgado en audiencia pública por un(a) juez o un *consejo de justicia*. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el consejo de justicia estime que existen razones fundadas para justificarlo;
- VI. Tener acceso a todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante un(a) juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello

sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

- VII. Recibir el dictamen judicial antes de cuatro meses si se tratare de delitos por los cuales la privación de la libertad no exceda de dos años, y antes de un año si la privación de la libertad excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- VIII. Una defensa adecuada por abogado(a), al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede designar o pagar un(a) abogado(a), después de haber sido requerido para hacerlo, el o la juez le designará un(a) defensor(a) público. También tendrá derecho a que su defensor(a) comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y
- IX. En ningún caso podrá prolongarse la privación de la libertad, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de privación de la libertad fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso debe ser superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado dictamen judicial, el imputado debe ser puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Artículo 206. Investigación de delitos

La investigación de los delitos corresponde al *Ministerio del Pueblo*, dependiente de la Procuraduría Nacional de Justicia, y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. La remisión de los acusados ante los jueces y los *consejos de justicia* corresponde al *Ministerio del Pueblo*. La Ley determinará los casos en que los particulares podrán remitir acusados ante dichas instancias. Las multas y tratamiento a los infractores, su modificación y duración, son propias y exclusivas de los *consejos de justicia*, con el apoyo de psicólogos y psiquiatras forenses especializados. Compete al *consejo municipal de justicia* la asignación de montos de las multas, arrestos preventivos y por las infracciones de los reglamentos y bandos municipales, las que únicamente consistirán en multa, trabajo a favor de la comunidad o arresto no mayor de 36 horas; pero si el infractor no pagare la

multa que se le hubiese impuesto o se negara a realizar el trabajo comunitario asignado, se le canalizará a un *hospital psicológico forense* para su adecuado tratamiento, considerando al menos tres días de internamiento y posteriores sesiones terapéuticas ambulatorias, pudiendo ser nuevamente internado si dejara de asistir a sus citas periódicas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. El *Ministerio del Pueblo* podrá considerar *criterios de oportunidad* para el ejercicio de la remisión de infractores, en los supuestos y condiciones que fije la ley. Tratándose de derechos humanos, el *Consejo Nacional de Justicia* podrá, con la aprobación de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, reconocer la jurisdicción de *cortes internacionales*.

Artículo 207. Procedimientos ministeriales y judiciales

El proceso judicial debe ser acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. El proceso judicial tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el responsable tenga la sanción y el tratamiento que correspondan y que los daños causados por el delito se reparen. Toda audiencia se desarrollará en presencia de un(a) juez y de un *jurado popular*, sin que puedan delegar en otros el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. Para los efectos del dictamen judicial sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo. El juicio se celebrará ante un(a) juez y un *jurado popular* que no hayan conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral. La carga de la prueba para demostrar la responsabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme se establezca en el *Código de Reinserción Social*. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución. Una vez iniciado el proceso, siempre y cuando no exista oposición del

responsabilizado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante el o la juez y ante el *jurado popular*, en presencia de su abogado, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el o la juez citará a audiencia y solicitará al *jurado popular* su veredicto para con base en él emitir el dictamen judicial. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar a la persona que acepte su responsabilidad. El *jurado popular* establecerá en su veredicto, con convicción, el grado de la responsabilidad del procesado, y con base en ello el o la juez dictará la sanción y el tratamiento que correspondan. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula. Los principios previstos en este artículo se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

Artículo 208. Jurados populares

Todos los juicios deben ser públicos. En cada juicio deberá convocarse a la integración de un *jurado popular* de la jurisdicción respectiva. El *Jurado* atenderá los alegatos y examinará cuidadosamente los documentos y pruebas, acudirá a todas las diligencias pertinentes, para emitir su veredicto acerca de si la persona a la que se le atribuye un delito es o no responsable de haberlo cometido. En los juicios municipales, el *jurado popular* debe ser integrado por 7 personas, mayores de 18 años, seleccionadas al azar de listas nominales de al menos tres colonias, barrios o áreas geográficas, que deberán aceptar el cargo y participar sin recibir honorarios. En caso de que alguno de ellos no pudiera o no quisiera participar, se seleccionará a otra persona por el mismo método hasta encontrar los voluntarios. Si no se lograra contar con 7 voluntarios se procedería con cinco, y si tampoco hubiera este número de voluntarios, el o la juez declarará desierto el *jurado* y deberá tomar las decisiones con base en su criterio personal. En los juicios estatales el *jurado* deberá integrarse por 9 personas seleccionadas al azar de al menos tres municipios vecinos, incluyendo aquel en el que se realiza el juicio, pudiendo integrarse al menos con cinco voluntarios. En los juicios federales el *jurado* se integrará con 11 personas seleccionadas al azar de al menos tres estados vecinos, incluyendo aquel en el que se realiza el juicio, pudiendo integrarse con al menos siete voluntarios. A quienes deban trasladarse de una población a otra, el juzgado les apoyará con los gastos de transportación, comida y alojamiento con base en la partida presupuestal correspondiente.

Artículo 209. Justicia para adolescentes

La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán un sistema integral de justicia para los adolescentes que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y hasta dieciocho años. Este sistema garantizará los derechos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo la ley les reconozca. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social y psicológica. La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento integrales que amerite cada caso. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda; podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. Los adolescentes de nacionalidad mexicana que se encuentren privados de la libertad por haber cometido delitos en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para ser tratados psicológica y psiquiátricamente con base en los sistemas de reinserción social previstos. Los adolescentes de nacionalidad extranjera que hayan cometido delitos en México podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose en ambos casos a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.

Artículo 210. Lugar de internamiento y traslado de internos

El traslado de los internos en los *hospitales psicológicos forenses* a los de otros municipios o estados sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso. En los casos y condiciones que establezca la ley, recibirán su tratamiento psicoterapéutico en los *hospitales psicológicos forenses* más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad. Para la reclusión preventiva y la ejecución de tratamientos en materia de delincuencia organizada se destinarán *hospitales psicológicos especiales*. Las autoridades competentes restringirán las comunicaciones con terceros por parte de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada, salvo el

acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 211. Sanciones prohibidas y extinción de dominio

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda sanción y tratamiento psicológico deberá ser establecida de manera proporcional y pertinente para el delito al que se aplique y al bien afectado. No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete un(a) juez o un *consejo de justicia* para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene un(a) juez o consejo de justicia de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito, la aplicación a favor del Autogobierno Popular de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en dictamen judicial. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:
 - a. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, una vez emitido el dictamen judicial.
 - b. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.
 - c. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó al *consejo de justicia* respectivo o hizo algo para impedirlo.
 - d. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada.

- II. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Artículo 212. Univocidad del juicio criminal

Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos delictuosos, ya sea que en el juicio se le absuelva o no, salvo en casos de posteriores evidencias contundentes que favorezcan al procesado.

Artículo 213. No hay leyes privativas ni tribunales especiales

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni contar con beneficios exclusivos o que no estén fijados por la ley.

Artículo 214. No retroactividad y exacta aplicación de las leyes

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus bienes, posesiones o derechos, sino mediante juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, sanción o tratamiento que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 215. Internos no extraditables a otros países

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de presos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales suscritos por la *Asamblea Nacional de Autogobierno*.

Artículo 216. Protección de datos personales

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición a su uso por parte de terceros, en los términos que fije la ley,

la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 217. Orden de cateo

En toda orden de cateo, que sólo un(a) juez o *consejo de justicia* podrá expedir, a solicitud del *Ministerio del Pueblo*, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por el representante judicial que practique la diligencia.

Artículo 218. Privacidad de las comunicaciones

Las comunicaciones privadas son inviolables, salvo aquellas que estén claramente relacionadas con la comisión previa, simultánea o posterior de un delito. La ley sancionará cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean abiertas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El o la juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación debe ser sancionada por la ley.

Artículo 219. Visitas domiciliarias administrativas

Los *consejos de justicia administrativa* municipales, estatales o nacional podrán realizar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Artículo 220. Justicia expedita y gratuita

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en forma expedita a través de órganos judiciales en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus dictámenes judiciales

de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio debe ser gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 221. Leyes a favor del reo

Las leyes de los diferentes órdenes de gobierno deben ser congruentes, pero en caso de contraposición de unas con otras debe aplicarse aquella que más beneficie al presunto imputado. Tales Leyes determinan las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Las leyes establecerán mecanismos alternativos de solución de controversias, así como regular su aplicación en materia de delitos intencionales, asegurar la reparación del daño y establecer los casos en los que se requiera supervisión judicial. Los dictámenes judiciales que pongan fin a los procedimientos orales deben ser explicados en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los jueces y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación, los estados y los municipios garantizarán la existencia de un servicio de alta calidad de defensoría pública para la población y asegurar las condiciones para un servicio profesional de carrera de los defensores. Los emolumentos de los defensores no deben ser inferiores a los que correspondan a los agentes del *Ministerio del Pueblo*. Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 222. Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad

El Consejo Nacional de Justicia conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que se susciten entre:
 - a) La federación y un estado;
 - b) La federación y un municipio;
 - c) Un estado y otro;
 - d) Un estado y un municipio;
 - e) Dos municipios de diversos estados;
 - f) Un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad

podrán ejercitarse, por toda persona, individual o colectiva, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, mediante escrito debidamente fundamentado;

- III. De oficio o a petición fundada de un consejo nacional, estatal o municipal de justicia, o bien de una *asamblea estatal o municipal de autogobierno*.

Artículo 223. Controversias judiciales

Corresponde al *Consejo Nacional de Justicia*, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los juzgados de la federación, entre éstos y los de los estados, y entre los de un estado y los de otro.

Artículo 224. Bases para dirimir las controversias constitucionales y judiciales

Las controversias de que hablan los Artículo 222 y 223 de esta Constitución se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El *juicio de amparo* se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de *consejos de justicia, administrativos o del trabajo*, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho propio que se afecte de manera personal y directa.

- II. Los dictámenes judiciales que se pronuncien en los *juicios de amparo* sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los *juicios de amparo* indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, el *Consejo Nacional de Justicia* lo informará a la instancia emisora correspondiente.

Cuando los órganos judiciales establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una

norma general, el *Consejo Nacional de Justicia* lo notificará a la instancia emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, el *Consejo Nacional de Justicia* emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

En el *juicio de amparo* deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la concesión de propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior, no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la *asamblea comunitaria* respectiva o el segundo emane de ésta;

- III. Cuando se reclamen actos de órganos judiciales, administrativos o del trabajo, el *amparo* sólo procederá en los casos siguientes:
 - a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Con relación al amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este Artículo, el *consejo estatal de justicia* deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones

procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el *consejo de justicia* correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellos dictámenes judiciales definitivos, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos;

Al reclamarse el dictamen judicial definitivo, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no debe ser exigible en *amparos* contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de privación de la libertad promovidos por quien haya resultado responsable del delito;

- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
 - c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.
- IV. En materia administrativa, el *amparo* procede, además, contra actos u omisiones que provengan de instituciones distintas a las de órganos judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Debe ser necesario agotar estos medios de defensa siempre que, conforme a las mismas leyes, se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores

requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el establecido para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto, en sí mismo considerado, sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución.

V. El amparo contra dictámenes definitivos, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el *Consejo Nacional de Justicia* de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia de privación de la libertad, contra resoluciones definitivas dictadas por órganos judiciales, sean estos federales, estatales o municipales.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares dictámenes definitivos y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por órganos administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen dictámenes definitivos dictados en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la instancia judicial que dicte el fallo, o en juicios del orden municipal o estatal.

En los juicios civiles del orden federal, los dictámenes judiciales podrán ser reclamados en *amparo* por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por *consejos del trabajo* municipales, estatales o nacional.

El *Consejo Nacional de Justicia*, de oficio o a petición fundada del correspondiente *consejo estatal de justicia*, del *Procurador Nacional de Justicia* en los asuntos en que la *Procuraduría de Justicia* de la federación sea parte, podrá conocer de los *amparos* directos que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos en que deberán actuar los *consejos estatales de justicia* y el *Consejo Nacional de Justicia* para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio,

contra normas generales o contra actos u omisiones de instancia administrativa, se interpondrá ante el o la juez bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la instancia a una audiencia, para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia el dictamen judicial;

- VIII. Contra los dictámenes judiciales que los jueces pronuncien en calidad de amparo procede revisión. De ello conocerá el *Consejo Nacional de Justicia*, en los siguientes casos:
- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, y, por tanto, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
 - b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del Artículo 222 de esta Constitución.

El *Consejo Nacional de Justicia*, de oficio o a petición fundada del correspondiente *consejo estatal de justicia*, del *Procurador Nacional de Justicia* o de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, por conducto del *asambleísta jurídico*, podrá conocer y emitir la más alta resolución de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los *consejos estatales de justicia* y sus dictámenes no admitirán recurso alguno;

- IX. En materia de *amparo directo*, procede el recurso de revisión en contra de los dictámenes judiciales que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga el *Consejo Nacional de Justicia*, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;
- X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del

acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de los dictámenes judiciales definitivos en materia de delitos dolosos al comunicarse la promoción del *amparo*, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que otorgue el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

- XI. La demanda de *amparo directo* se presentará ante la instancia judicial responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados *Municipales* o Estatales, los cuales resolverán sobre la suspensión.
- XII. La violación de las garantías se reclamará ante el superior del *consejo de justicia* que la cometa, o ante el o la juez que corresponda, pudiendo plantear el recurso respectivo, en uno y otro caso, ante las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el o la juez municipal o estatal no residiere en el mismo lugar en que reside el órgano responsable, la ley determinará el o la juez o consejo de justicia ante el que se ha de presentar el escrito de *amparo*, el que podrá suspender de manera provisional el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

- XIII. Cuando los *consejos estatales de justicia* sustenten tesis contradictorias en los *juicios de amparo* de su competencia, el *Procurador Nacional de Justicia*, en materia de privación de la libertad y procesal de la misma materia, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados consejos de justicia y sus integrantes, los jueces, las partes en los asuntos que los motivaron o la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, por conducto del *Asambleísta Jurídico*, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del *consejo de justicia* correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los *consejos estatales de justicia* de dos o más estados sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los integrantes del *Consejo Nacional de Justicia*, los mismos *consejos estatales de*

justicia, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante el *Consejo Nacional de Justicia*, con el objeto de que el Pleno de éste o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas del *Consejo Nacional de Justicia* sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento sea de su competencia, los integrantes del *Consejo Nacional de Justicia*, los *consejos estatales de justicia* y sus integrantes, los jueces, el *Procurador Nacional de Justicia*, en materia de privación de la libertad, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, por conducto del *Asambleísta Jurídico*, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del *Consejo Nacional de Justicia*, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas del *Consejo Nacional de Justicia*, así como los Plenos de los *consejos estatales de justicia* conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los dictámenes judiciales emitidos previamente en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

- XIV. El *Procurador Nacional de Justicia* o el *agente del Ministerio del Pueblo de la federación* que al efecto designe, debe ser parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden de privación de la libertad y aquellos otros que determine la ley;
- XV. Si la instancia responsable incumple el dictamen que concedió el *amparo*, pero dicho incumplimiento es justificado, el *Consejo Nacional de Justicia*, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la instancia responsable. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la instancia responsable y a consignarlo ante el o la juez estatal o federal según corresponda. Las mismas providencias se deben tomar respecto del superior jerárquico de la instancia responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la instancia responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, el *Consejo Nacional de Justicia*, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la instancia responsable, y dará vista al *Ministerio del Pueblo Federal*, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución del *Consejo Nacional de Justicia*.

El cumplimiento sustituto de los dictámenes de *amparo* podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por el *Consejo Nacional de Justicia*, cuando la ejecución del dictamen afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archiversse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido el dictamen que concedió la protección constitucional;

- XVI. El funcionario responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita, por mala fe o negligencia, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, debe ser sancionado de acuerdo con la ley.

Artículo 225. Formación del Consejo Nacional de Justicia

Para organizar la impartición de justicia, las *Asambleas municipales, estatales y nacional de autogobierno*, cada 7 años convocarán a los consejos y organizaciones profesionales de su jurisdicción para que postulen profesionistas de las diversas ramas científicas que reúnan los requisitos y tengan también conocimiento, interés y experiencia, en el ámbito jurídico en vinculación con su propia profesión, para que sean integrantes del *consejo de justicia* respectivo. De entre los postulados en el ámbito nacional, la *Asamblea Nacional de Autogobierno* elegirá a once, procurando la participación de las diferentes profesiones, integrando al menos un licenciado en derecho, quienes formarán el *Consejo Nacional de Justicia* y deberán protestar el cargo ante la *Asamblea Nacional de Autogobierno* jurando su compromiso con los principios de esta Constitución. Las *asambleas estatales de autogobierno* elegirán 9 profesionistas, considerando al menos un jurista, para formar el *consejo*

estatal de justicia respectivo, y las *asambleas municipales de autogobierno* elegirán a 5 profesionistas para integrar el *consejo municipal de justicia* correspondiente, de los cuales al menos uno debe ser abogado. Los *consejos de justicia* serán los encargados de planear, presupuestar y organizar el *Sistema Nacional de Impartición de Justicia*, nombrando a los jueces y, en su caso, convocando a la integración de *jurados populares* que, con base en las querellas, defensas y pruebas exhibidas, y con base en lo establecido en la ley, resolverán si un delito fue o no realmente cometido, el o la juez dictaminará el tratamiento respectivo para quienes resulten responsables. Los *consejos de justicia* que correspondan, de acuerdo con la ley, recibirán y resolverán las apelaciones que las personas interpongan cuando estén inconformes con el veredicto de un proceso judicial. Todas las resoluciones pueden ser apeladas ante un *consejo de justicia* de mayor rango, excepto el del *Consejo Nacional de Justicia*, cuyo fallo debe ser inapelable, salvo casos de demanda por inconstitucionalidad de sus decisiones en los cuales debe ser la *Asamblea Nacional de Autogobierno* quien resolverá si es o no procedente la revocación de la decisión tomada por el *Consejo Nacional de Justicia*.

Artículo 226. Requisitos para ser integrante del Consejo Nacional de Justicia

Para ser electo integrante del *Consejo Nacional de Justicia* se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de ocho años, título profesional;
- IV. Tener una antigüedad mínima de 5 años trabajando en el ámbito de la impartición de justicia;
- IV. Tener reconocimiento social positivo y no haber cometido delitos que hubieran ameritado limitación de su libertad por más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido el tiempo de tratamiento recibido.
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

- VI. No haber sido integrante de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los *consejeros nacionales de justicia* deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en otros niveles de impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales.

Artículo 227. Elección de coordinador y secretario del Consejo Nacional de Justicia

El *Consejo Nacional de Justicia* reunido en pleno y mediante procedimiento democrático, previo análisis, elegirá a un *coordinador* y a un *secretario*, durante el período establecido para ese *Consejo*, el cual también podrá revocarlos de ese cargo con base en los motivos y procedimientos que la ley establezca.

Artículo 228. Sustitución de los consejeros nacionales de justicia

Cuando un integrante del *Consejo Nacional de Justicia* se ausente sin causa justificada por más de un mes, el *Coordinador* de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* propondrá a este *Consejo* el nombramiento de un *consejero nacional de justicia* interino que cumpla los requisitos para ese nombramiento. Si faltare un *consejero nacional de justicia* por defunción o por cualquier causa de separación definitiva o por un período mayor de seis meses de licencia, la *Asamblea Nacional de Autogobierno* elegirá a un nuevo *consejero* que durará en funciones durante el período restante, cumpliendo con el procedimiento y los requisitos establecidos para ello. Las renunciaciones de los integrantes del *Consejo Nacional de Justicia* solamente procederán por causas graves; deben ser sometidas a la *Asamblea Nacional de Autogobierno* para su aprobación o rechazo. Las licencias de los integrantes del *Consejo Nacional de Justicia*, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el pleno; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por la *Asamblea Nacional de Autogobierno*. Ninguna licencia podrá exceder del término de seis meses.

Artículo 229. Procurador Nacional de Justicia

Cada 4 años, la *Asamblea Nacional de Autogobierno* convocará a los consejos y organizaciones profesionales para que postulen a profesionistas que reúnan los requisitos y por su trayectoria consideren

que pueden ocupar el cargo de *Procurador Nacional de Justicia*, de entre quienes elegirá al responsable de esa función pública, encargado de velar y realizar las acciones necesarias para que sean respetados plenamente los derechos de las personas, de los colectivos y de las comunidades. Para garantizar la imparcialidad en el ejercicio de la justicia, quien sea elegido como *procurador* no podrá haber sido propuesto por la misma organización que postuló a quienes quedaron como integrantes del *Consejo Nacional de Justicia*, así como no deberá haber ningún sistema de parentesco o relación civil o animadversión personal directa entre ellos. Para el *Procurador Nacional de Justicia*, los requisitos son los mismos que para ser integrante del *Consejo Nacional de Justicia*.

Título X. Seguridad pública y Guardia Nacional

Capítulo I. Seguridad pública

Artículo 230. Bases y funciones de la seguridad pública

La seguridad pública es una función a cargo de las *Asambleas de autogobierno municipales, estatales y nacional*, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para garantizar la efectividad de ésta, así como la intervención profesional interdisciplinaria que se requiera y/o la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

Artículo 231. Principios en las instituciones de seguridad pública

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Artículo 232. Sistema Nacional de Seguridad Pública

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El *Ministerio del Pueblo* y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno se coordinarán entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el *Sistema Nacional de Seguridad Pública*, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las

instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones debe ser competencia de la federación, de los estados y de los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

- b) el establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el *Sistema Nacional de Seguridad Pública* por parte de la *asamblea de autogobierno* que corresponda.
- c) la formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) la participación y capacitación de la comunidad en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito y de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 233. Policía municipal preventiva

Las *asambleas municipales de autogobierno* elegirán al *jefe de la policía municipal preventiva*, el cual durará 3 años en su encargo y podrá ser reelegido para un segundo período, así como revocado por la misma *asamblea*, en cualquier momento, con base en las causas y procedimientos establecidos por la ley. La policía preventiva tendrá a su cargo la prevención e inhibición de los delitos clasificados como no graves, así como coadyuvar con las policías estatal y nacional en situaciones de flagrancia o a petición de alguna de éstas. En el mes de enero de cada año, el *jefe de la policía municipal* presentará a la *asamblea municipal de autogobierno* el plan de seguridad pública para su análisis, modificación y aprobación. El *jefe de la policía municipal* deberá coordinar a los cuerpos de policía para cumplir cabalmente los planes aprobados, de lo cual presentará un informe detallado junto con el plan del siguiente año.

Artículo 234. Requisitos para ser jefe de la policía municipal

Para poder ser electo como *jefe de la policía municipal*, es necesario cubrir los siguientes requisitos:

- a) Tener la nacionalidad mexicana.
- b) Haber residido en el municipio respectivo al menos 5 años continuos previos a la elección.
- c) No tener antecedentes penales.

- d) Haber terminado una licenciatura o equivalente.
- e) Haber aprobado favorablemente los exámenes psicológicos y de control de confianza.
- f) Ser reconocido por su comunidad por una persona de moralidad proba, honestidad y compromiso social.

Artículo 235. Consejos estatales de seguridad pública

Cada *asamblea estatal de autogobierno* convocará a los jefes de policía de los municipios del estado para integrarlos como *consejo estatal de seguridad pública*, el cual elegirá al *coordinador estatal de seguridad pública*, quien durará en su encargo 4 años y sólo podrá ser reelecto para un período similar. El *consejo estatal de seguridad pública* podrá sustituir al *coordinador estatal de seguridad pública*, en cualquier momento, con base en las causas y procedimientos establecidos por la ley. La *asamblea municipal de autogobierno* de donde provenga el *Coordinador Estatal de Seguridad Pública* elegirá a un nuevo *jefe de la policía municipal*, quien como tal participará en el respectivo *consejo estatal de seguridad pública*. En el mes de febrero de cada dos años, el *consejo estatal de seguridad pública* presentará a la *asamblea estatal de autogobierno* el Plan de Seguridad Pública Bianual para el estado respectivo, para su análisis y aprobación. Una vez aprobado, el *consejo estatal de seguridad pública* se encargará de su ejecución, de lo cual presentará un informe detallado junto con el plan bianual siguiente.

Artículo 236. Policía estatal

El *coordinador estatal de seguridad pública* es el *jefe de la policía estatal*, quien se encargará de prevenir e inhibir los delitos graves que no sean parte de grupos delictivos organizados, contando para ello con la colaboración de las policías municipales. La policía estatal debe colaborar con las policías municipales y/o con la policía nacional en casos de flagrancia o a petición de alguna de ellas.

Artículo 237. Consejo Nacional de Seguridad Pública

La *Asamblea Nacional de Autogobierno* convocará a los *coordinadores estatales* de seguridad pública para integrar el *Consejo Nacional de Seguridad Pública*, el cual elegirá al *Coordinador Nacional de Seguridad Pública*, quien durará en su encargo 6 años y podrá ser reelecto solamente para un período similar. El *Consejo Nacional de Seguridad Pública* podrá sustituir al *Coordinador Nacional de Seguridad Pública*, en cualquier momento, con base en las causas y procedimientos establecidos por la

ley. El *consejo estatal de seguridad pública* del que provenga el *Coordinador Nacional de Seguridad Pública* elegirá a un nuevo *coordinador estatal de seguridad pública*. En el mes de marzo de cada tres años, el *Consejo Nacional de Seguridad Pública* presentará a la *Asamblea Nacional de Autogobierno* el Plan de Seguridad Pública Trianual para el país, para su análisis y aprobación. Una vez aprobado, el *Consejo Nacional de Seguridad Pública* se encargará de su ejecución, de lo cual presentará un informe detallado junto con el plan trianual siguiente.

Artículo 238. Policía nacional

El *Coordinador Nacional de Seguridad Pública* debe ser el *Jefe de la Policía Nacional*, encargada de prevenir e inhibir los delitos de grupos organizados.

Capítulo II. Guardia Nacional

Artículo 239. Funciones de la Guardia Nacional

El Autogobierno Popular contará con una *Guardia Nacional* para proteger las instituciones, lugares y bienes estratégicos, la cual contará con la participación de todos los mexicanos mayores de 18 años, integrados en milicias populares, con la debida capacitación para el manejo responsable de las armas y en diversos aspectos de táctica y estrategia, de tal manera que cada ciudadano sepa lo que debe hacer en caso de alguna amenaza militar de otro país. La *Guardia Nacional* en ningún caso podrá realizar fines represivos o funciones policiacas.

Artículo 240. Principios de la Guardia Nacional

La actuación de la guardia nacional y de las milicias populares se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 241. Estado Mayor y funciones de la Guardia Nacional

La *Asamblea Nacional de Autogobierno* seleccionará a 3000 elementos terrestres y a 1500 marinos, con capacitación militar de alto nivel, para integrar el *Estado Mayor de la Guardia Nacional*, nombrando a los mandos principales, la cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Garantizar la integridad física y la libertad de todos los mexicanos ante posibles amenazas extranjeras, coordinando de manera estratégica la acción oportuna de las *milicias populares*.
- b) Garantizar la integridad física y la libertad de los integrantes de las *asambleas de autogobierno* y de los *consejos técnicos, sectoriales y gremiales* municipales, estatales y nacionales.
- c) Coordinar e instrumentar la debida capacitación y organización de las *milicias populares* para el afrontamiento de amenazas militares extranjeras.
- d) Realizar las acciones necesarias para la adecuada prevención y atención de emergencias sociales y catástrofes naturales.

Los integrantes de la *Guardia Nacional* no podrán ejercer más funciones que aquellas para las que estrictamente les faculta esta Constitución y con base en la ley respectiva. En ningún caso podrán fungir como policías, sustituir a éstas o ejercer mando sobre las mismas.

Artículo 242. Guardias estatales como parte de la Guardia Nacional

Cada *asamblea estatal de autogobierno* seleccionará 1000 elementos terrestres de su jurisdicción, con la más alta capacitación militar, para integrar la *Guardia Estatal*, la cual formará parte de la *Guardia Nacional* y tendrá las mismas funciones dentro de la jurisdicción estatal respectiva. Si el estado tiene litorales marítimos, se elegirán también a 500 marinos que formarán parte de la *Guardia Estatal* y, a su vez, de la *Guardia Nacional*. Si el estado tiene bosques, selvas, lagos, lagunas o ríos, o parte de ellos, se seleccionarán los *guardias ecológicos* necesarios para custodiarlos, cuyo número no debe exceder a 200 en un estado.

Artículo 243. Guardias municipales, parte de las guardias estatales y de la Guardia Nacional

Cada *asamblea municipal de autogobierno* seleccionará 1 elemento terrestre por cada dos mil habitantes de su jurisdicción para integrar la *Guardia Municipal*, la que formará parte de la *Guardia Estatal* y de la *Guardia Nacional*. Si el municipio colinda con el mar, se seleccionarán 1 marino por cada cuatro mil habitantes para formar parte de la *Guardia Municipal, Estatal y Nacional*. Si el municipio contiene bosques, selvas, lagos, lagunas o ríos, o parte de ellos, se seleccionarán los *guardias ecológicos* necesarios para custodiarlos, cuyo número no debe exceder del 20% de los demás elementos de la *Guardia Municipal*.

Artículo 244. Requisitos para ser integrante activo de la Guardia Nacional

Para ser integrante activo de la *Guardia Nacional* es necesario ser mexicano por nacimiento y haber residido en el país durante al menos cinco años anteriores a su nombramiento. Ningún extranjero podrá servir en la *Guardia Nacional*.

Artículo 245. Milicias populares

Todos los mexicanos, hombres y mujeres, mayores de 18 y hasta cumplir 40 años formarán parte activa de las *milicias populares* de la *Guardia Nacional* y recibirán capacitación y entrenamiento militar y en seguridad y defensa personal, de acuerdo con las capacidades y limitaciones corporales. Solamente estarán exentos de integrarse a las *milicias populares* y de la capacitación correspondiente quienes reciban diagnóstico médico o psicológico que notifique la imposibilidad de participar. La capacitación y adiestramiento militar y en defensa personal de las *milicias populares* involucrará al menos 48 horas anuales para las personas que tengan entre 18 y 20 años, duración que irá disminuyendo gradualmente, de acuerdo con la ley, hasta que quienes cumplan 40 años de edad reciban solamente 4 horas de capacitación al año. La capacitación y adiestramiento militar incluirá temas de defensa de la Patria, estrategia y tácticas de defensa y ofensiva, manejo de armas, logística y acción colectiva, y defensa personal. Las *milicias populares* solamente entrarán en acción ante amenazas o intervención militar extranjera, bajo la dirección del Estado Mayor de la *Guardia Nacional*.

Artículo 246. Defensa nacional

En caso de amenazas o intervenciones militares de otros países en el territorio nacional, cuando la *Asamblea Nacional de Autogobierno* o su *Consejo Coordinador* así lo declaren, las *milicias populares* y los elementos municipales y estatales de la *Guardia Nacional* se integrarán y funcionarán bajo las directrices del *Estado Mayor de la Guardia Nacional*, el cual debe apegarse y seguir las indicaciones del *Coordinador General* de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*. En caso de guerra, los integrantes de la *Guardia Nacional*, si es necesario, podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley.

Título XI. Relaciones exteriores y tratados internacionales

Artículo 247. Amistad, respeto y paz con pueblos y gobiernos del mundo

La Nación mexicana y el Autogobierno Popular tienen vocación de amistad y paz en sus relaciones con la más amplia diversidad de pueblos y gobiernos de otros países, bajo el principio de respeto a las soberanías nacionales. Las relaciones entre los pueblos y las naciones del mundo se basan en los siguientes principios:

- a) derecho a la autodeterminación de los pueblos
- b) no intervención en los asuntos internos
- c) solución pacífica de controversias
- d) el uso de la fuerza en caso de guerra o agresión extranjera
- e) la igualdad jurídica de los estados
- f) la cooperación internacional para el desarrollo
- g) protección y promoción de los derechos humanos
- h) solidaridad
- i) respeto a la diferencia.
- j) Se rechaza toda forma de colonialismo.

Artículo 248. Derecho de asilo político y refugio humanitario

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se otorgará refugio.

Artículo 249. Apoyo a los mexicanos en otros países

El Autogobierno Popular debe asesorar gratuitamente y apoyar el respeto a los derechos de los mexicanos que estén de manera transitoria o radiquen en otros países.

Artículo 250. Apoyo a los migrantes

El Autogobierno Popular facilitará la legalización de migrantes que soliciten ingresar o ingresen al territorio nacional, ofreciéndoles apoyos para garantizar una estancia digna y el respeto a sus derechos humanos. Toda obstaculización de su acceso se considerará delito y se castigará con base en lo que establezca la ley.

Artículo 251. Comercio internacional equitativo

En las relaciones económicas y comerciales internacionales, el Autogobierno Popular buscará siempre un trato de intercambio equitativo, cuidando especialmente de que no haya desventajas para los mexicanos.

Artículo 252. Integración latinoamericana

En su política internacional, el Autogobierno Popular tiene como prioridad contribuir a la integración económica, cultural y política de América Latina.

Artículo 253. Cultura de la paz, ecología y fraternidad mundial

El Autogobierno Popular Mexicano contribuirá en todo lo posible para el desarrollo de la cultura de la paz, el respeto a la ecología y la fraternidad en el mundo. El Autogobierno Popular debe promover y suscribir acuerdos internacionales para favorecer la paz mundial y aquellos que avancen en la protección y desarrollo de los derechos humanos y de los derechos de los pueblos, así como en la protección de exiliados y perseguidos políticos, con base en el principio de autodeterminación de cada pueblo.

Artículo 254. Tratados internacionales

Los Tratados y Acuerdos Internacionales que sean suscritos por México deberán estar supeditados a esta Constitución. Todo acuerdo o tratado que se contraponga a esta ley fundamental debe ser por eso mismo inválido y podrá ser desechado por la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, con base en los procedimientos que la ley establezca para ello, informando de esto a los demás países involucrados. El Autogobierno Popular no acepta tratados internacionales, económicos, políticos, militares o de cualquier otra índole que debiliten la soberanía o el desarrollo nacionales. Los tratados internacionales deben ser equitativos y garantizar claramente el beneficio para los productores y prestadores de servicios mexicanos, los cuales deben ser consultados y participar en las negociaciones. Debe suspenderse la suscripción de un tratado que no sea claramente beneficioso para los mexicanos y cuente con la aprobación plebiscitaria de la mayoría.

Artículo 255. Doble nacionalidad

Todos los mexicanos pueden tener también otra(s) nacionalidad(es) si así lo deciden. La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad. El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la

presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también debe ser aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*.

Artículo 256. De los extranjeros

Son personas extranjeras las que no cumplan los criterios establecidos en el Artículo 5 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución. El *Consejo Coordinador* de la *Asamblea Nacional de Autogobierno*, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Los mexicanos deben ser preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los trabajos, cargos o comisiones de gobierno y organismos públicos o descentralizados.

Título XII. De las reformas e inviolabilidad de la Constitución

Artículo 257. Reformas constitucionales

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que sean aprobadas por al menos las dos terceras partes de los integrantes de la *Asamblea Nacional de Autogobierno* que estén presentes en una sesión debidamente convocada e instalada formalmente, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las *asambleas estatales de autogobierno*. La *Asamblea Nacional de Autogobierno* hará el cómputo de los votos de las *asambleas estatales de autogobierno* y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Artículo 258. Continuidad e inviolabilidad de la Constitución Mexicana

Esta Constitución, adoptada por el pueblo mexicano en su soberanía, es continuidad y evolución del carácter social que tuvo la Constitución de 1917. No perderá su fuerza y vigor histórico, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que, por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que

ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, deben ser juzgados los que figuraron en el gobierno emanado de la rebelión y los que cooperaron en ésta.

Artículos Transitorios

Primero. Entrada en vigor de la Nueva Constitución Mexicana

Esta Constitución entrará en vigor el 1 de octubre de 2024, con base en el respaldo del movimiento popular que organice las asambleas de autogobierno y los consejos técnicos, sectoriales y gremiales que ella establece, en los niveles comunitario, municipal, estatal y nacional. El movimiento popular que respalda esta Constitución, al contar con la fuerza social necesaria, declarará libres a determinadas comunidades, municipios, estados y al país en su conjunto para instrumentar la nueva Constitución y hacerla respetar, desconociendo a cualquier otra autoridad.

Segundo. El pueblo soberano hace valer esta Constitución

Se convoca al pueblo de México como soberano, a los mexicanos de todas las edades y a las organizaciones alternativas, a participar del movimiento popular nacional para hacer valer esta Constitución, poniendo en práctica lo que ella establece: formando las asambleas de autogobierno y los consejos técnicos, sectoriales y gremiales que se encarguen de realizar los preceptos de esta Constitución en cada comunidad, institución, localidad, municipio, estado y en todo el país. Se convoca a todos los mexicanos a apoyar las asambleas y consejos y las acciones que estos realicen al aplicar esta Constitución en ejercicio de la soberanía popular.

Tercero. Del Ejército Nacional a la Guardia Nacional.

La *Asamblea Nacional de Autogobierno* y las *asambleas estatales de autogobierno* y municipales, en su ámbito respectivo, seleccionarán a elementos del anterior Ejército Nacional y de la anterior Armada de México que sean leales al pueblo mexicano y a su Autogobierno Popular para integrarlos a la *Guardia Nacional* en los términos establecidos en los artículos 232 a 238 de esta Constitución. Los integrantes de las anteriores fuerzas armadas que no ingresen a la *Guardia Nacional* serán debidamente indemnizados y convocados para formar empresas cooperativas de acuerdo con sus vocaciones y capacidades.

Cuarto. Disminución progresiva de la extracción de petróleo y gas

La extracción de petróleo y gas de aguas profundas se disminuirá gradualmente hasta eliminarse por completo en un plazo máximo de 20 años, contando a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución.

Quinto. Disminución la exportación de petróleo crudo

A partir de la entrada en vigor de esta Constitución, se disminuirá gradualmente la exportación y venta de petróleo crudo de manera creciente-escalonada, hasta que se elimine por completo. El Autogobierno Popular construirá las refinerías necesarias para garantizar la autosuficiencia e independencia nacional en materia de hidrocarburos hasta que se sustituyan con otras fuentes de energía alternativas limpias.

Sexto. Áreas verdes urbanas

Las ciudades y pueblos deben contar con al menos 15 m² de suelo de áreas verdes por habitante; en las que se encuentren las plantas y árboles endémicos y que produzcan más oxígeno, al menos 70% de las áreas libres y áreas comunes deben ser permeables. Todos los órdenes del Autogobierno se encargarán de gestionar lo necesario para lograr esta proporción en un plazo máximo de 5 años en las ciudades con menos de 500 mil habitantes, y de hasta 10 años en las ciudades mayores de 500 mil habitantes contando a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución. En las ciudades o conjuntos urbanos de más de 2 millones de habitantes, los espacios libres quedarán vedados para la urbanización y se destinarán a áreas verdes, y la cota (elevación) 2300 msnm restringida para urbanización. Los desarrollos urbanos deben ser autosustentables y no deben dañar los ecosistemas naturales.

Séptimo. Vivienda cómoda para todos

A partir de la entrada en vigor de esta Constitución, el Autogobierno Popular desarrollará un programa para garantizar el derecho a la vivienda para todos que establece el Artículo 142, entregando al menos el terreno para que los concesionarios habitacionales se encarguen de la construcción respectiva.

Octavo. Transformación gradual de empresas capitalistas en empresas cooperativas

Las empresas capitalistas gradualmente pasarán a ser empresas cooperativas, incrementando el porcentaje del reparto de utilidades para

que, en un máximo de 35 años, el 100% sea distribuido entre los integrantes de la empresa en proporción al esfuerzo, experiencia, formación y al tiempo de trabajo que destinen en un año calendario. Las utilidades son el resultado de restar los costos a los ingresos anuales, menos un 20% que estará destinado a la reinversión y desarrollo de la empresa. Los anteriores patronos podrán continuar laborando en la empresa y, como todos los trabajadores, recibirán la retribución equitativa por sus contribuciones.

Noveno. Disminución progresiva de la exportación de bienes naturales

El Autogobierno Popular disminuirá progresivamente, hasta suprimir, la exportación de bienes naturales sin que hayan sido procesados.

Décimo. Disminución progresiva del IVA

A partir de la entrada en vigor de esta Constitución, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) disminuirá 1% cada año hasta llegar a 5%.



El 22 de octubre de 2023 nació la *Asamblea Nacional de Autogobierno en México (ANA)* integrada por delegados de 17 estados de la República, con base en la *Nueva Constitución Mexicana 2024*. Esta nueva Constitución fue elaborada entre 2017 y 2023 con la participación y el consenso de más de 400 delegados de 11 estados en el Nuevo Congreso Nacional Constituyente. El anteproyecto fue construido en 2016 por el *Consejo Nacional del Pueblo Mexicano (CNPM)* y otras organizaciones alternativas. ANA aprobó esta Nueva Constitución y se estableció como nuevo constituyente permanente.



La *Nueva Constitución Mexicana* retoma el espíritu social de la Constitución de 1917 y recoge el legado de las culturas originarias y de las luchas sociales de nuestra historia. Como síntesis del pensamiento nacional, latinoamericano y universal, plantea un nuevo diseño político, económico, cultural, educativo, ecológico y jurídico para una vida satisfactoria de todos los mexicanos, de las familias y de las comunidades. Esta Constitución garantiza la soberanía nacional y la independencia del país, con una democracia real en la que el pueblo organizado toma las riendas de su destino, no un pequeño grupo. La Nueva Constitución hace realidad la *Sociedad del Afecto*, combinando afectividad y sistematicidad, de tal manera que cada persona y cada familia cuidan de la comunidad y ésta se encarga del mayor bien de cada uno de sus integrantes.

